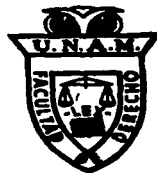


35  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**LA SOBERANIA POPULAR Y EL DERECHO A LA  
REVOLUCION**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**SALVADOR FELIPE ARIAS RUELAS**

**DIRECTORA DE TESIS: LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ.**

**MEXICO, D. F.**

**1997.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE TEORÍA GENERAL DEL ESTADO.  
U. N. A. M.

Cd. Universitaria, a 20 de agosto de 1997.

OFICIO APROBATORIO.

C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES  
FACULTAD DE DERECHO  
U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

El Pasante de Derecho señor SALVADOR FELIPE ARIAS RUELAS, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección de la C. LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ, la tesis titulada:

"LA SOBERANIA POPULAR Y EL DERECHO A LA REVOLUCION".

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ  
DIRECTORA DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
TEORÍA GENERAL DEL ESTADO

mgh.

**A MIS PADRES**

# ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

## Capítulo I. Soberanía y Poder

1.1 Noción preliminar y diversas definiciones de soberanía.....	1
1.2 Evolución histórica del concepto de soberanía.....	14
1.3 La soberanía en su doble aspecto: Interno y externo.....	22
1.3.1 Supremacía e Independencia.....	23
1.3.2 Soberanía y Autodeterminación.....	24
1.4 El problema de la titularidad de la soberanía.....	27
1.4.1 La soberanía como atributo del poder del Estado.....	29
1.4.2 La soberanía popular.....	32
1.5 Concepto de poder.....	34
1.6 Las formas del poder.....	36
1.6.1 El poder económico.....	37
1.6.2 El poder ideológico.....	38
1.6.3 El poder político.....	40

## Capítulo II. La Revolución.

2.1 Concepto de Revolución.....	43
2.2 Revolución y Reformismo.....	57
2.3 Los diversos movimientos armados y su diferencia con la Revolución.....	61
2.3.1 La Rebelión.....	63
2.3.1 El Terrorismo.....	65
2.3.3 El Golpe de Estado.....	67
2.3.4 La Guerrilla.....	69
2.3.5 La Guerra Civil.....	72
2.4 La Revolución en el Derecho Internacional.....	73
2.4.1 Reconocimiento de beligerancia.....	73
2.4.2 Reconocimiento de insurgencia.....	74
2.4.3 Los movimientos de liberación nacional.....	75
2.4.4 Las convenciones internacionales y el Derecho Humanitario Internacional.....	76

### **Capítulo III. Derecho y Revolución.**

<b>3.1 Las perspectivas en la definición del Derecho.....</b>	<b>82</b>
3.1.1 La perspectiva normativa.....	83
3.1.2 La perspectiva social.....	95
3.1.3 La perspectiva valorativa.....	98
<b>3.2 Derecho y Revolución.....</b>	<b>101</b>
3.2.1 La Revolución como manifestación antijurídica.....	105
3.2.2 La Revolución como derecho.....	106
<b>3.3 Los gobiernos emanados de la Revolución.....</b>	<b>110</b>
3.3.1 Los gobiernos emanados de la Revolución como gobiernos de facto.....	111
3.3.2 Validez jurídica de los actos de los gobiernos emanados de la Revolución.....	114
<b>3.4 Reconocimiento internacional de los gobiernos     emanados de la Revolución.....</b>	<b>118</b>
3.4.1 La Doctrina Estrada.....	119
3.4.2 La Doctrina Betancourt.....	120
3.4.3 La Doctrina Tobar.....	121

### **Capítulo IV. El Derecho a la Revolución en México.**

<b>4.1 El artículo 39 constitucional.....</b>	<b>122</b>
4.1.1 La soberanía popular.....	123
4.1.2 El poder popular.....	125
4.1.3 El derecho del pueblo de alterar o modificar su forma de gobierno.....	126
<b>4.2 El artículo 136 constitucional.....</b>	<b>129</b>
4.2.1 La inviolabilidad de la Constitución.....	130
4.2.2 La interrupción de la observancia de la Constitución.....	132
4.2.3 El restablecimiento de la observancia de la Constitución.....	133
<b>4.3 El papel de la democracia.....</b>	<b>135</b>
<b>4.4 La necesaria transición democrática.....</b>	<b>144</b>
 <b>Conclusiones.....</b>	 <b>149</b>
 <b>Bibliografía.....</b>	 <b>153</b>

## INTRODUCCIÓN

La madrugada del 1o. de enero de 1994, apareció en el estado de Chiapas, México, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, tomando por las armas algunas poblaciones de dicho estado y declarando la guerra al gobierno mexicano, a través del documento denominado "Declaración de la Selva Lacandona". Asimismo, se sujetaban a lo establecido por las Convenciones de Ginebra, "formando el EZLN como fuerza beligerante".

En el documento mencionado, fundamentaban el inicio de su movimiento en el artículo 39 de la Constitución, subrayando que "El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Lo anterior, generó inmediatas reacciones, por un lado, el Gobierno Federal argumentaba la ilegalidad del movimiento armado en Chiapas y negaba la posibilidad de reconocerlo como fuerza beligerante, por el otro, algunos sectores que veían con simpatía al grupo armado, pero particularmente los principios que éste proclamaba de trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz, alegaban la legitimidad del movimiento, sustentado en el principio de la soberanía popular.

Todo esto llegó también a los ámbitos académicos, donde la situación en Chiapas comenzó a ser discutida desde distintos ámbitos científicos, entre ellos, el de las ciencias jurídicas y políticas, de enorme trascendencia en dicho conflicto.

El propósito principal de este trabajo, consiste no en el análisis del movimiento iniciado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional en particular, sino en el

---

\* Ejército Zapatista de Liberación Nacional, "Declaración de la Selva Lacandona", en La Jornada, 2 de enero de 1994, p.8.

de algunos de los aspectos que surgieron a la discusión a raíz de éste, como son el tema de la soberanía popular, la existencia o inexistencia de un derecho a la revolución, el de las características que requieren los grupos rebeldes para ser considerados como fuerzas beligerantes o insurgentes y el del papel que juega la democracia para evitar súbitas alteraciones violentas en la vida de los pueblos.

Por ello, el trabajo se divide en cuatro capítulos. En el primero, se aborda el tema de la soberanía, planteando algunas aproximaciones conceptuales a ésta; haciendo un recorrido por su evolución histórica, hasta llegar al momento actual y tocando lo relativo a su doble aspecto, el interno y el externo.

Asimismo, se toma como hipótesis central del capítulo el que la soberanía reside en el pueblo, por lo que no es válido ubicarla en el Estado o en el gobernante. Por su estrecha vinculación al tema de la soberanía, se revisa también el concepto de poder y las diferentes formas en que éste aparece.

El Capítulo II está dedicado a analizar los diversos conceptos y características de la revolución, y como ésta ha sido tratada por los diversos autores en las distintas épocas. Además, a pesar de no ser la violencia un elemento indispensable para que un acontecimiento sea catalogado como revolución, se plantea la diferencia de ésta con los distintos movimientos armados con la que suele confundirsele.

Se aborda también el tema de la revolución en el Derecho Internacional, las características de los reconocimientos de beligerancia, de insurgencia y de movimiento de liberación nacional. Se destaca además la importancia de las Convenciones Internacionales y del Derecho Humanitario Internacional en los conflictos armados.

La relación entre derecho y revolución se analiza en el capítulo III. El principal planteamiento que aquí se hace, es que en sentido estrictamente jurídico no



existe un derecho a la revolución, sin embargo, ésta tiene enormes repercusiones en el campo del derecho. Por ello se analizan las perspectivas en la definición de lo jurídico: la normativa, la social y la valorativa. Son también parte de este capítulo, las distintas concepciones de la revolución, considerada ésta como manifestación antijurídica, o como derecho, además de los diversos supuestos jurídicos en los que se encuentran los gobiernos emanados de la revolución.

En el último capítulo, el derecho a la revolución es abordado desde la perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente de dos de sus artículos: el 39 y el 136. Se señala después, que ningún pueblo está condenado a vivir bajo un régimen tiránico y opresor, por lo que la revolución aparece, si no como un derecho, sí como una última opción y posibilidad real de rebelarse contra la opresión.

Sin embargo, se indica que el establecimiento de un régimen democrático, puede evitar que las sociedades elijan las opciones violentas para decidir su futuro y prefieran las alternativas pacíficas y racionales. Por ello, para culminar, se hace el señalamiento de la necesidad de que México transite hacia la democracia, logrando que ésta sea una auténtica forma de vida, con sus respectivos beneficios sociales, económicos y culturales para el pueblo.

## LA SOBERANÍA POPULAR Y EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN.

### Capítulo I. Soberanía y Poder.

#### 1.1 Noción preliminar y diversas definiciones de Soberanía.

En su ensayo titulado "Formas de Estado y visión del mundo" Hans Kelsen afirma: "La historia de la humanidad, como historia de la organización humana, no es sino la eterna lucha entre la ambición de un hombre por sujetar a otros, los más, a su voluntad, y la lucha de ellos por liberarse del yugo ajeno y determinar su propio destino".<sup>1</sup> En efecto, si revisamos la historia de la sociedad organizada, encontramos constantes pugnas entre los individuos por conseguir la supremacía dentro de la comunidad y ejercer el poder en ella. De dichas luchas han surgido importantes conceptos posteriormente desarrollados por las ciencias sociales, tal es el caso del concepto de soberanía.

Los conceptos surgidos de las luchas por el poder y la supremacía, han sido utilizados en primer plano en el terreno político, en el cual, han sido definidos persuasivamente. Una definición persuasiva "es una trampa verbal que se le tiende al oyente o lector, manteniendo el significado emotivo de una palabra, pero cambiando el cognoscitivo, de tal manera que se dirigen las reacciones favorables o desfavorables al nuevo objeto".<sup>2</sup>

En el terreno político la utilización de términos tales como soberanía, poder y democracia, por mencionar algunos, tiene un objetivo definido, apoyado en una

---

<sup>1</sup> Kelsen, Hans, Formas de Estado y Visión del Mundo, en Correas, Óscar, Comp., El Otro Kelsen, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 1989, p.224.

<sup>2</sup> Nino, Carlos S., Consideraciones Sobre la Dogmática Jurídica, UNAM, México, 1989, p.15.

posición determinada, esto es, se pretende dar un mensaje dirigido que cause un impacto positivo o negativo en el receptor, de acuerdo, desde luego, a un interés predeterminado del emisor, se presentan por tanto con una carga ideológica específica, y pretenden ser utilizados básicamente en sentido prescriptivo más que en sentido descriptivo.

Muchos de los términos surgidos en el terreno de la política han sido recogidos por las ciencias sociales, éstas los desarrollan en un conjunto de operaciones de carácter intelectual y los presentan como respuestas auténticas, probadas y aplicables; a través de un método desarrollan enunciados descriptivos que permiten una comprobación coherente y lógica, y dan la posibilidad de ser demostrados mediante la práctica de la experimentación.

El conocimiento científico es presentado por tanto como un conocimiento puro, que gracias a su método lo pone en un lugar especial, distinto al de otras actividades humanas y, desde luego, separado y ajeno de la política, actividad humana que pretende imponer la voluntad propia a las demás voluntades.

Así, la ciencia y lo científico se presentan en la mayoría de los casos con un significado emotivo, con una especie de título honorífico. Rousseau, por citar un ejemplo, se refería a la ciencia de la siguiente manera: "Qué grande y hermoso espectáculo es ver al hombre salir de la nada por sus propios esfuerzos; disipar por medio de las luces de la razón las tinieblas en las cuales la naturaleza lo tenía envuelto; elevarse por encima de sí mismo; lanzarse con las alas del espíritu hasta las regiones celestes; recorrer a pasos de gigante, cual el sol, la vasta extensión del universo; y, lo que es aún más grande y difícil, reconcentrarse en sí para estudiar y conocer su naturaleza, sus deberes y fin".<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Rousseau, Juan Jacobo, Discurso Sobre las Ciencias y las Artes, Porrúa, Colección "Sepan cuantos", 8a. ed., México, 1987, p.80.

Sin embargo, a pesar de que las ciencias son presentadas en la mayoría de los casos con fines de bienestar y de logro de condiciones óptimas materiales e inmateriales en favor de los hombres y de las sociedades, no se puede negar que en ocasiones la ciencia también es un instrumento de poder, ésto, explica Óscar Correas, "En primer lugar, porque es un formidable medio de producción, sin el cual el capitalismo, ni habría llegado a ser lo que es, ni podría mantenerse como modo de producción dominante. En segundo lugar, la ciencia es un instrumento de poder, porque, en el capitalismo, la detentación del conocimiento es el medio de coerción que permite la exacción de plusvalor a los trabajadores".<sup>4</sup>

Visto de esta manera, y a pesar de los intentos de los científicos de poner a la ciencia en un *status* diferente a las otras actividades humanas, no podemos negar que en ocasiones la ciencia y el conocimiento científico, particularmente el de las ciencias sociales, tienen un contenido ideológico determinado, y en algunos de los casos se producen de acuerdo y en subordinación a los fines específicos definidos por los intereses y valores dominantes del sistema en el que se desenvuelven.<sup>5</sup>

No obstante la importancia de diversos conceptos aportados por las ciencias sociales, que han dado una gran luz al conocimiento del fenómeno social, éstos no pueden ser tomados como universalmente válidos o como verdades absolutas. Así, los conceptos que definen a la sociedad, su estructura, organización y comportamiento, son conceptos eminentemente históricos y mutables.

Tal es el caso del concepto de soberanía, éste, aparece por primera vez en el siglo XVI de nuestra era, introducido por Juan Bodino con un sentido eminentemente político, desde entonces ha sido uno de los conceptos mas debatidos en los campos de las ciencias jurídicas y políticas.

---

<sup>4</sup> Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1995, p.247.

<sup>5</sup> Kaplan, Marcos, *Estado y Sociedad*, UNAM, México, 1993, p.88.

Debido a la multiplicidad de enfoques con que es analizada, la soberanía no tiene una definición universalmente válida, y como afirma Fernando Cañizares "El concepto de soberanía no se ha entendido siempre de la misma manera, al extremo de haber servido para legitimar situaciones políticas tan diferentes como el absolutismo y la independencia".<sup>6</sup>

La soberanía a lo largo de los tiempos ha sido vista de diversas formas: Como un poder supremo, absoluto e inapelable; como la facultad del Estado para darse un organización jurídica y para ejercer el poder supremo de mando; se ha explicado como la validez de un orden jurídico que no deriva de ninguna norma superior; se ha entendido como la cualidad de independencia de una unidad de voluntad frente a cualquier otra voluntad; y se ha conceptualizado como una forma de independencia y de defensa contra la intromisión exterior.

Como muy atinadamente señala Bodenheimer el concepto de soberanía "fue elaborado y desarrollado en nuestra cultura occidental para lograr fines políticos específicos y no puede ser comprendido sino en relación con el contexto de su finalidad histórica".<sup>7</sup>

Los diversos conceptos de soberanía denotan básicamente la existencia de una autoridad final y absoluta, es decir, de un decisor final y superior o más poderoso. Por tanto, dicho concepto no surge hasta que las circunstancias pusieron de relieve la interdependencia entre la sociedad política y el fenómeno concreto de su gobierno.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Cañizares, Fernando, Teoría del Derecho, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1979, p.196.

<sup>7</sup> Bodenheimer, Edgar, Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p.83.

<sup>8</sup> Hinsley, H.F., El Concepto de Soberanía, Ed. Labor, Barcelona, 1972, p.9.

Es Juan Bodino en "Los seis libros de la República", quien define y delimita por primera vez el concepto de soberanía y su función dentro del Estado. Su pretensión consistía básicamente en afianzar el poder de los monarcas franceses ante las constantes pugnas con el papa y con el Imperio Romano. Lo que Bodino pretende no es únicamente hacer al monarca el centro del poder político sino convertirlo en un símbolo de unidad nacional.

Bodino introduce el concepto de soberanía como fuerza unificadora y afirmación de la independencia y, afirma: "República es el recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano".<sup>9</sup> Se advierte en Bodino la definición de Estado, llamado por él República, en virtud de su elemento humano y de la soberanía como cualidad esencial del poder.

Por tanto, para Bodino, la soberanía es la potestad absoluta y perpetua de una República, un poder supremo que no puede ser delegado.

El monarca es para Bodino el titular de la soberanía, por lo que no debe sujetarse al derecho ya que él es la fuente del mismo, además, la soberanía constituye un poder sobre los ciudadanos y súbditos, no sometido a las leyes.<sup>10</sup>

Tomas Hobbes hace también una importante aportación al concepto de soberanía en "El Leviatán", obra cumbre de su filosofía política.

Hobbes plantea el origen del Estado de la siguiente forma: El hombre vive en un principio en un estado de naturaleza, el cual consiste en una guerra de todos contra todos. Por naturaleza, el hombre es un ser egoísta y ambicioso que trata de imponer su voluntad sobre los demás hombres, el fuerte lo hace sometiendo al débil en virtud de su superioridad física, el débil mientras tanto somete al fuerte

<sup>9</sup> Bodino, Juan, Los Seis Libros de la República, Libro I, cap. I, Ed. Aguilar, Madrid, 1973, p. 11.

<sup>10</sup> González Uribe, Héctor, Teoría Política, Porrúa, 7a. ed., México, 1989, p.319.

**gracias a su habilidad y astucia. El estado de naturaleza trae como consecuencia la guerra permanente, la cual, se traduce en la pérdida de las libertades humanas elementales.**

Sin embargo, explica Hobbes, el hombre es un ser dotado de razón e inteligencia, con base en las cuales trata de suprimir el estado de naturaleza. Para ello los hombres contratan entre sí, cada hombre se compromete a ceder en favor del conglomerado sus derechos y libertades, con la condición de que los demás también lo hagan. Así surge el pacto político que crea un poder, un poder soberano, al cual ni el hombre ni la sociedad entera se pueden resistir.

De esta manera surge el Leviatán, un dios mortal al cual cada hombre le debe la protección y la paz. Es un poder por encima de todos los demás que puede someter al hombre en virtud del temor que inspira sobre las voluntades. El poder soberano, afirma Hobbes, ya radique en un hombre como en la monarquía, o en una asamblea de hombres como en los gobiernos populares y aristocráticos, es tan grande como los hombres son capaces de hacerlo. Y aunque respecto a tan ilimitado poder, los hombres puedan imaginar muchas consecuencias desfavorables, son mucho peores las consecuencias de la falta de él, que es la guerra perpetua de cada hombre sobre su vecino.<sup>11</sup>

En Hobbes, se advierte al igual que en Bodino, una clara idea absolutista, sin embargo es indudable que al concepto de soberanía le incluye como parte fundamental el elemento humano, ejemplo de ello es que introduce la idea del contrato social que sería retomada y desarrollada posteriormente.

En el marco de la revolución inglesa de 1688 surge el pensamiento jurídico y político de Jonh Locke. Tomando de Hobbes las ideas del estado de naturaleza y del contrato social, Locke desarrolla su doctrina en sentido distinto. Para él, el

---

<sup>11</sup> *Cfr. Hobbes, Tomás, El Leviatán, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p.141.*

contrato de los hombres implica una fuente recíproca de obligaciones para gobernados y gobernantes. Locke, por tanto, introduce a la ciencia política la idea de soberanía popular, descalificando el absolutismo imperante en la época, resaltando la labor del parlamento como intermediario de la voluntad del pueblo.

En 1762 Juan Jacobo Rousseau publica "El Contrato Social", obra que recoge la idea del contractualismo, pero que difiere de Hobbes y Locke en lo relativo al estado de naturaleza. Para Rousseau, el hombre en su fase primitiva, vivía en un estado presocial, en el cual, nacía y vivía en completa libertad no existiendo entre los hombres la idea de desigualdad.

Con el surgimiento de la propiedad privada y la división del trabajo, los hombres entran en una etapa conflictiva en la que pierden la igualdad y la libertad. Por tanto, expone Rousseau, para recuperar su libertad, los hombres entre sí hacen un pacto o contrato social, en él "cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo".<sup>12</sup>

El hombre al asociarse con los demás no pierde sus derechos naturales, contrario a lo planteado por Hobbes, para Rousseau el pacto de asociación que creaba la sociedad civil restituía y garantizaba los derechos de los individuos que encontraban como única limitación el interés general.

Para Rousseau el titular de la soberanía es el pueblo, pero afirma: "Sí, el pueblo promete siempre obedecer, pierde su condición de tal y se disuelve por el mismo acto, desde el instante en que tiene un dueño, desaparece el soberano y queda destruido el cuerpo político".<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social, Ed Porrúa, Colección "Sepan cuantos", 8a ed., México, 1987, p.10.

<sup>13</sup> Rousseau, Juan Jacobo, op. cit., p.9.



Rousseau desarrolla también los atributos de la soberanía, ésta es inalienable e indivisible, al respecto escribe: "Afirmo, pues, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: El poder se transmite pero la voluntad no...La soberanía es indivisible por la misma razón que es inalienable, porque la voluntad es general, o no lo es".<sup>14</sup>

Otro punto de vista es el de Jonh Austin que basa su idea de soberanía partiendo de la superioridad del Estado sobre el Derecho. Para él en toda sociedad existe una persona o grupo de personas a los que el resto de la comunidad obedece. Cuando una persona o grupo de personas no debe obediencia a otro superior, se convierte en el soberano de esa sociedad. El soberano tiene, entre otras funciones, la de establecer la ley, la cual no lo obliga ya que de ser así, no sería soberano.

Por tanto, Austin tiene como titular de la soberanía al Estado, pero no al Estado como comunidad total, sino al cuerpo que ejerce el poder público. El soberano es la parte del pueblo que en un lugar y en un momento determinado ejerce el poder supremo del gobierno.

El soberano en Austin es ilimitado, la ley es únicamente la voluntad de éste, motivo por el cual, no debe someterse a ella, sin embargo, puede aplicarla coactivamente a todos aquellos sometidos a su poder, por tanto, el poder puede aplicarse mediante el ejercicio incontrolado de la voluntad de un hombre como sucede en la monarquía o en el Estado despótico, o de una pluralidad de personas, es decir, en las monarquías limitadas o en las democracias y se convierte de esta forma en autoridad soberana.

---

<sup>14</sup> Rousseau, Juan Jacobo, op. cit., p.9.

A su vez, Kelsen plantea su idea de soberanía desde la óptica de sus teorías del Estado y del derecho. Para él, no existe un dualismo entre Estado y derecho, sino que son dos fenómenos totalmente idénticos. Todo acto del Estado es necesariamente un acto jurídico y el poder del Estado no es otra cosa que la suma de todas las normas coactivas válidas.

Desde este punto de vista estrictamente jurídico y formal que le da Kelsen al Estado, toma el tema de la soberanía. No niega en realidad que la soberanía sea un poder supremo y afirma "que el poder del Estado sea soberano, significa que es un poder supremo, que sobre él no hay ningún otro poder, y cuando se habla del poder como voluntad quiere decirse que no hay sobre ella ninguna voluntad superior".<sup>15</sup>

No obstante lo anterior, Kelsen no ve tanto a la soberanía como la cualidad de poder del Estado, sino mas bien como el atributo de un orden jurídico en cuanto a su validez, al respecto anota "Solo puede atribuirse con pleno sentido de la soberanía al poder del Estado, o, mejor al Estado, si se le considera en sentido normativo como validez de un orden ideal: El orden jurídico estatal".<sup>16</sup> Para Kelsen, por tanto, un sistema de normas puede considerarse supremo cuando la validez del orden jurídico estatal no deriva de ninguna otra norma supraestatal.

El concepto de validez del orden normativo estatal, que no deriva su existencia de ningún otro y se produce por si mismo, se relaciona estrechamente con el de la fuente de donde proviene. Para Kelsen la fuente de donde proviene un orden normativo estatal es una norma fundante básica. Esto es, toda norma encuentra su validez en otra norma superior que, a su vez, se fundamenta en otra, también superior; pero la búsqueda de fundamento de las normas no puede prolongarse hasta el infinito, tiene que concluir en una norma suprema. Esta norma suprema

---

<sup>15</sup> Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, Ed. Nacional, México, 1979, p.133.

<sup>16</sup> Kelsen, Hans, op. cit., p.133.

tiene que ser presupuesta, porque si fuera dictada por una norma superior, dejaría de considerarse suprema. En cuanto a la norma fundante básica, Kelsen afirma "su validez no puede derivar ya de una norma superior, ni puede volver a cuestionarse el fundamento de su validez, una norma semejante, presupuesta como suprema, será designada como norma fundante básica".<sup>17</sup>

Así, Kelsen encuentra la fuente de la validez del orden jurídico estatal en la norma fundante básica, esta norma es la constitución del Estado, pero no entendida ésta en sentido formal, sino como una norma suprema de la comunidad política, que es presupuesta y, desde luego, se encuentra por encima de todo el orden jurídico estatal.

Es evidente que para Kelsen el problema de la soberanía es estrictamente jurídico, a lo cual categóricamente expresa "el problema de la soberanía es propiedad del derecho por ser propiedad del Estado".<sup>18</sup>

En Herman Heller, el concepto de soberanía tiene otra dirección. En principio critica a Kelsen y a su escuela de vaciar de toda realidad al Estado, ya que niegan el poder de éste como hecho y lo considera como validez deontológica del derecho. El Estado para Heller es un poder engendrado por varios factores pero que, por su parte, actúa unitariamente y, dichos factores no puede ser imputados ni a los órganos exclusivamente ni a la ordenación entrelazada en sí misma.<sup>19</sup>

Heller entiende el poder del Estado como una unidad de acción, que se explica causalmente por la cooperación de todos sus miembros, con plena independencia de cualquier tipo de normas, es decir, el poder del Estado es la suma de actividades de los diversos individuos que lo conforman, pero sólo de una parte

---

<sup>17</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México, 1991, p.202.

<sup>18</sup> Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, Ed. Nacional, México, 1979, p.133.

<sup>19</sup> Heller, Herman, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.258.

de su ser total ya que éstos intervienen únicamente en ciertas y determinadas actividades.

Los hombres, a decir de Heller, se desenvuelven en el Estado como lo hacen en las diversas organizaciones, pero es el Estado el que reclama actividades más intensas y amplias. Con ello, explica que ni el Estado ni las organizaciones están formadas por hombres en sentido total ya que las actividades de éstos se reparten y, en sí, las mismas organizaciones desenvuelven su vida frente al Estado como diversas unidades de acción.

Heller hace mucho hincapié en que el gobernante tiene poder en el Estado más nunca el poder del Estado ya que éste es el resultado de una cooperación causal de todos los individuos y afirma "el poder del Estado no es la suma ni la mera multiplicación de las fuerzas particulares comprendidas, sino la resultante de todas las acciones y reacciones políticamente relevantes, internas y externas."<sup>20</sup>

En la cooperación de que habla Heller, que forma el poder del Estado, hay básicamente tres grupos dinámicamente cambiantes: El núcleo de poder que realiza positivamente el poder del Estado, los que lo apoyan y los partícipes negativos que se oponen a él.

En cuanto a las relaciones entre Estado y Derecho, Heller afirma que la capacidad soberana de decidir de manera definitiva en todo conflicto que altere la unidad de cooperación social-territorial puede ir en contra incluso del Derecho positivo, sin embargo, advierte que todo poder político en virtud de su propio sentido aspira a la forma jurídica establecida.

La forma jurídica para Heller es la forma técnicamente más perfecta de la dominación política, pero el Estado no sólo debe preocuparse por la legalidad

---

<sup>20</sup> Heller, Herman, op. cit., p.220.

técnico-jurídica, sino también por la justificación moral de sus normas jurídicas o convencionales positivas, para buscar la legitimidad.

Para Heller, la soberanía consiste "en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de cooperación social-territorial, en caso de ser necesario incluso contra el derecho positivo y, además imponer la decisión a todos los habitantes del territorio".<sup>21</sup>

La soberanía supone para Heller un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existen en el territorio, lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación de carácter supremo y exclusivo.

Otro criterio es el de León Duguit quien rechaza la idea de soberanía como característica de todo Estado, es decir, sostiene principalmente un criterio negativo de la soberanía, impugna la existencia de ésta y la sustituye por la voluntad de funcionarios, agentes y empleados que ejercen el gobierno del Estado en un momento determinado.

De acuerdo al criterio científico de Duguit, el Estado no es otra cosa que un hecho resultante del proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados, y que no puede haber voluntades humanas intrínsecamente superiores a otras.

Duguit no hace la distinción entre soberanía y poder político, para él la autoridad política encarna y representa la soberanía. Rechaza que exista un derecho de soberanía ya que éste se tendría que originar forzosamente en una voluntad humana superior o de una voluntad divina, lo que carecería de sustento científico.

---

<sup>21</sup> Heller, Herman, op. cit., p.262.

Expresa Duguít que la noción de soberanía debe rechazarse y en su lugar poner el derecho que tienen los gobernantes, obligados por el orden jurídico, a usar la fuerza y exigir a los ciudadanos la obediencia en todo lo que reclama la realidad social. Es un principio básico, afirma Duguít, mantener a toda costa la sumisión del Estado al derecho, cuestión a la cual se opone la soberanía.<sup>22</sup>

Otros autores contemporáneos, han sometido a revisión el concepto de soberanía. Entre los que mantienen un criterio pluralista de la soberanía destacan Laski, Krabbe y De la Bigne.

Para estos autores, no existe la característica de indivisibilidad de la soberanía, el Estado no es la única entidad soberana y afirman que dentro éste concurren otras instituciones que ostentan cierta soberanía.

Exponen que en el Estado concurren diversas asociaciones y aunque el Estado pueda figurar por encima de los demás, las instituciones más pequeñas tienen una cierta soberanía. Según este criterio de soberanía pluralista, las iglesias, los sindicatos e incluso la familia pueden poseer una cuota de soberanía.

Todas estas organizaciones tienen, a decir de estos autores, una finalidad propia e independiente a la finalidad política del conglomerado, por tanto, deben de gozar de una autoridad y una libertad de las cuales no es posible despojarlas.

La teoría pluralista no intenta quitar el carácter soberano del Estado, pretende simplemente limitarlo en virtud de las diversas entidades menores con supuesta soberanía.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, Porrúa, México, 1990, p.441.

<sup>23</sup> Borja, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1991, p.84.

## 1.2 Evolución histórica del concepto de soberanía.

El surgimiento del concepto de soberanía se empezó a gestar en el Renacimiento, apegado a la estructura del Estado moderno; las formas sociales de organización de la Antigüedad Clásica y la Edad Media no conocieron ni desarrollaron el concepto de soberanía por razones de orden histórico.

En el período conocido como Antigüedad Clásica, no existió el concepto de soberanía, debido a que la organización política imperante en la época imposibilitaba la existencia y surgimiento de un concepto de esta naturaleza.

En Grecia se desarrolló un fenómeno político denominado *polis*, cuya literal traducción quiere decir ciudad, este concepto comprendía básicamente la extensión del asentamiento humano, es decir, los límites territoriales. Más adelante con la proliferación de las *polis* surge un concepto más amplio el *tó-koinón* que significa comunidad.

Grecia conoció y desarrolló el concepto de autarquía, ésta no implica una noción de soberanía, únicamente significa la posibilidad de que las *polis* se bastaran por sí mismas, sin depender de las demás *polis*.

Más que jurídico o político el concepto de autarquía es un concepto ético, es una cualidad moral que tienen las *polis* de aislarse del mundo en virtud de que pueden satisfacer las necesidades de los individuos que las forman.

La cultura romana heredó gran parte de la tradición política griega, también designó un nombre a su extensión territorial a la cual denominó *civitas*, a su vez la comunidad de *civitas* fue denominada *res-publica*, es decir, lo común al pueblo o a los ciudadanos.

El concepto de *civitas* adquiere gran importancia cuando al crecer Roma y tener un mayor contacto con el exterior, únicamente tienen determinados derechos los *civis romanus* o ciudadanos romanos.

Al lanzarse los romanos a la conquista de diversos territorios y ciudades, el concepto de *civitas* quedó superado y se le dio una nueva denominación a la comunidad en donde Roma desplegaba su poder, se le llamó *Imperium*.

En el pensamiento romano está siempre presente la idea del poderío preeminente sobre las demás comunidades políticas, sin embargo, debido a esa marcada supremacía les fue imposible establecer comparaciones. Los romanos tenían una clara idea del poder, la cual la manifiestan con términos como majestas y potestas que expresan básicamente la potencia y fuerza militar del Imperio Romano.

Aunque los romanos tenían plena conciencia del poder y de quien lo detentaba, no fueron capaces de explicar el contenido de dicho poder, de su organización política, ni de la independencia de Roma ante los poderes extranjeros, es decir, no tenían una conciencia de soberanía.

En la Edad Media, el nombre de las organizaciones políticas estaba ligado al concepto de poder, así surgieron vocablos tales como Reich en alemán, Reino en castellano y Empire en francés y en inglés, todos estos términos van ligados a la idea de dominación de un rey o un príncipe.

En la Edad Media, al contrario de lo que había sucedido en épocas anteriores donde no existía oposición de otros poderes al poder estatal, las monarquías no tenían independencia del ámbito exterior debido a las constantes pugnas con el Papa y con el Imperio Romano por controlar el poder civil, ni tenían supremacía en el ámbito interior debido a la disputa por el poder central del monarca con los



grupos sociales internos, así como con los señores feudales y las diversas corporaciones.

Todas estas pugnas imposibilitaron la formación de una estructura unitaria estatal permanente e indivisible, el poder se encontraba completamente fraccionado por lo que no surgió el concepto de soberanía.

La necesidad de los diversos Estados por afianzar el poder civil sobre su población, que ejercía en gran parte la iglesia, así como por adquirir poder territorial y nulificar la idea de superioridad que el Imperio Romano creía tener sobre ellos, condujeron al surgimiento del concepto de soberanía.<sup>24</sup>

Entrada ya la Edad Moderna, Juan Bodino hace una importantísima aportación a la Teoría Política, introduciendo con fines eminentemente políticos, el concepto de soberanía. Su finalidad consistía en dar al monarca una potestad suprema dentro del Estado, conjugando hábilmente las ideas de comunidad y poder.

La soberanía surge en Bodino como una cualidad del Estado, en virtud de la cual mantiene su existencia como un cuerpo político independiente. Al ser el monarca el que produce las leyes -función primordial de la soberanía en Bodino- no queda sometido a ellas y solamente está limitado por un derecho divino y natural.

Tomás Hobbes continúa en Inglaterra la tradición absolutista de Bodino, dándole una orientación mas humana y menos formal al concepto de soberanía. Introduce por primera vez la idea del pacto social en relación a la soberanía.

Jonh Locke en Inglaterra y Juan Jacobo Rousseau en Francia le dan un carácter completamente distinto a la soberanía, desarrollan plenamente la idea del

---

<sup>24</sup> Cfr. Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Porrúa, 25a. ed., México, 1992, p.122.

contrato o pacto social y motivados por las condiciones sociales imperantes en el momento y el abuso del poder absolutista de los monarcas, crean un concepto que revolucionaría el campo de la Teoría Política: El de la soberanía popular.

En la época de auge de las revoluciones burguesas surgieron las teorías de soberanía de la nación y de soberanía popular. Al triunfo de las revoluciones burguesas sobre el absolutismo monárquico se gesta una nueva idea de soberanía a la que se le da incluso carácter constitucional.

Partiendo de la idea de soberanía del pueblo, surgió lo que conocemos hoy como Estado representativo, primero bajo la forma de monarquía constitucional y, posteriormente en Inglaterra, de monarquía parlamentaria. En los Estados Unidos de Norteamérica se manifiesta como República Presidencial.

Desde entonces, se desarrolla la idea de representación en los órganos del Estado, así como el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano, se transforma asimismo la relación entre gobernantes y gobernados, los primeros se convierten en representantes de los segundos, la representación es tomada de manera individual, es decir, el ser humano como tal y no por grupos de interés, esto significa por tanto, un reconocimiento a la igualdad de los hombres.<sup>25</sup>

Las ideas de soberanía popular y el concepto y teoría de la representación, motivan en la civilización occidental movimientos de liberación y anticolonialistas, surgen así diversos Estados cuyas constituciones se orientan por estos principios. Los derechos del hombre y del ciudadano son ampliamente desarrollados no sólo en los cuerpos constitucionales sino como doctrinas políticas y jurídicas.

---

<sup>25</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, Estado, Gobierno y Sociedad, Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p.160.

Posteriormente, con el surgimiento de los regímenes nacional-socialista y fascista en Italia y Alemania respectivamente, se le da a la soberanía un carácter totalitario. Los teóricos nazi-fascistas sustituyen en buena medida el concepto de Estado por el de Nación, plantean el término de soberanía de la Nación, el cual, adaptado a sus intereses termina por ser soberanía del gobernante.

Sánchez Viamonte reduce el pensamiento de la doctrina nazi-fascista en la siguiente fórmula: "la soberanía reside en la nación, denominación que comprende todos los factores de la sociedad civil políticamente organizada. Y luego nación = Estado = gobierno = poder ejecutivo = duce o fúher".<sup>26</sup>

En los regímenes nazi-fascistas la soberanía se convirtió en un atributo del dictador, éste es quien decide los asuntos del Estado con una potestad arbitraria. Los teóricos al servicio de los dictadores, elaboran una noción de soberanía donde el poder supremo, irresistible e indivisible, nominalmente pertenece al Estado, pero en última instancia es patrimonio del duce o fúher ya que ellos encarnan al Estado.

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial y la caída de los regímenes fascistas en Europa, el mundo adquiere una nueva conformación geopolítica e inicia diversos procesos de interrelación y vinculación política, económica, comercial y militar y con el objeto de afianzar la paz y la seguridad internacional, los Estados se agrupan en bloques regionales, inter-regionales y globales en defensa de sus intereses comunes, surgen así serios intentos para formar sociedades o asociaciones de Estados, buscando armonizar la cooperación internacional con la soberanía estatal.

---

<sup>26</sup> Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Político, p.102, cit. por Borja, Rodrigo, op. cit., p.49.

Las relaciones cada vez más complejas que han surgido entre los Estados, han traído como consecuencia, en opinión de algunos teóricos, la necesidad de replantear el significado del término de soberanía, ya que piensan que es imposible conciliar la característica del Estado soberano como se entiende clásicamente, y el sometimiento a un orden legal exterior o distinto al estatal.

Al respecto, González Casanova apunta: "La teoría política del Estado soberano muestra varios desajustes a la realidad del mundo actual: así, por ejemplo, no se reconoce que la autonomía del Estado ha disminuido frente al actual sistema económico de producción internacional y transnacional; no repara en que los bloques de naciones controlan a sus integrantes en muchas decisiones que antes se arrogaban a sí mismas".<sup>27</sup>

A su vez, los que defienden el concepto clásico de soberanía, afirman que si el Estado se autolimita voluntariamente a un orden exterior, lo está haciendo precisamente en ejercicio de su potestad soberana, por lo que los términos de comunidad internacional y soberanía no son incompatibles.

La vida económica estatal se ha tornado más bien compleja, los Estados para satisfacer las necesidades materiales de su población, cada vez más demandante, requieren establecer vínculos comerciales con otros Estados. La necesidad de la eliminación de barreras arancelarias y la formación de mercados comunes le han dado fuerza a las ideas de integración económica regional.

La integración busca dar un mayor dinamismo a los factores de la producción dentro de los países asociados, convirtiéndose en un instrumento fundamental de los Estados con alta tasa de crecimiento demográfico, marginalidad social,

---

<sup>27</sup> González Casanova, Pablo, *La Crisis del Estado y la Democracia en el Sur del Mundo, en Coloquio de Invierno*, Tomo I, UNAM-FCE-CNCA, México, 1992, p.247.

escasez de capitales y tecnología y bajo poder consumidor, como es el caso de los países de América Latina.

En nuestros días, es indudable no solo los beneficios sino la necesidad de los Estados de buscar una integración económica con los demás. Sin embargo, esto implica que los Estados tengan que someterse a leyes supranacionales de cuya elaboración forman parte o que tengan que ingresar a órganos comunitarios de integración.

Lo anterior ha sido planteado por algunos como un menoscabo de la soberanía estatal, en este sentido han opinado varios autores, entre otros, Arend Lijphart quien al respecto expresa "la entrada británica a la Comunidad Económica Europea (Mercado Común), una organización supranacional y no sólo internacional, entrañó la aceptación de leyes e instituciones de la comunidad como más altas instancias que el Parlamento nacional con respecto a diversas áreas políticas. Puesto que soberanía significa suprema y última autoridad, el Parlamento británico ya no puede ser considerado en adelante soberano".<sup>28</sup>

Algunos autores se han preguntado si tiene sentido hablar de soberanías nacionales ahora que el mundo se ha globalizado. Con la globalización han surgido fenómenos como las comunicaciones instantáneas, los transportes supersónicos, la rápida regionalización de los conflictos y la transnacionalización de las mercancías, los dineros y las empresas, lo cual parece desvanecer las fronteras nacionales.

Ante lo anterior han surgido básicamente dos posturas. La primera de ellas defiende la globalización sin límites, anteponiendo la defensa de ésta y del libre mercado a los intereses nacionales; para esta corriente todo lo relacionado con

---

<sup>28</sup> Lijphart, Arend, *Las Democracias Contemporáneas*, Ed. Ariel, Barcelona, 1987, p.35.

soberanía, nacionalismo, autodeterminación o proteccionismo va en contra de la modernidad.

Al otro extremo, está la corriente que rechaza todo lo que se trate de globalización, defendiendo la soberanía de una manera dogmática y pretendiendo cerrar fronteras y evitar la interrelación con otros Estados.

Ante ambas corrientes, debe tomarse una postura que libere de ideologías el debate y evite toda clase de extremismos. La soberanía debe permanecer como el derecho y la capacidad para tomar decisiones vitales dentro del Estado, pero también debe ser abierta para trabajar con otras soberanías en la solución de los problemas globales.<sup>29</sup>

Los Estados deben diferenciar entre dos tipos de decisiones: Las decisiones vitales que son aquellas que únicamente cada Estado debe tomar sin interferencia de ningún otro y las decisiones complementarias que son las que se deben tomar junto con otras soberanías para resolver los problemas de carácter regional, inter-regional y mundial.

Sin embargo, para que puedan compaginarse la globalización y el respeto a las soberanías nacionales, es necesario replantear las relaciones entre los Estados y lograr la democracia internacional; para que la globalización sea democrática y democratizante debe ser, afirma Luis González Souza, "conducida por todas las naciones, o al menos por la mayoría; orientada en primer lugar a globalizar oportunidades de desarrollo, y acompañada de descentralización y desconcentración del poder, incluido el poder que directamente emana de la acumulación del capital".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> González Souza, Luis, *Soberanía Herida*, Ed. Nuestro Tiempo, México, 1994, pp.14-16.

<sup>30</sup> González Souza, Luis, *op. cit.*, p.24.

La integración económica no debe afectar la soberanía estatal y tiene que constituirse en un derecho de las naciones independientes, esto se ha denominado Derecho a la Integración.

El Derecho a la Integración únicamente debe ser ejercido por naciones libres, independientes y por tanto soberanas. Las reglas internacionales en materia de comercio son necesarias para la protección de los intereses económicos y políticos de los Estados, por lo que el sometimiento a ellas no debe darse en perjuicio de la soberanía sino en virtud de ésta.

### 1.3 La soberanía en su doble aspecto: Interno y externo.

En el concepto de soberanía se pueden advertir dos aspectos, el interno y el externo, los cuales, se manifiestan en marcos jurídicos distintos, el primero se da en el plano del derecho interno del Estado, éste es un derecho que implica relaciones de supraordinación y subordinación, mientras tanto, el aspecto externo de la soberanía opera en el marco jurídico del derecho internacional que implica básicamente un derecho de coordinación.

Al respecto Manuel Becerra opina: "La soberanía tiene una doble dimensión, o como una moneda, dos caras. En una dimensión, su cara interior, la soberanía consiste en el derecho de autodeterminarse, la facultad para reglamentar todo lo referente a sus territorio, población y demás aspectos de la vida social; en la otra dimensión, su cara exterior, la soberanía consiste en la independencia de cualquier otro orden estatal solo limitada por el Derecho Internacional".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Becerra, Manuel, Derecho Internacional Público, UNAM, México, 1991, p.18.

Esto es, el aspecto interno de la soberanía se da en cuanto el Estado tiene poder de imperium sobre su territorio y población, cuando los ciudadanos están vinculados al Estado, obedecen sus leyes y se subordinan a él. El aspecto externo se da en virtud de que el Estado no depende de un poder superior y se relaciona con los demás Estados en un plano de igualdad.

En términos generales la doctrina se divide en dos tendencias, una sostiene que la soberanía se forma por dos elementos constitutivos, uno interno y otro externo los cuales se identifican con la supremacía y la independencia; la otra tendencia afirma que el empleo del término soberanía en el aspecto externo es incorrecto ya que más bien se trata del principio de autodeterminación.

#### 1.3.1 Supremacía e independencia.

Para algunos autores la soberanía se forma por dos elementos constitutivos: La supremacía y la independencia, lo cuales, significan que el Estado se determina por sí mismo en la vida interna, donde goza de una autoridad superior y actúa en un plano de igualdad con los demás Estados en la vida externa.

La supremacía consiste en reconocer en el Estado un poder de mando elevado e incondicional, supremo e irresistible. Es la facultad del Estado de obligar y constreñir a individuos y otros entes sociales que se encuentran dentro de su ámbito de competencia.

Se habla de supremacía cuando el orden jurídico que rige al Estado no debe su validez a una norma superior, en cambio, de él se derivan todos los ordenamientos válidos en el Estado.



Estamos en presencia de la supremacía cuando nos referimos a un poder superior que tiene la facultad de imponerse a todos los poderes sociales que puedan existir dentro de la comunidad política, que rige los intereses de ésta y puede oponerse a cualquier otro poder que trate de inmiscuirse en su esfera.

Por tanto, la supremacía mira esencialmente al orden interno del Estado, ya que en el interior de éste es donde se ejercita el poder soberano en relación con los grupos e individuos que integran el mismo.

La independencia, mientras tanto, es el elemento de la soberanía que se manifiesta en el aspecto exterior del Estado, implica la actuación de éste en igualdad con los demás Estados, también soberanos, conduciéndose libremente en el campo de las relaciones internacionales.

Desde el punto de vista internacional, la soberanía se identifica con la independencia; en el plano internacional la afirmación de que los Estado son soberanos en sus relaciones recíprocas, quiere decir que son iguales los unos a los otros.

La independencia se manifiesta en el Estado cuando éste determina su organización constitucional, su forma de gobierno y elige a sus propias autoridades sin presión externa alguna.

Así, en ejercicio de su independencia, el Estado se presenta en las relaciones internacionales conviviendo y relacionándose con el conjunto de Estados, con los que actúa en un plano de igualdad y autonomía en el sistema de Derecho Internacional.

### 1.3.2 Soberanía y autodeterminación.

Muchos autores coinciden en que el término de soberanía únicamente puede ser utilizado mirando esencialmente al orden interno del Estado, y cuando se utiliza en el ámbito internacional se está empleando en sentido analógico.

Una de las principales razones por las que la noción de soberanía no es aceptada en el ámbito internacional, es porque se le identifica básicamente con la idea de supremacía y las relaciones entre Estados deben ser más bien de coordinación e igualdad y no de superioridad de unos sobre otros.

El estudio y desarrollo del concepto de soberanía, se ha llevado a cabo por teóricos políticos que en mayor medida se interesan por los fenómenos internos del Estado y no de las relaciones de éste con otros Estados, por tanto, han sido básicamente la doctrina de Derecho Internacional la que ha desarrollado el aspecto externo de la soberanía.

Sin embargo, se afirma que cuando dos entidades soberanas entran en contacto, se niegan a reconocer un poder superior externo, ésto trae como consecuencia, que para muchos, sea incorrecto hablar de un aspecto externo de la soberanía ya que más bien se trata del principio de autodeterminación.

Los orígenes del término de autodeterminación los podemos encontrar en diversos documentos como el "Bill of Rights", de 1669, el "Habeas Corpus Act", de 1679, la "Virginia Bill of Rights" y la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776; posteriormente se ha recogido en diversos documentos internacionales, por ejemplo, la Carta de San Francisco constitutiva de las Naciones Unidas, donde se enuncian entre los propósitos de la organización: "Fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derecho y de libre determinación de los pueblos". En el

seno de la Organización de Naciones Unidas y en la Comisión de Derechos Humanos del Organismo, se han tomado diversas resoluciones sobre la libre determinación de los pueblos; asimismo a través de su Consejo Económico y Social se han elaborado estudios y recomendaciones a fin de asegurar el respeto internacional del derecho a la autodeterminación.

La autodeterminación implica que las entidades soberanas se interrelacionen en un plano de coordinación e igualdad, debiéndose someter a las normas del derecho de gentes consuetudinario, así como a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, de igual forma pueden contraer obligaciones internacionales adicionales con sólo su consentimiento y no pueden pretender jurisdicción sobre cosas y personas fuera de su territorio salvo en casos excepcionales.<sup>32</sup>

La libre determinación consiste en el derecho del pueblo a determinar su condición política, darse libremente su forma de gobierno y elegir a sus autoridades, implica también la facultad de mantener su organización jurídica, política, económica y social o a cambiarla si lo considera conveniente, sin que otro sujeto de Derecho Internacional pretenda intervenir su esfera jurídica doméstica.

Para Modesto Seara, la acepción correcta del término de autodeterminación es "el derecho de un pueblo, con clara identidad y evidente carácter nacional, a constituirse en Estado, con el fin de organizar de modo propio su vida pública, sin interferencias de otros pueblos".<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> García Moreno, Víctor Carlos, "Autodeterminación", en Diccionario Jurídico Mexicano, T. A-CH, UNAM-Porrúa, 4a. ed., México, 1991, p.247.

<sup>33</sup> Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, 13a. ed., México, 1991, p.87.

En este caso, la autodeterminación se identifica con el derecho a la independencia, cuya consecuencia práctica es el derecho de secesión de los pueblos que están sometidos al dominio de otros pueblos, o bien, el de los pueblos que como minoría se encuentran formando parte de la población de un Estado, pero que cuentan con una identidad nacional indiscutible.

La autodeterminación en nuestros días, es tema central en las relaciones internacionales, ya que, sin lugar a dudas, la coexistencia pacífica entre las naciones depende en gran medida del respeto a la soberanía y a la libre determinación de los pueblos.

Por ello, se busca cada vez más erradicar como prácticas usuales las intervenciones armadas, los bloqueos económicos y comerciales y la aplicación extraterritorial de las leyes de un Estado en otros Estados, con objeto que los conflictos internacionales se resuelvan por la vía del diálogo y la concertación, procurando, en la medida de lo posible, una mayor cooperación entre las naciones.

#### 1.4 El problema de la titularidad de la soberanía

Uno de los problemas que suscita el tema de la soberanía es el relativo a su titularidad. Puesto que soberanía implica capacidad de decisión y la existencia de una autoridad final y absoluta, para encontrar a su titular debemos buscar quien ejerce la función decisoria última y definitiva dentro de la sociedad.

Con la evolución histórica del término "soberanía", la doctrina ha ubicado su titularidad de distintas formas. Se ha hablado de soberanía del monarca o del

gobernante, de soberanía de la nación, de soberanía del pueblo o popular, de soberanía del Estado y de soberanía del orden jurídico o de la constitución.

Algunos autores plantean el tema de la titularidad de la soberanía desde dos aspectos: El político y el jurídico. Eduardo Andrade explica que desde el punto de vista político no se puede hablar de titularidad de la soberanía, ya que titularidad es un término eminentemente jurídico, en materia política se puede hablar de un tenedor o detentador de la soberanía y es quien dispone realmente de ella, por tanto, desde este punto de vista será siempre el pueblo el soberano. Cuando el pueblo realiza el proceso de convertir el poder en derecho creando el orden jurídico estatal, la soberanía adquiere una dimensión jurídica y es el Estado el titular de la soberanía.<sup>34</sup>

Esta aparente dualidad jurídico-política del término de soberanía ha sido planteado de manera distinta y más adecuada, como atinadamente señala Aurora Arnaiz "El pueblo tiene soberanía, en tanto posee poder originario. El Estado tiene potestad o poder de actuación en orden a las facultades y funciones conferidas por el soberano".<sup>35</sup>

Esto es, el pueblo es titular originario de la soberanía y mediante un acto de representación crea el derecho, éste le confiere al Estado potestad, es decir, un poder de actuación. Así, en virtud de la potestad conferida, el Estado es el encargado de aplicar y hacer cumplir el derecho mediante los órganos creados para tal efecto y de representar a la comunidad política y jurídicamente organizada en las relaciones con los demás Estados.

Es interesante también lo que anota Jorge Carpizo en cuanto al aspecto interno de la soberanía; después de señalar que no hay duda que el titular de la

<sup>34</sup> Cfr. Andrade, Eduardo, Teoría General del Estado, Haría, México, 1992, p.352.

<sup>35</sup> Arnaiz Amigo, Aurora, Soberanía y Potestad, M. A. Porrúa, 2a. ed., México, 1981, p.71.

soberanía es el pueblo, indica que las tres acepciones que puede tener la soberanía son: Principio indiciario, principio sociológico y principio político.

El principio indiciario es aquel que contiene la constitución, es decir, el precepto constitucional enunciativo de la soberanía que puede declarar que ésta radica en el pueblo, en el príncipe o en un grupo.

El principio sociológico es aquel que declara quien es el titular de la soberanía y que contiene la realidad permanente y universal de la soberanía, al respecto Carpizo anota "Al considerar que el derecho es vida planteada en normas. Al considerar que el derecho no puede ser tal si es un orden arbitrario o de fuerza. Al considerar que el derecho traduce en normas la realidad, tenemos que concluir que desde el punto de vista sociológico, el único titular de la soberanía es el pueblo, y ningún otro".<sup>36</sup>

Por último, el principio político se identifica con la efectividad del poder en una comunidad, es decir, con quien es el titular de la soberanía en determinado tiempo y lugar, ya que si bien el titular de la soberanía debe ser el pueblo, con frecuencia lo es un tirano o una oligarquía.

Afirma Carpizo que cuando los principios indiciario y político no coinciden con el sociológico, se está hablando más bien de pseudo principios y que solamente en las organizaciones democráticas es donde los tres principios enuncian un mismo contenido: El titular de la soberanía es el pueblo.

#### 1.4.1 La soberanía como atributo del poder del Estado

---

<sup>36</sup> Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Porrúa, 7a, ed., México, 1986, p.187.

Actualmente las tesis que ubican la soberanía en el monarca o en el gobernante han perdido casi totalmente su vigencia. La humanidad ha tenido importantes avances en relación con la protección de los derechos fundamentales del hombre y el reconocimiento de la igualdad de derechos; al llegar a su fin la Segunda Guerra Mundial y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, los distintos Estados han tenido trascendentales acuerdos internacionales como la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" que en su artículo 1o. enuncia: "Todas las personas nacemos libres y debemos tratarnos fraternalmente, con respeto y dignidad, ya que estamos dotados de razón y conciencia y tenemos los mismos derechos".

El reconocimiento de la libertad humana y de la igualdad de derechos implica, entre otras cosas, que ningún hombre debe estar sometido a la voluntad caprichosa de ninguna otra persona o grupo de personas y que todo individuo tiene derecho a participar en la toma de decisiones que afectan a la comunidad a la que pertenece.

El ubicar la soberanía en el monarca o gobernante, sea una persona o un grupo de éstas, es de alguna manera negar la igualdad entre los hombres; actualmente la función de gobierno es concebida como un servicio público en beneficio de la colectividad y no en beneficio de quien ejerce la función. Asimismo, tampoco tiene mucha vigencia en la actualidad la concepción teocrática de la soberanía, esto es, la idea de que la soberanía pertenece al rey o al señor por un mandato divino.

Una buena parte de la doctrina europea, en particular la escuela alemana de la soberanía, ha ubicado en el Estado la titularidad de la soberanía. Para estas corrientes el Estado se distingue de otros grupos sociales por su fin primordial que es obtener el bien público, para ello, necesita tener dentro de sí un atributo especial y un poder que sea decisivo y al que no pueda enfrentársele ningún otro,

este atributo y este poder es precisamente la soberanía, la cual se deriva de la esencia misma del Estado como algo intrínseco y necesario por su misma naturaleza.

Aunque las teorías que ubican a la soberanía como un atributo del poder del Estado han tenido un importante desarrollo, generalmente llegan a una consecuencia: El Estado es una persona moral<sup>37</sup>, por lo que no puede ejercer personalmente la soberanía, es necesario que sea una persona o grupo de personas quienes la ejerzan en su nombre, por tanto son los titulares de los órganos de gobierno quienes en realidad la ejercen.

En consecuencia, fijar la titularidad de la soberanía en el Estado, termina por darle el ejercicio efectivo de ésta a las personas que ejercen los cargos de gobierno, y al ser la soberanía un poder que no compite con ningún otro poder, se corre el riesgo de que quienes gobiernan no encuentren un límite a su actuación y se conviertan en dictaduras organizadas bajo un supuesto poder soberano.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo encontramos en los regímenes fascistas italiano y alemán, donde el duce y el fúher eran considerados la encarnación misma del Estado, por ello, la soberanía terminó por ser un atributo de éstos, ejerciendo así el poder de manera arbitraria.

---

<sup>37</sup> Para algunos autores más que una persona moral, el Estado es una ficción, Oscar Correas, por ejemplo, para responder qué es el Estado afirma: "Eso no existe, Es nada más una ficción. Una costumbre; la de usar esa palabra para abreviar todo lo que habría que hablar para decir que alguien produjo una prescripción, la cual, en virtud de cierto uso de cierta norma fundante, es no cualquier prescripción, sino una norma, y que ese individuo no es él, sino un funcionario... Pero no hay ninguna cosa, ninguna en realidad, en sentido sociológico, que pueda ser llamada estado. Es decir, estado no tiene ningún referente real. Es nada más que una creación del discurso jurídico, cuando necesita validar el discurso del derecho". (Correas, Óscar, Teoría del Derecho, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1995, pp. 134-135).



A través del Estado, también se ha querido atribuir la soberanía a ciertos órganos estatales, esto es más común en los países con un sistema parlamentario, donde se pretende ubicar el poder soberano en el parlamento. Afirman algunos teóricos que es precisamente en el parlamento donde se toman las decisiones fundamentales del Estado y que ese poder decisorio es conferido a los representantes por toda la nación. Sin embargo, ubicar la soberanía en el parlamento, lleva a la consecuencia de que el verdadero ejercicio de ésta lo realizan los partidos políticos que logran representación parlamentaria, y su actuación puede ser más apegada a los intereses de los propios partidos que a la de los representados.

En el Estado federal, no tiene cabida la soberanía del órgano o del gobernante porque ningún órgano o persona física que ejerza funciones de gobierno puede estar jurídicamente ilimitada, es decir, en la organización del sistema federal órganos y personas encuentran un límite legal a sus atribuciones.

Designar genéricamente al Estado o a sus órganos como los titulares de la soberanía, lleva a interpretaciones oscuras, que a fin de cuentas, pretenden legitimar situaciones irregulares y gobiernos despóticos. Al Estado le es conferida la potestad y un poder de actuación a través del orden jurídico; el poder público surge y se instituye para beneficio del titular único y originario de la soberanía: el pueblo.

#### 1.4.2 La soberanía popular

Otra postura en cuanto a la titularidad de la soberanía, que han adoptado la gran mayoría de los sistemas constitucionales americanos, es la tesis de la soberanía

popular. Esto significa que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo.

Originalmente, porque la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo y al ser la imprescriptibilidad un elemento de la misma, aunque el pueblo haya estado dominado por un tirano o por una oligarquía, no por ello la soberanía prescribe en favor de éstos sino que sigue siendo del pueblo.

Reside esencialmente porque en todo momento el pueblo es soberano y nunca cede su soberanía, sino que nombra a sus representantes los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de hacerlo directamente, el pueblo nombra a sus representantes para que en su nombre decidan sobre las cuestiones que le afectan y puede cambiar a éstos en el momento que lo considere oportuno.<sup>38</sup>

La soberanía popular implica que el poder surge en el seno mismo de la comunidad política; el pueblo transmite el poder al Estado para lograr que se cumplan los fines comunitarios, pero la soberanía pertenece y queda depositada en el pueblo.

Actualmente en los Estados democráticos, donde la estructura del poder se encuentra organizada de abajo hacia arriba, sólo se puede hablar de soberanía del pueblo. La soberanía popular comprende un Estado donde existe un régimen democrático que es obra del pueblo, donde se reconoce la dignidad de la persona humana, la cual está protegida contra los abusos del poder, comprende además un sistema donde existen las condiciones que hacen posible el ejercicio positivo de la libertad y la participación personal plena y digna en todos los aspectos de la vida comunitaria, dentro de un régimen de derecho y un orden justo.

---

<sup>38</sup> Carpizo, Jorge, op. cit., pp.191-192.

Un pueblo soberano es aquel que crea su Constitución, asignando al Estado y a sus órganos funciones específicas, limitando de esta manera su actuación que no podrá ir más allá de las atribuciones establecidas. Sin embargo la soberanía del pueblo no se agota al darse su norma constitucional, como bien afirma Miguel de la Madrid, "El principio de la soberanía popular no sólo implica el poder constituyente de la nación, sino la facultad de la comunidad de influir permanentemente en la gestión del Estado".<sup>39</sup>

El constitucionalismo moderno ha reconocido el principio de la soberanía popular y con ello, el respeto a los derechos públicos de la persona, denominados derechos humanos o garantías individuales, que limitan la actuación de la autoridad ante el individuo y cuentan con un sistema de defensa para su protección; asimismo, ha consagrado la división de poderes para que el poder del Estado se ejerza en diversas funciones y por diferentes personas e instituciones, por lo que ninguna persona o grupo de personas puede monopolizar el poder en el Estado.

El reconocimiento de la idea de soberanía popular en las normas constitucionales pretende, entre otras cosas, crear un sistema democrático, pero no entendiendo la democracia simplemente como la capacidad del pueblo de elegir a sus gobernantes, sino entendiéndola como toda una forma de vida y una elección de destino, basadas en un supuesto racional de convivencia dentro de un orden jurídico caracterizado por la igualdad y la libertad, surgido como resultado del consentimiento y participación del pueblo a través de los mecanismos idóneos, y donde se expresa la identidad de fines entre gobernantes y gobernados.

#### 1.5 Concepto de poder.

---

<sup>39</sup> De la Madrid, Miguel, Estudios de Derecho Constitucional, Porrúa, 3a. ed., México, 1986, p.167.

Sin lugar a dudas, uno de los fenómenos más discutidos y estudiados a lo largo de los tiempos es el del poder, no obstante lo anterior, resulta prácticamente imposible dar una definición universalmente válida y general de lo que es el poder, su substancia o su esencia, "Esto ha sido un problema de milenios y aún no encontramos unidad de criterios en cuanto a su definición, puesto que se utilizan diversos criterios para su precisión".<sup>40</sup>

Quizá el poder no pueda ser definido de manera general, sin embargo, es posible conocer cuales son sus manifestaciones, usos, consecuencias, resultados y limitaciones. Por ello, las diversas ciencias sociales lo han analizado y han aportado aproximaciones importantes de lo que es este fenómeno.

Desde el punto de vista sociológico, el poder es la determinación de la conducta de otros o como afirma Weber "Poder significa la posibilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualesquiera que sea el fundamento de dicha posibilidad".<sup>41</sup>

El poder también ha sido analizado por la ciencia jurídica, Norberto Bobbio lo define como "la capacidad que tienen ciertos grupos sociales para promulgar normas de conducta válida para todos los miembros de la comunidad y hacerlas respetar aun con el recurso de la fuerza".<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> González, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, UNAM, México, 1994, p.309.

<sup>41</sup> Weber, Max, Economía y Sociedad, Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p.43.

<sup>42</sup> Bobbio, Norberto, Teoría General del Derecho, Debate, Madrid, 1992, p.21.

A su vez, Maurice Hariou lo define de la siguiente manera: "El poder es una libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa del gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del derecho".<sup>43</sup>

Desde el punto de vista jurídico el poder puede ser legal o ilegal, desde el punto de vista político puede ser legítimo o ilegítimo y desde el punto de vista sociológico es poder a secas.

El poder se rige básicamente por dos leyes, la de la persistencia y la del abuso. La primera se refiere a que el poder siempre tiende a persistir, ya que si cediera a la primera tentación de ser arrebatado no sería propiamente poder, es decir, su misma denominación lleva implícitas la idea de persistencia y fuerza. En cuanto a la segunda ley, la del abuso, se refiere a que todo poder que perdura en las mismas manos tiende a ser utilizado abusivamente, no sólo por su aplicación injusta, sino porque su uso irrestricto lleva a quien lo posee a cometer toda clase de desaciertos y a desconocer por completo sus deberes.<sup>44</sup>

### 1.6 Las formas del Poder.

El poder puede ser encontrado en distintas formas, sin embargo son tres las más comunes en las que éste se manifiesta: Como poder económico o de la riqueza, poder ideológico o del saber y poder político o de la fuerza.

---

<sup>43</sup> Hariou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, cit. por González Uribe, Héctor, op. cit., p.360.

<sup>44</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, Teoría de la Revolución, en Estudios Sociológicos, Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1958, p.215.

Estas tres formas de manifestación del poder se complementan, van de la mano, incluso sería difícil imaginar la existencia de una de ellas sin el apoyo e interrelación de las otras.

#### 1.6.1 El Poder Económico.

La riqueza constituye uno de los medios de poder más identificados a través de los tiempos, este poder se vale de la posesión de ciertos bienes necesarios o considerados indispensables en una situación de escasez, para inducir a quienes carecen de ellos a adoptar ciertas conductas o formas de actuar.

Quien posee los medios de producción tiene una enorme ventaja sobre aquel o aquellos que no los poseen, el primero tiene la capacidad de determinar el comportamiento ajeno que consiste, generalmente, en la realización de un trabajo útil.

La economía ha tenido siempre una enorme influencia en la lucha por el poder, para los marxistas el modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política e intelectual en general; para estos autores no es la conciencia de los hombres lo que determina la realidad, sino por el contrario, es la realidad social la que determina su conciencia.

Afirman además que a toda estructura económica corresponde una serie de super-estructuras políticas, jurídicas e ideológicas, que son la expresión de un modo específico de producción. Entre las ideas fundamentales del marxismo están el que la propiedad privada es el origen de la división de la sociedad en clases, por lo que el hombre debe aspirar a colectivizar la propiedad a fin de desaparecer la división clasista y sus consecuentes luchas.

Ha sido precisamente la concentración de la riqueza y los medios de producción en unas pocas manos, lo que ha provocado infinidad de convulsiones sociales en la historia de la humanidad. La búsqueda de la igualdad entre los hombres ha sido una de las ideas más nobles que se han defendido a lo largo de los tiempos, sin embargo, uno de los principales vicios del ser humano históricamente ha sido la acaparación y concentración de la riqueza en una o unas cuantas personas. El poder económico es, por tanto, un factor de suma importancia en el desarrollo de las sociedades.

El poder económico no se manifiesta únicamente en las relaciones entre individuos, éste se ejerce también en las relaciones estatales. El Estado moderno presenta complejas características en su vida económica, se ha convertido en una entidad incapaz de afrontar por sí solo las demandas de mejoramiento del nivel de vida y de desarrollo económico de sus pueblos.

Por tanto, se ha dado en el mundo un complejo sistema de relaciones económicas, donde los Estados con bajos niveles de desarrollo social, científico y tecnológico, entran en estrecha dependencia de las naciones altamente desarrolladas. Así, el poder económico aparece y se manifiesta como un importante medio de control y sometimiento en las relaciones internacionales.

#### 1.6.2 El Poder Ideológico.

Sin lugar a dudas el conocimiento y el saber constituyen una fuente importante del poder, que incluso en algunas ocasiones se concentra en menos manos que el poder económico y el poder político.

Como afirma Daniel Reséndiz "El poder del conocimiento no es un valor del conocimiento en sí, sino de su aplicación. Si el hombre poseyera conocimientos para fines puramente contemplativos o de placer existencial, tal poder no existiría. Pero eso puede observarse, en nuestro tiempo y en el pasado, que el poder en una sociedad no sólo depende de los conocimientos que ésta tiene, sino e su mayor inclinación a usarlos".<sup>45</sup>

Por medio del poder ideológico, aquéllos que poseen las formas del saber, las doctrinas, los conocimientos y la información, han ejercido una importante influencia entre los miembros del grupo en el que se desenvuelven para inducirlos a realizar o dejar de realizar ciertas acciones. Esto resulta evidente desde tiempos remotos donde los poseedores del conocimiento, llámense sacerdotes, brujos, ancianos, intelectuales o científicos, han jugado un destacado papel en la sociedad.

El influir sobre las mentes y los sentimientos de los demás ha sido un papel reservado a pequeñas élites y una fuente importante del ejercicio del poder.

La complejidad de los tiempos modernos ha colocado a la información como una herramienta valiosa en la competencia política y económica, ahora no únicamente destaca quien posee la información, sino quien la adquiere con mayor brevedad.

El avance de la ciencia y la tecnología, particularmente en el área de las telecomunicaciones, ha permitido nuevos medios de penetración ideológica, convirtiéndolos en fuentes importantes del poder. Como afirma Jorge G. Castañeda, hay sociedades, como la mexicana, que han dado el brinco del analfabetismo a la televisión, dejando a un lado la lectura<sup>46</sup>, por ello, los medios

---

<sup>45</sup> Reséndiz, Daniel, *El Poder del Conocimiento: Sus contrapartidas*, en Coloquio de Invierno, Tomo I, UNAM-FCE-CNCA, México, 1992, p.185.

<sup>46</sup> Castañeda, Jorge G., "El Límite", en *Proceso*, 10. de enero de 1996, No. 1000, p.39.



electrónicos de comunicación se han llegado a convertir en parte importante de la educación y la cultura, creando un campo fértil para la penetración ideológica.

El debate político actual respecto del manejo de los medios de comunicación masiva se ha hecho común en nuestros días, y no por otra cosa que por ser una de las formas actuales más importantes de ejercer el poder ideológico

Es, desde luego, en las universidades y centros de educación superior, donde se produce y divulga en mayor grado el conocimiento, por tanto, estas instituciones juegan un importantísimo papel en el campo del poder ideológico, tomando en ocasiones partido ya sea con los que detentan el poder político y económico y a veces en franca oposición a éstos.

No es por nada que en muchas ocasiones los acontecimientos que agitan a las sociedades viven buena parte del proceso de gestación en las universidades y centros de enseñanza.

### 1.6.3. El Poder Político.

En toda sociedad humana resulta indispensable la existencia de órganos de dirección encargados de unificar los esfuerzos de los individuos, para que éstos no sean actos aislados carentes de sentido y pueda conseguirse un bien común. Es así como se explica el poder político, que es aquel que "está en la posibilidad de recurrir en última instancia a la fuerza y es capaz de hacerlo porque detenta su monopolio".<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Bobbio, Norberto, Estado, Gobierno y Sociedad, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.111.

Es acuerdo más o menos generalizado entre los teóricos de la política y del derecho, el que todo Estado requiere de una voluntad dominante dotada de autoridad, que dirija y oriente las actividades de la sociedad, esta autoridad debe tener el mando suficiente para hacer cumplir los designios de la voluntad popular.

El poder político es, por tanto, uno de los elementos constitutivos del Estado. Es un poder dotado de capacidad jurídica y del monopolio de la fuerza, cuyo principal objetivo es crear y hacer cumplir el orden jurídico estatal, incluso de manera coactiva.

Es evidente que el pueblo, no obstante ser soberano, no puede en todas las ocasiones y en todos los casos tomar de manera directa las decisiones, ni ejercer por sí mismo los actos del gobierno, es necesaria la existencia de órganos especializados técnicamente para llevar a cabo los actos relativos a la cuestión pública.

Rodrigo Borja ilustra adecuadamente la diferencia entre soberanía y poder público al afirmar: "La primera es la facultad inmanente del pueblo para organizar el Estado, crear su orden jurídico y hacerlo vivir con eficacia, instituir el poder público y designar a las personas que deben ejercerlo. El segundo, en cambio, consiste en la simple autoridad o facultad de mando otorgada periódicamente por el pueblo a un grupo de personas que, en nombre suyo, ejecute actos concretos y particularizados de gobierno y administración de la cosa pública".<sup>48</sup>

Por tanto, bien se podría señalar que el pueblo ejerce la soberanía por medio del poder en el Estado, el cual, adquiere una categoría superior a cualquier otro tipo de poder o asociación que exista en el Estado, es un poder que está sobre cualquiera otra unidad de mando y tiene un carácter territorial, esto es, su ejercicio se lleva a cabo en todo el territorio estatal.

---

<sup>48</sup> Borja, Rodrigo, op. cit., p.60.

**El poder político se ejerce a través de los órganos del Estado, los cuales, tienen atribuciones establecidas en las leyes, sus funciones son ejercidas por las personas designadas para tal efecto, quienes deben sujetar sus actos de acuerdo con la competencia fijada a cada órgano, ya que de sobrepasarla sus actos carecerían de validez.**

**La función del poder político en una sociedad es la de orientar los esfuerzos y darle cohesión a la actividad estatal, para que los actos de los individuos no se conviertan en acciones aisladas carentes de sentido y se logre de esta manera la consecución del bien común.**

## Capítulo II. La Revolución.

### 2.1 Concepto de Revolución.

Para González Uribe "El fenómeno revolucionario, en sus más hondas raíces, es tan antiguo como la humanidad. No es más que la expresión de la eterna lucha del hombre por su libertad frente a la opresión".<sup>49</sup> Sin embargo, a pesar de ser la revolución un fenómeno propio de las sociedades humanas, no se ha podido delimitar con exactitud cuando una súbita alteración en el ritmo de vida de éstas es una verdadera revolución y cuando estamos ante otro tipo de fenómenos sociales.

Ya desde la antigüedad se habló de las revoluciones. Platón, por ejemplo, se consideraba un partidario de éstas, ya que con la revolución se podía nivelar de alguna manera la realidad con el ideal; explicaba que el hombre no está condenado a permanecer sujeto a las circunstancias que lo rodean, sino que es capaz de crear una comunidad que realice los ideales de la sabiduría y la justicia, mientras estos fines no se logren, los hombres lucharán inquietos contra las formas más bajas del Estado. La causa de las revoluciones para Platón, es el movimiento, ya que nada permanece, sino que todo cambia en un determinado período de tiempo.

Para Aristóteles, quien asume una postura más conservadora y equilibrada, es preferible huir, en principio, de cualquier extremismo, por tanto, recomienda más que una revolución, una evolución prudente basada en la educación del pueblo.

---

<sup>49</sup> González Uribe, Héctor, Teoría Política, Porrúa, 7a. ed., México, 1989., p.415.

Según Aristóteles, los cambios se originan de dos maneras: "Unas veces, en contra del sistema, para implantar otro en lugar del establecido; por ejemplo, en lugar de una democracia una oligarquía, o bien una república y una aristocracia en lugar de éstas, o éstas en lugar de aquéllas. Otras veces, no en contra del sistema establecido, sino que, prefieren el mismo *status* aunque desean administrarlo ellos; como, por ejemplo, la oligarquía o la monarquía".<sup>50</sup>

Asimismo, afirmaba Aristóteles, en todas partes la confusión política se debe a la desigualdad, ya que, en general, los hombres se sublevan para conseguir la igualdad. Por tanto, sugería como medio para la estabilidad política tres condiciones: La primera es que los que van a desempeñar los cargos de más responsabilidad tengan amor al régimen establecido; la segunda, que tengan la mayor competencia en los asuntos a su cargo y en tercer lugar que tengan la virtud y justicia adecuada según el régimen del que se trate.<sup>51</sup>

Para concluir con su análisis de las revoluciones, Aristóteles planteaba: "Más importante que todo lo mencionado para que perduren los regímenes, y por lo cual hoy día se interesan poco todos, es el recibir una educación acorde con los sistemas políticos. Pues nula será la utilidad de las leyes más provechosas y refrendadas por todos los miembros del régimen, si no son éstos habituados y formados en el régimen, si las leyes son democráticas, democráticamente, si son oligárquicas, oligárquicamente. Pues, con que la falta de control se apodera de uno solo, se apodera también de la ciudad".<sup>52</sup>

Durante la Edad Media el tema de la revolución fue escasamente revisado, sólo algunos autores dedicaron su estudio a la resistencia, destacando de entre ellos Santo Tomás de Aquino, quien inicia su análisis haciendo una diferencia de las

<sup>50</sup> Aristóteles, *Política*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, p.186.

<sup>51</sup> Aristóteles, *op. cit.*, p.208.

<sup>52</sup> Aristóteles, *op. cit.*, p. 210.

formas de gobierno, entendido éste como la ordenación justa de la sociedad y el principio de unidad que sirve para alcanzar la justicia y aplicar el derecho, por tanto, pueden haber gobiernos justos y gobiernos injustos, siendo la tiranía el peor de los regímenes.

La tiranía, según Tomás de Aquino, podía ser menor o plena y excesiva. En el primer caso, el triunfo de la resistencia revolucionaria, puede llevar a una tiranía peor, porque el que dirigió la revolución puede temer la suerte de sus predecesores y oprimir a los súbditos con una esclavitud aún mayor. En el caso de la tiranía plena o excesiva, si el pueblo eligió a su rey, no es injusto que el propio pueblo, por autoridad pública, pueda proceder contra la maldad del tirano, destituyéndolo o recortando su poder cuando haya abusado de éste y actuado en contra del bien común. El pueblo debe tomar las medidas necesarias para controlar las acciones del rey y evitar que se convierta en tirano. El mismo derecho que tiene el pueblo para elegir al rey es el que tiene para destituirlo o para resistirse.

Asimismo, Santo Tomás justifica el derecho de resistencia, al afirmar que los hombres están obligados a obedecer a los gobernantes, en la medida que el orden de justicia lo requiere, pero con una limitación importante: "Si dichos gobernantes no tienen justo título para gobernar, sino que lo han usurpado, o si ordenan que se ejecuten acciones que son injustas, sus súbditos no están obligados a obedecer, salvo, tal vez, en ciertos casos especiales, cuando se trate de evitar el escándalo o un determinado peligro".<sup>53</sup>

Por tanto, propone Santo Tomás, tres remedios contra la tiranía: El primero es el acierto en la promoción del rey, lo cual supone, la monarquía electiva; el segundo es la propuesta de una organización adecuada para evitar los excesos y

---

<sup>53</sup> Cit. por Friedrich, Carl Joachim, La Filosofía del Derecho, F.C.E., Breviarios, México, 1993, p.75.

desviaciones en el ejercicio del rey; y el tercero es que si la tiranía no fuese excesiva, es preferible soportarla que conspirar contra ella, y se justifica su derrocamiento para evitar peligros mayores como serían su recrudescimiento, la aparición de un tirano peor o la disolución pluralista de la unidad política.<sup>54</sup>

Continuando con la línea de pensamiento de Santo Tomás, a principios de la Edad Moderna los teólogos españoles del "Siglo de Oro", Soto, Molina, Mariana y Suárez, justifican en sus obras el derecho de resistencia contra la tiranía y contra las leyes injustas. Apoyan su pensamiento en el Derecho Natural que permite rechazar la fuerza con fuerza y derrocar al tirano. La ley injusta acaba siendo más violencia que ley y es lícito por tanto luchar contra ella.<sup>55</sup>

Es concretamente Juan de Mariana quien más ampliamente desarrolla el derecho de resistencia, y a través de su obra "La tiranía y los Derechos del Pueblo", explica "que el pueblo puede y debe levantarse contra los tiranos para edificar un orden verdadero, justo y legítimo que procure el bien común".<sup>56</sup>

Afirma Mariana que lo que la característica de la monarquía es que en un sólo hombre se presentan concentrados todos los derechos públicos y distingue al buen rey que procura a la república la felicidad y todo género de bienes, del tirano que "condena a sus ciudadanos a vivir una vida miserable, agobiados de toda clase de males, les despoja a todos y a cada uno de sus posesiones patrimoniales para dominar solo y señor en las fortunas de todos".<sup>57</sup>

Por tanto, para Mariana, la presencia del tirano justifica el derecho de resistencia e incluso el tiranicidio, pero lo más destacado de su pensamiento es su juicio

---

<sup>54</sup> Rodríguez-Arias, Lino, El Derecho de Revolución, en Anuario de Derecho, Universidad de Panamá, Panamá, Enero 1956 - mayo 1957, No. 2, p.30.

<sup>55</sup> González Uribe, Héctor, op. cit., p.417.

<sup>56</sup> González, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, UNAM, México, 1994, p.192.

<sup>57</sup> González, María de la Luz, op. cit., pp. 193-194.

jurídico, que propone el establecimiento de leyes fundamentales, que sean leyes indeclinables que prescriban lo justo y prohíban lo contrario, limitando la potestad del monarca, a manera que no pueda convertirse en un tirano.

También Suárez, en sus obras "*De legibus*" y "*Defensio catholicate et apostolicae fidei*", defendió la licitud de dar muerte al tirano en el caso de que la sociedad manifieste la voluntad de retirarle y no encuentre ningún otro medio de deshacerse de él, sin embargo, estableció condiciones y limitaciones que hacen difícil la aplicación de su doctrina, como en el caso del rey legítimo que gobierna tiránicamente, en donde sólo se considera justa la resistencia, cuando en caso de que, depuesto y excomulgado por el Pontífice, se empeñase en conservar la corona.<sup>56</sup>

Los escritores de este tiempo -afirma Jorge Carpizo- recibieron la denominación genérica de monarcómacos, ya que sostuvieron la posibilidad de derrocar al tirano y al opresor.

Con un enfoque político Maquiavelo se refiere al tema de la revolución en el último capítulo de *El Príncipe*, en el cual, exhorta vivamente a Lorenzo de Médicis a que se ponga al frente de las fuerzas más sanas del país y, seguido de un análisis de la situación política prevaleciente en aquella época, pide para Italia: "algún príncipe poderoso para sacarla del pesado e irresistible yugo de los extranjeros, para cicatrizar las llagas que tiene abiertas y para conducirla bajo sus estandartes a una victoria permanente contra tan crueles enemigos".<sup>57</sup>

En los siglos XVII y XVIII el tema de la revolución es común entre los tratadistas políticos, ya que se encuentran en auge las ideas liberales, la lucha contra el absolutismo monárquico, la conciencia que el poder proviene del pueblo y de que

---

<sup>56</sup> Rodríguez-Arias, Lino, op. cit., p.28.

<sup>57</sup> Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, Ed. Prisma, México, 1980, p.156.



éste tiene derecho a rescatar ese poder cuando está en manos de un tirano o un usurpador; esto, se puede advertir en las obras de autores tales como Bodino, Locke, Montesquieu, Rousseau y Sieyès. entre otros.

Son particularmente Bodino y Locke, quienes de manera más completa desarrollan la teoría de la revolución; Bodino, en el libro IV de "Los Seis Libros de la República", expone su teoría de las revoluciones, distinguiendo la *alteratio* de la *conversio*, en el sentido de que esta última es la verdadera revolución, ya que en ella se realiza un desplazamiento de la soberanía. Al igual que Aristóteles, Bodino plantea la desigualdad como la principal causa de la revolución, y reserva los medios violentos para los casos desesperados, ya que sólo en ellos la rebelión puede producir los resultados convenientes. John Locke, por su parte, dentro de los aspectos más importantes de su teoría revolucionaria, considera a la revolución como un fenómeno de disolución interna, de carácter excepcional, cuyos verdaderos rebeldes son los gobernantes que han violado la ley.<sup>60</sup>

El siglo XIX también es rico en cuanto al aporte de los temas del derecho de resistencia a la opresión y de la revolución, destacando las aportaciones que hacen los anarquistas y los socialistas.

Para los anarquistas el tema cobro particular importancia, Kropotkine, uno de sus principales exponentes, afirma que en ciertas épocas de la historia es necesario que la sociedad sufra una formidable sacudida que rompa el sistema económico y agite la vida intelectual, moral y cultural de los pueblos. Los anarquistas buscan la abolición del Estado y de la propiedad individual así como la destrucción del orden establecido; la revolución se convierte para estos fines en un instrumento privilegiado.

---

<sup>60</sup> Rodríguez-Arias Bustamante, Lino, Ciencia y Filosofía del Derecho, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, pp.691-692.

Pero, sin lugar a dudas, una de las elaboraciones más completas e interesantes en cuanto a la teoría de la revolución es la lograda por Carlos Marx, al grado de convertirse en uno de los puntos fundamentales de su doctrina política. La revolución es para el marxismo un instrumento mediante el cual el proletariado se impone a la burguesía, arrebatándole el poder y logrando el acceso al mismo.

Para Marx, las revoluciones pueden ser de dos tipos: revoluciones políticas y la revolución total; con respecto a la primera afirma: "Al llegar a una determinada fase de desarrollo las fuerzas productivas materiales de la sociedad chocan con las relaciones de producción existentes, o, lo que no es más que la expresión jurídica de esto, con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta allí. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas, estas relaciones se convierten en trabas suyas y se abre así una época de revolución social"<sup>61</sup>

Este tipo de revoluciones, afirma Marx, no pasan del plano político, ya que sólo conducen a la creación de una superestructura política en la nueva clase dominante, que pretende dar valor absoluto y perenne a su propia concepción del mundo y de la vida.

La revolución total solamente puede ser realizada por un agente desprovisto de toda propiedad, que es la clase proletaria, la cual, en su miseria, no tiene nada que perder sino sus cadenas. Por tanto, el proletario es el único que puede hacer la última revolución de la historia de la humanidad, al acabar con toda forma de explotación y conduciendo al proceso de autocreación del hombre, terminando con esto, lo que hasta entonces justificaba el movimiento dialéctico de la historia.

La teoría marxista erige a la revolución en un sistema al analizarla no únicamente como un medio para derrocar a la burguesía y a su derecho, sino para sustituir el

---

<sup>61</sup> Cit. por Touchard, Jean, Historia de las Ideas Políticas, Tecnos, Madrid, 1961, p.493.

sistema jurídico a través de la revolución permanente en la que se sustentará la nueva legalidad.<sup>62</sup>

Para Lenin, quien desarrolló y amplió la teoría marxista de la revolución, es necesaria la destrucción de la vieja y deteriorada máquina estatal y que la nueva clase gobierne con base en una nueva estructura. La sustitución del Estado Burgués por el Estado Proletario, solamente se consigue a través de la revolución violenta.

Asimismo, Lenin desarrolla la teoría de la revolución y de la cuestión nacional, ampliándola y complementándola con un análisis profundo del imperialismo como fase superior del capitalismo, e incluyendo como formas de revolución, los movimientos de liberación nacional de los pueblos oprimidos frente a las potencias imperialistas, dándole un carácter internacional al fenómeno revolucionario. Tanto la doctrina de Marx como la de Lenin inspiraron a una buena cantidad de autores quienes las interpretaron y desarrollaron posteriormente.

La revolución es, por lo tanto, un fenómeno que puede ser estudiado desde diversos enfoques y ha sido interpretado en distintas épocas de acuerdo al contexto de cada una de ellas, varios autores contemporáneos han tratado de definir a la revolución, con la dificultad que tiene describir un fenómeno tan complejo.

Mario Cattaneo concibe la revolución como: "El quebranto del orden jurídico y la instauración de otro nuevo, efectuados en forma ilegal, es decir, con un procedimiento no previsto en el ordenamiento precedente".<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Cracogna, Dante, Acerca del Concepto Jurídico de Revolución, en Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín, Año XLVII, marzo-septiembre 1988, Vol. XLV, Nos. 109 y 110, p.64.

A su vez Jorge Carpizo afirma: "Revolución es el cambio fundamental de las estructuras económicas. Revolución es la transformación total de un sistema de vida por otro completamente distinto. Movimiento es el cambio parcial de las estructuras económicas, y total o parcial en las estructuras sociales, políticas o jurídicas".<sup>64</sup>

Para González Uribe la verdadera revolución, la revolución por antonomasia, cuyo estudio interesa a la Teoría Política, "es aquella en que no sólo cambian los gobernantes, sino que se modifican profundamente las estructuras de gobierno, las leyes fundamentales del Estado y la participación del pueblo en las funciones gubernamentales".<sup>65</sup>

Para Rodrigo Borja la revolución implica "un cambio acelerado, violento, profundo e irreversible de las instituciones de un Estado, un cambio jurídico y estructural de carácter irrevocable en la forma de organización social, con miras al desarrollo económico, el más eficaz aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado y la justa distribución de ingresos entre los que participan en los procesos de producción".<sup>66</sup>

Como se advierte en las anteriores definiciones el concepto de revolución se presenta de diferentes maneras, en ocasiones contradictorias, mientras Cattaneo se enfoca en el orden jurídico, Carpizo la concibe de modo extremo como una transformación total del sistema de vida y un cambio fundamental en las estructuras económicas; para González Uribe deben modificarse las estructuras de gobierno, las leyes fundamentales y la participación del pueblo en las

---

<sup>63</sup> Cattaneo, Mario, *El concepto de Revolución en la Ciencia del Derecho*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1968, p.61.

<sup>64</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, UNAM-Porrúa, 4a ed., México, 1994, p.47.

<sup>65</sup> González, Uribe, Héctor, *op. cit.*, p.414.

<sup>66</sup> Borja, Rodrigo, *Derecho Político y Constitucional*, F.C.E., 2a. ed., México, 1992, p.164.

funciones de gobierno, mientras Borja incluye entre sus elementos el aprovechamiento de los recursos naturales y la justa distribución del ingreso.

Algunos autores han desarrollado de una manera más amplia el concepto de revolución, como es el caso de Ignacio Burgoa para quien el concepto teórico de revolución, se compone mediante la reunión lógica de los cuatro siguientes elementos:

- a) Tendencia a romper o sustituir un estado de cosas jurídico o fáctico imperante por medios no autorizados o reprobados por éste;
- b) Que tal tendencia se manifieste en el designio fundamental de lograr el mejoramiento de las mayorías populares en los aspectos sociales, políticos, culturales o económicos de su vida;
- c) Que las ideas o principios sobre los que dicho designio se sustente, cristalicen en una normación jurídica fundamental (Constitución); o se reimplanten mediante el restablecimiento del orden constitucional quebrantado o subvertido que los consagre;
- d) Que el movimiento de que se trate, una vez que haya triunfado sobre sus adversarios u opositores o conseguido la dominación de la situación anormal y violenta por él provocada, sea respaldado por una mayoría popular o al menos aceptado expresa o tácitamente por ella.<sup>67</sup>

Burgoa introduce algunos elementos interesantes al concepto de revolución; en cuanto al primero, es una idea generalizada el que las revoluciones tienden a romper o sustituir un estado de cosas, ya sea jurídico o fáctico, y esto se hace, en términos generales, por medios no autorizados por el orden jurídico existente, o sea, se elimina con esto la posibilidad de hablar de revolución cuando los cambios se dan por medio de lo establecido en las normas estatales.

---

<sup>67</sup> Burgoa, Ignacio, *Estado de Derecho y Derecho a la Rebelión*, en *La Rebelión de Chiapas y el Derecho*, UNAM, México, 1994, pp.24-25.

Además, en el segundo atributo, Burgoa distingue las revoluciones de las reacciones antisociales, según los fines del movimiento; para él, es necesario que en las primeras se logren mejorías de cualquier índole, económicas, sociales, culturales, etc., sin embargo algunos autores no coinciden con esta apreciación, ya que muchas veces las revoluciones surgen sin una idea precisa de lo que se quiere lograr y en ocasiones los principios perseguidos inicialmente por la revolución se ven modificados paulatinamente en el transcurso de ésta. Por el contrario, hay algunos casos de rebeliones que fracasan y que, a pesar de ello, logran profundas modificaciones en la estructura de las sociedades que las sufrieron.

El tercer aspecto contempla dos posibilidades interesantes: la primera de ellas es que la revolución puede modificar la estructura jurídica fundamental del Estado, adaptando la norma a las nuevas necesidades y condiciones existentes; por regla general, las revoluciones plantean un cambio de la Constitución del Estado; sin embargo, también se plantea aquí la posibilidad de hablar de revolución cuando ésta, no intenta cambiar el orden jurídico existente, sino restituir la observancia del mismo, en este caso, no se pretende abolir la legislación estatal por obsoleta sino restablecer la observancia de la misma, cuando no es respetada.

Por último se menciona la necesidad de restablecer el orden y terminar con la violencia generada por el movimiento triunfante, además el pueblo o una mayoría de éste deben respaldar la acción revolucionaria, ya sea con un entusiasta apoyo o por lo menos con la aceptación tácita del triunfo. En esto, Burgoa coincide con Recaséns Siches, quien afirma que el régimen surgido de una revolución puede estar apoyado de diversas maneras:

a) Con el entusiasmo fervoroso de una inmensa mayoría o casi la totalidad de la comunidad;

- b) Con el entusiasmo de la mayoría y la anuencia pasiva de los demás grupos;
- c) Con la conformidad pasiva de las gentes, sin una ferviente devoción. A esto último es a lo que él llama el *mínimum indispensable* para que el nuevo sistema pueda ser considerado como Derecho.<sup>68</sup>

Lucio Mendieta y Núñez hace una crítica a las definiciones de revolución, en el sentido de que la mayoría de los autores la plantean como si ésta tuviera únicamente dos fases, la destructiva y la constructiva, sin embargo, ésto no es enteramente cierto, porque en primer lugar, no puede concebirse que un movimiento social se produzca de manera instantánea, en un sólo acto autónomo que equivaldría al imposible de la generación espontánea; en segundo lugar, porque ninguna revolución destruye y reconstruye totalmente. Las más radicales dejan siempre en pie algo de los cimientos del Estado y las más moderadas jamás lo vuelven a levantar en la misma forma que tenía antes.<sup>69</sup>

Por lo anterior, Mendieta prefiere explicar la revolución, al igual que algunos otros autores, como un proceso que es unitario en su totalidad, pero que se desenvuelve en distintas etapas, a saber: la primera llamada incubación; la segunda de lucha, destrucción y organización provisional de un nuevo régimen; la tercera es la de triunfo y consolidación del poder revolucionario y la cuarta la de creación de nuevas formas de coexistencia. Alfredo Proviña, a su vez, divide la revolución en etapa prerevolucionaria, etapa revolucionaria y etapa postrevolucionaria; mientras para Bauer el proceso revolucionario consiste en las etapas de fermentación, crisis y renacimiento.<sup>70</sup>

<sup>68</sup> Recaséns Siches, Luis, Los Varios Conceptos de Revolución, en Estudios Sociológicos, Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1958, p.152.

<sup>69</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, Teoría de la Revolución, en Estudios Sociológicos, Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1958, p.175.

<sup>70</sup> Cit. por Mendieta y Núñez, Lucio, op. cit., p.176.

Peter Calvert, coincide en gran medida con Mendieta, al dividir en cuatro etapas el proceso revolucionario, en este caso las clasifica de la siguiente manera: 1. Un *proceso* a través del cual la dirección política del Estado se ha ido desacreditando ante la sociedad; 2. Un *acontecimiento*, que consiste en un cambio de gobierno (transición) en un momento claramente definido; 3. Un *programa* de cambio más o menos coherente en las instituciones políticas o sociales del Estado; 4. La creación de un *mito* político que da al gobierno resultante de una transición revolucionaria, el *status* de gobierno legítimo del Estado.<sup>71</sup>

Las revoluciones son causas políticas particulares de mutación social, son agentes de ruptura que inician nuevas condiciones de existencia y que hacen surgir el discurso oculto por el cual se expresan los cambios que la vieja sociedad rehusa reconocer, promover o aceptar<sup>72</sup>, sin embargo, son fenómenos que no se producen de manera instantánea, ya que todo movimiento revolucionario está precedido de un proceso de incubación.

Es imposible señalar con precisión cuando se inicia el fenómeno de incubación de las revoluciones, lo único que se puede señalar es que se produce en el seno de las clases populares, en forma de malestar o inquietud, siendo también característico el clima de tensión en las capas superiores de la sociedad.<sup>73</sup>

Como lo han señalado autores como Aristóteles, Bodino o Marx, la causa principal que da origen a las revoluciones es la desigualdad, ya sea económica, política, social o en la aplicación de la ley. Junto a ésta, otros factores pueden contribuir a la incubación del fenómeno revolucionario, como serían, el desprestigio de la autoridad estatal, la alta corrupción en las clases gobernantes, la violación constante y sistemática de los derechos humanos, el abandono excesivo de las

---

<sup>71</sup> Calvert, Peter, *Análisis de la Revolución*, F.C.E., 2a. ed., México, 1974, p.17.

<sup>72</sup> Kaplan, Marcos, *Estado y Sociedad*, UNAM, México, 1987, p.127.

<sup>73</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, p.178.



áreas rurales, la marginación y exclusión de amplios sectores de la sociedad y el descuido de derechos sociales como salud, vivienda y educación, entre otros.

Sin embargo, aunque las mayorías de las causas que originan la revolución son relacionadas con la marginación y pauperización de las clases bajas de la sociedad, es prácticamente imposible, afirma Mendieta, que un movimiento revolucionario se configure sin la participación de las clases media y alta, que él llama la "élite de la sociedad", entendiendo por élite no solamente a la clase económica superior, sino que se trata de una élite de la inteligencia y la voluntad, formada por profesionistas e intelectuales, que generalmente no participan dentro de los grupos que detentan el poder.<sup>74</sup>

La etapa de incubación de los movimientos revolucionarios, se puede manifestar a través de marchas populares, protestas y disturbios callejeros, brotes de violencia aislados, acciones terroristas o por medio de los intelectuales, quienes desde la prensa, la tribuna, el libro, el arte, la radio o la televisión, manifiestan su descontento, atacando al régimen dominante. Como respuesta, muchas veces el gobierno se ve obligado a aumentar la vigilancia y a usar frecuentemente medios represivos. Todo lo anterior, indica que en la sociedad se ha instalado un clima revolucionario.

La segunda etapa, llamada de lucha, destrucción y organización provisional de un nuevo régimen, se da cuando el período de incubación ha madurado y la tensión social llega a un punto crítico, entonces, la revolución estalla, ya sea súbitamente, con cualquier pretexto o en fecha y hora fijada por los conspiradores. Esta etapa - afirma Calvert- es la condición *sine qua non* de una situación revolucionaria que puede clasificarse como tal, ya que si no se produce este acontecimiento, no

---

<sup>74</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, op. cit., p. 177.

puede llevarse a cabo una identificación clara de cualquier período precedente de descontento para considerarlo como revolucionario.<sup>75</sup>

Es común que esta etapa se confunda con la revolución en sí, ya que es donde generalmente se hace uso de la fuerza y se emplean medidas violentas y radicales, sin embargo, dicho período es solamente uno de los momentos de la revolución.

La tercera etapa, denominada de triunfo y consolidación del poder revolucionario, se lleva a cabo cuando el movimiento rebelde alcanza la victoria y se comienza la organización y consolidación del poder; es el momento de destruir las antiguas instituciones y de crear otras, encargadas de adecuar los postulados revolucionarios para formular la doctrina que fundamente y legalice la nueva situación y para realizar el programa que justifica el movimiento.

Por último, la cuarta etapa, de creación de nuevas formas de existencia, es para Mendieta la verdaderamente revolucionaria, porque la simple destrucción no es revolución, sino que lo es el cambio que se opera en la estructura social. Lo que cambia generalmente la revolución, es la manera de construir los órganos gubernamentales y la orientación de los mismos, estos cambios repercuten en otras esferas de la vida social y , en ocasiones, en todas, hasta lograr un nuevo estilo de vida y nuevas formas de convivencia.<sup>76</sup> Para Calvert la última etapa de la revolución debe crear un mito político que da al gobierno resultante de la transición revolucionaria, el *status* de gobierno legítimo del Estado.<sup>77</sup>

## 2.2 Revolución y Reformismo.

---

<sup>75</sup> Calvert, Peter, *op. cit.*, p.18.

<sup>76</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, p.180.

<sup>77</sup> Calvert, Peter, *op. cit.*, p.17.

El sentido político se halla fuertemente vinculado a la idea de revolución, cuando ésta es concebida como un movimiento subversivo en contra del poder público, sin embargo, el término "revolución" puede ser empleado en sentido amplio, para todo cambio que se manifiesta súbitamente en la vida social, sin resultar necesaria la violencia, dándose por tanto, lo mismo en la vida política, que en lo social o en lo cultural.

Por ello, Lucio Mendieta propone emplear "el término revolución para designar a los movimientos políticos, violentos o no, que afectan al poder público y transforman o modifican las relaciones sociales y usando la misma palabra, seguida de otra connotativa, cuando se trate del cambio súbito en cualquier aspecto de la cultura como revolución científica, revolución industrial, etc., etc., siempre que ese cambio afecte aquellas relaciones en alguna forma".<sup>78</sup>

En cuanto a las revoluciones políticas, como se desprende de lo anterior, no requieren del empleo de la violencia para ser consideradas como tales. Si bien es cierto que un gran número de estos acontecimientos se dan mediante el empleo de la fuerza material, las revoluciones violentas deben también intentar justificarse por la vía del convencimiento, particularmente al momento de lograr el triunfo y alcanzar el poder, ya que como afirma Elías Díaz: "La sola fuerza no es del todo funcional para el mantenimiento de un sistema de poder (sea, de hecho, más o menos justo): el convencimiento fortalece el sistema, a la vez hace menos necesario el uso de la fuerza".<sup>79</sup>

Una buena parte de la doctrina, acepta también la existencia de la revolución pacífica, entendida ésta como "una transformación profunda en el ordenamiento

---

<sup>78</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, op. cit., p. 174.

<sup>79</sup> Díaz, Elías, De la Maldad Estatal y la Soberanía Popular, Debate, Madrid, 1984, p.25.

jurídico de alcance tal como para herir sus principios fundamentales, pero llevada a cabo a través de las vías legislativas normales".<sup>60</sup>

Todo orden constitucional está caracterizado y sustentado por las decisiones fundamentales, las cuales están íntimamente relacionadas con los factores reales de poder. Dichas decisiones son principios básicos declarados o proclamados en la constitución y que expresan los postulados ideológico-normativos que denotan los objetivos mismos de los mencionados factores.<sup>61</sup>

Las decisiones fundamentales son explicadas por Jorge Carpizo de la siguiente manera: "En las constituciones existen ciertos principios o decisiones que son la estructura, la base y el contenido principal de la organización política y sobre ellas descansan todas las demás normas de un orden jurídico".<sup>62</sup>

También llamados principios básicos, las decisiones fundamentales de un orden jurídico constituyen los principios rectores de ese orden y son la esencia misma de ese derecho. Estas decisiones, desde el punto de vista de su contenido, pueden ser políticas, sociales, económicas, culturales y religiosas, y con ellas se marca la tónica ideológica del orden constitucional, los fines del Estado y los medios para realizarlos.

Por tanto, cuando las decisiones fundamentales de un orden jurídico son modificadas por el órgano facultado para ello y a través de los procedimientos establecidos por ese propio orden, provocando que las relaciones sociales y económicas dentro del Estado se alteren de manera sustancial, podríamos considerar que estamos en presencia de una revolución pacífica.

---

<sup>60</sup> Cotta, Por un Concepto Jurídico de Revolución, p.479, cit. por Cattaneo, Mario, op. cit., p.99.

<sup>61</sup> Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Ba. ed., México, 1991, p.353.

<sup>62</sup> Carpizo, Jorge, op. cit., p.298.

Por lo anterior, dentro del cuerpo de algunas constituciones, como en el campo de la doctrina, podemos identificar la corriente de quienes sustraen de la competencia del órgano revisor cierta porción de la ley máxima, que de este modo resulta inalterable por parte de dicho órgano.<sup>63</sup> Esto, como una forma de protección para mantener inalterada la constitución en sus principios fundamentales, evitando así la posibilidad de una revolución por vías pacíficas.

Los autores que sostienen la tesis en favor de la limitación del órgano revisor, afirman que éste no puede transformar los principios básicos de un orden jurídico, ya que al destruir el orden en el que afirma su competencia, se destruye a sí mismo, y como explica Sánchez Agesta "Lo que puede aparecer en esos momentos es un poder constituyente genuino, fundador de un nuevo orden constitucional; pero éste es ya un hecho revolucionario al margen del ordenamiento jurídico".<sup>64</sup>

Hay otro sector en la doctrina, concretamente los autores de "izquierda", considerados en el sentido amplio del término como aquéllos que plantean la supresión del orden existente, que niegan la posibilidad de la existencia de la revolución pacífica, ya que consideran la violencia como un ingrediente esencial del cambio revolucionario. Para ellos, la revolución propiamente explicada, es lo que tradicionalmente se ha planteado como revolución violenta, mientras que al modo pacífico de transformación del orden jurídico y social lo llaman reformismo.

Estos autores afirman que revolucionarios y reformistas tienen una misma finalidad: la transformación estructural; sólo que los primeros eligen como medio para lograrla, el empleo de la fuerza material, a través de la lucha armada

---

<sup>63</sup> Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 23a. ed., México, 1989, p.47.

<sup>64</sup> Sánchez Agesta, Luis, Lecciones de Derecho Político, p.360., cit. por Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 50.

revolucionaria, el foquismo guerrillero o la guerrilla urbana. Los reformistas, a su vez, privilegian los medios pacíficos, buscan el poder a base de una acción multitudinaria y se proponen llevar a cabo la transformación con los mecanismos del cambio político.<sup>85</sup>

Los reformistas pretenden "destruir el orden existente poco a poco, progresivamente, pieza a pieza, sustituyendo paulatinamente cada elemento del viejo orden por un elemento del nuevo",<sup>86</sup> para alcanzar las mismas metas de transformación que la revolución, sólo que por caminos distintos.

### 2.3 Los diversos movimientos armados y sus diferencias con la revolución.

Como se anotó anteriormente, para que un movimiento pueda ser considerado como revolución, no es necesario que éste utilice la violencia. Sin embargo, es común la confusión de considerar o denominar a los distintos movimientos armados como revoluciones.

La revolución es un fenómeno social con características peculiares, que puede ser distinguido de otros acontecimientos por los individuos que participan en él, por el resultado obtenido, por la finalidad del movimiento o por las etapas en las que se desarrolla.

La primera diferencia, relativa a los participantes, consiste en que la revolución supone la presencia amplia de un sector popular, como protagonista o al menos como adherente de la acción política. Si bien, el objetivo último de la revolución no es únicamente derrocar a los detentores del poder político, sí es éste un requisito indispensable para lograr los fines revolucionarios.

---

<sup>85</sup> Borja, Rodrigo, op. cit., p.169.

<sup>86</sup> Duverger, Maurice, Sociología Política, Ed. Ariel, México, 1988, p.250.

En lo que se refiere al resultado obtenido por el movimiento, parece resultar indispensable para que un movimiento sea considerado como revolución, el que obtenga el triunfo. En el lenguaje político el significado descriptivo del término "revolución" se acompaña de un significado emotivo muy fuerte, el cual suscita en los oyentes prontas reacciones, ya sea desfavorables, tratándose de opiniones conservadores, o favorables, para quienes profesan opiniones radicales o progresistas.<sup>67</sup>

La revolución se presenta siempre como una posibilidad de cambio en favor de las mayorías, de progreso económico, social y cultural para el pueblo y de logro de condiciones de bienestar para la comunidad, sin embargo, es común, que los movimientos que persiguen estos fines, pero no logran la victoria, son catalogados por los vencedores como simples rebeliones o revueltas.

Un movimiento, por éticamente positivo que sea, si no logra la destrucción del régimen anterior y la organización provisional de un nuevo régimen, el triunfo y consolidación del poder revolucionario y la creación de nuevas formas de convivencia, no puede, en estricto sentido, ser considerado como una revolución.

Esto no quiere decir que la revolución sea buena en sí misma, ya que es posible que haya ciertos acontecimiento y movimientos en la historia que no lograron consolidar su triunfo, y a pesar de ello, han dejado en sus sociedades mayores avances y beneficios que algunos otros denominados revoluciones.

La revolución también se puede diferenciar de otro tipo de acontecimientos por los fines que persigue. Según el contexto en el que se desarrollen, los movimientos revolucionarios plantean fines de diversa índole, ya sea políticos, económicos, sociales, culturales, religiosos o morales, sin embargo, aunque otro tipo de movimientos puedan apelar algunas de estas cuestiones, los fines de la

---

<sup>67</sup> Cattaneo, Mario, op. cit., p.17.

revolución pretenden lograr transformaciones amplias y radicales dentro de la sociedad, y no únicamente que el poder cambie de manos o modificaciones de poco alcance en las relaciones sociales y económicas.

Otra de las características de la revolución es la manera como ésta se desarrolla, como se dijo anteriormente, los acontecimientos revolucionarios no se agotan en un sólo acto, sino en diversas etapas.<sup>88</sup> Esta es otra de las formas de distinguir a la revolución con otros movimientos armados, ya que, por ejemplo, de no haber un período de incubación del movimiento, donde se manifiesten los malestares sociales, o si al lograr el triunfo no se advierten transformaciones importantes en la sociedad, quizá nos encontremos ante un fenómeno distinto al revolucionario.

Por tanto, al ser la revolución un fenómeno específico, con características especiales, tiene diferencias particulares con la rebelión, el terrorismo, el golpe de Estado y la guerra civil.

### 2.3.1 La Rebelión.

Para Rodrigo Borja "La rebelión es una acción violenta de un sector popular para derrocar al gobierno constituido. Está dirigida, no a destruir los sistemas políticos, sino sólo a expulsar del poder a las personas que actualmente lo ejercen".<sup>89</sup>

La rebelión tiene marcadas diferencias con la revolución. En cuanto a los sujetos que participan en ambos movimientos, Melotti afirma: "rebelión indica generalmente el acto de las personas, mientras que con revolución, se indica más bien el estado de cosas que deriva de la acción de un gran número de

---

<sup>88</sup> Vid. Mendieta y Núñez, Lucio, op. cit., p.167.

<sup>89</sup> Borja, Rodrigo, op. cit., p.164.



personas".<sup>90</sup> Estos es, la revolución implica una participación mas o menos activa del pueblo, es un fenómeno de masas, que requiere, por lo menos, la aceptación tácita de la mayoría de los individuos, ya que nunca un movimiento revolucionario ha sido sostenido por la sociedad en su totalidad, en tanto, en la rebelión se puede identificar un grupo concreto de personas que persiguen un fin común.

En la revolución se habla de la participación del pueblo, entendiendo que éste "no es la sola suma de ciudadanos o súbditos, ni es una muchedumbre humana como compuesto humano sin concierto alguno ni enlace natural, ni moral, sino un cuerpo instituido por hombres unidos por voluntad singular o consentimiento general, en un vínculo de sociedad para auxiliarse en orden a un fin político"<sup>91</sup>, mientras que en la rebelión se habla de la participación de personas, que no necesariamente representan una voluntad singular o un consentimiento general de la sociedad.

Por otra parte, para que una revolución pueda ser considera como tal, requiere alcanzar el triunfo y acceder al poder, de no ser así, el movimiento será denominado por sus combatientes como insurrección, sublevación, motín o asonada; en el caso de la rebelión es distinto, un movimiento rebelde es considerado así desde su surgimiento hasta su conclusión, ya sea que haya sido derrotado o haya conseguido la victoria.

En cuanto a los fines, Melotti considera que la rebelión se lleva a cabo contra la autoridad, mientras que la revolución ataca el sistema social total. Los fines, por tanto, son distintos, el que persigue la primera es substraerse o esquivar las determinaciones del poder político, a su vez, la segunda tiende más bien a derrocarlo, destruirle y sustituirlo por otro que sea expresión de las nuevas

---

<sup>90</sup> Melotti, Umberto, *Revolución y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p.34

<sup>91</sup> González, María de la Luz, *op. cit.*, p.305.

relaciones sociales; mientras la rebelión busca sacudirse del yugo, la revolución pretende despedazarlo.<sup>92</sup>

Revolución y rebelión se distinguen también en cuanto a las fases de su desarrollo, mientras que en la primera se identifican etapas definidas y diferenciadas de realización, la segunda no supone necesariamente un proceso de incubación reflejado en el malestar de la totalidad de la sociedad, debido a que el grupo rebelde puede representar únicamente los intereses de un sector de la población. Asimismo, debido a sus fines, en la rebelión, una vez logrado el triunfo y la consolidación en el poder, sus autores no se interesan normalmente por la creación de nuevas formas de coexistencia, basadas en la transformación profunda del orden jurídico, económico y social.

### 2.3.2 El Terrorismo.

El terrorismo es definido como "una acción humana destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos".<sup>93</sup>

Esta figura se puede clasificar de distintas maneras, atendiendo a los sujetos activos y pasivos que participan en ella. Una primera forma de terrorismo es el de Estado, cuyo sujeto activo es el gobierno, encaminado a aterrorizar a los ciudadanos mediante actos violentos, con el objeto de mantener su posición política, convirtiéndose en una acción particularmente brutal y autoritaria.

---

<sup>92</sup> Melotti, Umberto, op. cit., p.34.

<sup>93</sup> Martínez Carbajal, María Elena, "Terrorismo", en Diccionario Jurídico Mexicano, T P-Z, UNAM-Porrúa, 4a. ed., México, 1991, p.3081.

Otra clasificación es la del terrorismo entre Estados, siendo éste "una forma muy antigua a la que recurren los países poderosos para influir en mayor o menor medida sobre los más débiles".<sup>94</sup>

Algunos autores también se han referido a la existencia de un terrorismo entre particulares, sin embargo, es difícil catalogar a esta figura como tal, ya que más bien se trata de distintos delitos, contemplados en las legislaciones penales.

La forma más común de terrorismo, es la de los particulares contra el Estado, que consiste en el empleo de cualquier medio violento para realizar actos en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos, para producir alarma, terror en la población o en un grupo o sector de ella, y tiene como objetivo perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar al gobierno para que tome una determinación.

En cuanto a las diferencias entre terrorismo y revolución, Lenin planteaba que el primero es la estrategia a que recurren los grupos de intelectuales separados de las masas, en las que no tienen confianza y a las que no están vinculados orgánicamente, cuya acción se caracteriza por una desconfianza hacia la insurrección, por considerar que no hay condiciones para realizarla; la revolución, por su parte, tiene verdaderas acciones de tipo militar, que son llevadas a cabo por el proletariado y tiene, además, la capacidad de formar cuadros y preparar dirigidos.<sup>95</sup>

A diferencia de la revolución, el terrorismo es una forma de lucha esencialmente individualista, que no refleja necesariamente el consenso popular y que es realizada por un grupo de individuos con fines esencialmente políticos; muchas veces las acciones terroristas son repudiadas por la mayoría de la sociedad,

<sup>94</sup> Martínez Carbajal, María Elena, op. cit., p.3081.

<sup>95</sup> Bobbio, Norberto, (et al), Diccionario de Política, Tomo K-Z, Siglo XXI, 2a. ed., México, 1983, p.1568.

sobre todo en los casos donde están dirigidas contra personas ajenas al gobierno o a los objetivos del movimiento.

Las acciones terroristas normalmente son esporádicas, no se sustentan en el malestar social generalizado, sino en el de un grupo definido, y no pretenden destruir un régimen para organizar otro distinto, ni tampoco obtener el control del poder político o, en todo caso, pretenden ésto para personas afines a sus ideas; los objetivos terroristas son generalmente concretos y claramente definidos y tienen un carácter predominantemente político.

### 2.3.3 El Golpe de Estado

En cuanto a las diferencias entre revolución y golpe de Estado, ambos términos en la literatura política, señala Cattaneo, asumen un significado emotivo, mientras la primera recibe una coloración del todo favorable, por cuanto se presenta como obra del pueblo, trastocamiento del orden social y tendencia hacia el progreso; el segundo, en cambio, adquiere una característica netamente desfavorable, al presentarse como la obra de una pandilla que domina para reforzar su poder y como una actividad francamente reaccionaria.<sup>96</sup>

Por golpe de Estado entendemos "un movimiento político, en ocasiones violento, que realiza uno de los órganos del poder con el fin de suspender o destituir el régimen constitucional en un país, llevando consigo generalmente el desconocimiento de las demás autoridades constituidas".<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Cattaneo, Mario, *op. cit.*, p. 91.

<sup>97</sup> Soberanes Fernández, José Luis, "Golpe de Estado", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. D-CH, UNAM-Porrúa, 4a ed., México, 1991, p.1540.

Por su parte, Melotti señala que el golpe de Estado puede ser el cambio constitucional ilegalmente decretado en beneficio propio, por algunos de los detentores del poder estatal, o bien la conquista del poder por un grupo de militares, siempre y cuando esta conquista, más o menos cruenta, no determina el advenimiento de otra clase dirigente, el inicio de un nuevo régimen político o social, o la supremacía de otras clases sociales. Asimismo, distingue tres tipos de golpe de Estado: El gubernamental, el revolucionario y el reformista.

El golpe de Estado gubernamental, se limita únicamente al cambio de personas en el gobierno, sin introducir ningún cambio serio en la estructura social y en los grupos que sostienen al gobierno. El golpe de Estado revolucionario es similar al gubernamental en cuanto a la conquista del poder, pero diferente en las secuencias sucesivas, ya que los nuevos dirigentes se esfuerzan por introducir notables reformas, que implican una redistribución más o menos profunda de poder entre los diversos grupos sociales. El golpe de Estado reformista es una figura que se coloca entre las dos anteriores, una formación de grupos civiles y militares toman el poder, produciendo reformas de cierta relevancia en la estructura política, económica y social.<sup>98</sup>

En cuanto a las personas que participan en la revolución y en el golpe de Estado, podemos afirmar que la primera es una acción popular llevada a cabo por diversos sujetos como los dirigentes, los intelectuales, los agitadores o las masas, pero siempre por individuos y no por órganos del Estado; el segundo, en tanto, lo realizan precisamente los órganos del Estado o sus titulares. Existe también la denominada conquista combinada, que consiste en la toma del poder por parte de un reducido grupo de militares en una situación de agitación social, semejándose ésta más al golpe de Estado que a la revolución.

---

<sup>98</sup> Melotti, Umberto, op. cit., pp.22-23.

También podemos distinguir en cuanto a los fines. Los de la revolución son más amplios que los del golpe de Estado, ya que los de la primera tienen un mayor alcance al implicar un trastocamiento del orden y una renovación total, a su vez, los del segundo, particularmente los del golpe de Estado gubernamental, tienen un alcance más restringido que sólo implica cambios en las relaciones políticas de alto nivel. En el caso de los golpes de Estado revolucionario y reformista, también tienen una repercusión más fuerte en las fuerzas ya integradas en la situación del poder, por lo que la carga normativa de dichos movimientos es inferior a la de la revolución.

Las fases de desarrollo de revolución y golpe de Estado, son distintas en cuanto la primera es en gran medida el resultado de una situación de profunda desorganización social, de un largo proceso de fermentación y agitación y de la lucha de clases más o menos violenta. En cambio, el golpe de Estado, es la conquista de la supremacía de uno de los poderes constituidos del Estado sobre los otros poderes, y su técnica no presupone necesariamente una situación particular de agitación social.<sup>90</sup>

De igual forma, los participantes en el golpe de Estado, una vez obtenido el control del poder político, generalmente no llevan a cabo cambios importantes que generen nuevas formas de convivencia en las sociedades, cuestión que ocurre con la revolución.

#### 2.3.4 La Guerrilla.

---

<sup>90</sup> Melotti, Umberto, op. cit., p21.

Otro movimiento que tiene diferencias importantes con la revolución, es la guerrilla, entendida ésta como: "un tipo de combate que se caracteriza por el encuentro entre formaciones irregulares de combatientes y un ejército regular".<sup>100</sup>

El éxito de un movimiento guerrillero se basa normalmente en la prolongada duración de la lucha, donde no se pretende, por lo general, conseguir la toma del poder a través de la acción militar directa, sino más bien está destinada a aislar moral, física y políticamente a los gobiernos, respecto a la población o a la comunidad internacional.

La guerrilla se desarrolla en un espacio geográfico determinado, normalmente de reducida extensión. Participan en ella pobladores del lugar y de sitios cercanos, dispuestos a entablar la lucha armada contra el gobierno, no hay una formación militar regular y las personas combinan en ocasiones, sus actividades normales con las guerrilleras, por tanto, no se puede hablar en este caso de la participación conjunta del pueblo, sino de cierto sector de éste.

Los objetivos que persigue la guerrilla son más bien políticos que militares, desean la destrucción de las instituciones existentes y la emancipación social y política de las poblaciones. Por ello, este tipo de movimiento es típico en los Estados en que existen profundas injusticias sociales y donde la población está dispuesta al cambio<sup>101</sup>, Ernesto Guevara afirmaba al respecto: "Quizá no haya país del mundo en que la palabra 'guerrillero' no sea simbólica de una aspiración libertaria para el pueblo".<sup>102</sup>

La guerrilla se desarrolla en espacios prolongados de tiempo y está confiada en la improvisación y el aprovechamiento de las condiciones favorables, tales como el

---

<sup>100</sup> Bobbio, Norberto, (et. al.), Diccionario de Política, T A-J, Siglo XXI, 2a. ed., México, 1983, p.769.

<sup>101</sup> Bobbio, Norberto, (et. al.), op. cit., p.744.

<sup>102</sup> Guevara, Ernesto, El Libro Verde Olivo, Ed. Diógenes, México, 1970, p.11.

conocimiento del terreno, las características físicas del lugar y el malestar de la población contra el gobierno. Es común que un movimiento guerrillero evite concentraciones de fuerza durante largos períodos, para posteriormente activar la ofensiva bélica.

Comúnmente, los movimientos guerrilleros pretenden la sustitución de aquellos que detentan el poder político, sus nociones en cuanto a la forma o tipo de gobierno que desean son normalmente elementales, ya que lo que buscan, sobre todo, es la emancipación política del pueblo y la creación de mejores condiciones de vida para las clases marginadas; su concepción es más social y política, que jurídica.

Algunos autores dan una connotación distinta a la guerrilla, Carlos Marighella la entiende como una de las fases de la guerra revolucionaria, la de lucha armada y destrucción del régimen, la cual se divide en dos etapas: La primera es la guerrilla urbana que consta de todo tipo de acciones sorpresa y emboscadas, sabotajes, incursiones armadas, castigo de policías represivos, mítines relámpago, pinturas de murales y otras acciones dentro del área de las ciudades. La segunda es la guerrilla rural que es la lucha de los campesinos en sus demandas contra los latifundistas y por el dominio estratégico del área rural.<sup>103</sup>

Para Ernesto Guevara la "guerra de guerrillas" no es un conflicto armado minúsculo de un grupo minoritario contra un ejército poderoso, sino la guerra de un pueblo entero contra la opresión dominante, donde el guerrillero es la vanguardia armada y la milicia la constituyen todos los habitantes de una región o país.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> Marighella, Carlos, *Teoría y Acción Revolucionarias*, Ed. Diógenes, México, 1971, pp. 15-16.

<sup>104</sup> Guevara, Ernesto, *op. cit.*, p. 14.



### 2.3.5 La Guerra Civil.

La definición de guerra civil, es poco clara dentro de la literatura jurídica y política, generalmente se entiende ésta como un conflicto o lucha armada, que tiene lugar dentro de un Estado, entre dos bandos claramente definidos y con una duración normalmente extensa.

En este sentido, la guerra civil sería sólo una de las etapas de la revolución, por lo que no cabría establecer diferencias con ésta. Sin embargo, Melotti advierte que dado el carácter radical, cruento, violento e incluso a veces desesperado de las guerras civiles, se tendrá que emprender preliminarmente un análisis de cada uno de los casos concretos, con objeto de averiguar si nos encontramos frente a un proceso revolucionario propiamente dicho, o si las causas del grave desgarramiento social son simplemente cuestiones ideológicas, políticas o religiosas más o menos abstractas.<sup>105</sup>

La guerra civil se distingue de la guerra interestatal, en cuanto ésta, desde su inicio, se desarrolla con la participación de dos sujetos integrales de derecho internacional, mientras en aquélla sólo uno de los bandos, el gubernamental, tiene tal status, por lo menos en principio. La magnitud y características del conflicto, son precisamente los elementos que otorgan al otro bando, el rebelde, derechos y obligaciones con respecto al orden internacional.

Con respecto al fenómeno revolucionario, afirma Melotti, "no todas las guerras civiles interesan directamente al estudioso de la revolución. En efecto, las guerras civiles pueden estar determinadas por particulares situaciones que interesan sólo a los grupos selectos de poder y a sus partidarios,...sin sobrentender un proceso más profundo de reestructuración de las relaciones interindividuales de poder que

---

<sup>105</sup> Melotti, Umberto, op. cit., p.38.

acarrea la desintegración así como también una reintegración diversa de todas las clases sociales principales".<sup>106</sup>

## 2.4 La revolución en el Derecho Internacional

A pesar de que la revolución es un fenómeno que se da al interior de los Estados, el Derecho Internacional, en su afán de irse adecuando rápidamente a la realidad mundial, se ha interesado también por los conflictos armados sin carácter internacional, al grado de reconocer como sujetos a su jurisdicción a ciertos grupos humanos que se encuentran en situación de beligerancia y quizá en tránsito a convertirse en formaciones políticas más definidas.

Esto ha dado lugar a la celebración de algunos tratados internacionales, al surgimiento de ramas específicas del Derecho Internacional, como lo es el Derecho Humanitario Internacional, así como al reconocimiento de ciertas figuras como los movimientos de beligerancia, de insurgencia y de liberación nacional.

### 2.4.1 Reconocimiento de beligerancia

El reconocimiento de beligerancia "consiste en reconocer a un grupo sublevado un *status* jurídico internacional. Este grupo sublevado participa en un conflicto interno: guerra civil, insurrección, rebelión política, levantamiento para liberar al país de gobernantes locales o extranjeros, impuestos y no elegidos por el pueblo, la sucesión o el rompimiento de estructuras similares que ya no corresponden a la realidad sociopolítica-económica y a las aspiraciones populares".<sup>107</sup>

<sup>106</sup> Melotti, Umberto, op. cit., pp. 37-38.

<sup>107</sup> Becerra, Manuel, Derecho Internacional Público, UNAM, México, 1991, p.25.

Por tanto, la principal consecuencia del reconocimiento de beligerancia es el otorgamiento al grupo que ha sido reconocido, de los derechos y deberes del derecho de guerra y neutralidad, no supone, desde luego, un juicio valorativo en relación con la rebelión.

Para lograr ser considerada como sujeto de Derecho Internacional Público, la comunidad beligerante debe reunir ciertos requisitos, tales como que el conflicto armado se efectúe dentro del territorio de un Estado, que dicho conflicto sea originado por un sector de la población, que en su desarrollo los insurgentes ocupen una porción importante del territorio, que estén adecuadamente organizados bajo una autoridad responsable y que conduzcan su conducta bélica de acuerdo a las normas internacionales que regulan la guerra.<sup>108</sup>

El reconocimiento de beligerancia puede ser expreso o tácito, desde luego, resulta lógico que el gobierno constituido rara vez dará un reconocimiento expreso, por eso es común remitirse al reconocimiento tácito del grupo beligerante. Algunos Estados ajenos al conflicto, también se pueden pronunciar en cuanto a dicho reconocimiento. Del resultado de la guerra interna dependerá que la comunidad beligerante continúe como sujeto de Derecho Internacional, o en caso de ser derrotada seguirá sometida a las normas del derecho interno anteriores al conflicto.

#### 2.4.2 Reconocimiento de insurgencia

---

<sup>108</sup> Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Porrúa, 2a. ed., México, 1993, p.376.

Para César Sepúlveda, el reconocimiento de insurgencia "es aquel que se concede a un grupo que se ha levantado contra un gobierno en el interior de un Estado, y que ha organizado de cierto modo alguna forma de autoridad política en el territorio que domina"<sup>109</sup>, y se diferencia del reconocimiento de beligerancia, según el mismo autor, en que éste viene a ser una fase o aspecto de la insurgencia, cuando se encuentra equilibrada la lucha entre insurgentes y gobierno, pero la balanza se empieza a equilibrar del lado de los primeros.

En términos generales, la insurgencia es reconocida como un movimiento que no tiene las características del beligerante, en cuanto a dominio territorial u organización militar, pero que puede ofrecer una resistencia efectiva a las fuerzas gubernamentales, como para no ser considerado como un simple levantamiento esporádico.

Desde luego, el reconocimiento de insurgencia tiene algunos efectos dentro del Derecho Internacional, como la aplicación de sus normas con todas sus consecuencias, así como la regulación de la responsabilidad internacional correspondiente al cambio de poder político dentro del Estado envuelto en la guerra civil, no sólo con respecto al gobierno legítimo, que es liberado de toda responsabilidad por los eventos que puedan ocurrir en el territorio bajo el control de los insurgentes, sino también respecto al gobierno insurgente que adquiere responsabilidad por dichos eventos.<sup>110</sup>

#### 2.4.3 Los movimientos de liberación nacional.

---

<sup>109</sup> Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, Porrúa, 15a. ed., México, 1986, p.256.

<sup>110</sup> Kelsen, Hans, *Principios de Derecho Internacional Público*, Ed. Ateneo, Buenos Aires, 1965, p.251.

Para muchos autores de Derecho Internacional Público, el concepto de liberación nacional está íntimamente ligado con el principio de autodeterminación de los pueblos. Podemos distinguir dos posibilidades en este tipo de movimientos: El de los pueblos que se encuentran sometidos al dominio colonial de otros Estados; y el de los pueblos, que teniendo una clara e indiscutible identidad nacional, forman minoritariamente parte de la población de un Estado, del cual se sienten ajenos por la historia, el idioma, las costumbres o la cultura.

Se habla de movimiento de liberación nacional, cuando los pueblos que se encuentran en alguna de las situaciones anteriormente descritas, luchan por constituirse en un Estado distinto del que están colonialmente sometidos o del que forman parte como minoría, con el propósito de organizar su modo propio de vida y sus estructuras política y jurídica.

Este tipo de movimientos, identificados con el derecho a la independencia, han sido reconocidos por la comunidad internacional, al adoptarse el 14 de diciembre de 1960, en el seno de la Asamblea General de la ONU, la Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, en cuyo preámbulo se reconoce: "que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones".

#### 2.4.4 Las convenciones internacionales y el Derecho Humanitario Internacional.

Durante mucho tiempo, la función de la protección y defensa de los derechos humanos correspondió únicamente al ámbito interno de los Estados, no es sino hasta la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de los excesos de los regímenes totalitarios que la precedieron, así como los horrores y trágicos acontecimientos que ésta desencadenó, que surge una nueva noción de la

protección internacional de los derechos del hombre, fundada en un sistema de instituciones y normas aceptadas por la mayoría de las naciones.

Es así como aparece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual está integrado por una serie de instrumentos internacionales, destinados a salvaguardar la dignidad de las personas, evitar todo tipo de abusos, vejaciones y discriminaciones en contra de los individuos y a fomentar la actuación racional de la autoridad, el respeto por la libre determinación de los pueblos y la convivencia pacífica entre las naciones.

Los conflictos armados, internacionales o internos, también han sido motivo de atención de la comunidad internacional, son numerosos los esfuerzos que se han hecho para humanizar las contiendas bélicas o, por lo menos, restar en la medida de lo posible, la brutalidad de las hostilidades. De estos esfuerzos surge el denominado Derecho Humanitario Internacional.

Hay tres posturas distintas en cuanto a la relación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario Internacional; la primera de ellas, la integracionista, considera que hay una fusión entre ambos, siendo el primero la rama general y el segundo parte de ésta.

La segunda postura, llamada separatista, considera que son dos ramas distintas del Derecho Internacional, ya que cada una de ellas tiene un objeto definido de estudio y una autonomía clara con respecto de la otra.

Por último, la tesis complementarista, considera que cada uno son sistemas distintos, pero que se complementan; mientras el objeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es proteger al individuo en toda ocasión, el Derecho Humanitario Internacional lo hace en situaciones de excepción, generalmente cuando no hay vigencia del orden jurídico.

La historia del Derecho Humanitario Internacional se remonta al año de 1859, cuando Henri Dunant, conernado por la matanza de la batalla de Solferino, elabora un folleto denominado "Recuerdos de Solferino", que condujo a la Conferencia de Ginebra de 1864, de la cual surgió la Primera Convención para Aliviar la Suerte de los Heridos en Campaña, posteriormente vinieron la Declaración de Bruselas de 1874 sobre prisioneros de guerra y la Convención de la Haya de 1899, relativa a las reglas a observar en caso de conflicto bélico.

En 1906 se reunieron en La Haya 36 Estados, para modificar la Convención de 1846 y en 1929, después de la Guerra Mundial, se reunieron las naciones para sustituir la Convención de Ginebra de 1906 por dos nuevas: La Convención de Ginebra para Aliviar las Condiciones de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña, y la Convención de Ginebra relativa al Tratamiento de Prisioneros de Guerra.<sup>111</sup>

Sin embargo, es hasta después de la Segunda Guerra Mundial, que el sistema del Derecho Humanitario Internacional se perfecciona, con la adopción, en el mes de agosto de 1949, de cuatro instrumentos internacionales en la materia, a saber: El Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, el Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, el Convenio de Ginebra relativo al trato de los Prisioneros de Guerra y el Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra.<sup>112</sup>

Posteriormente, el 8 de junio de 1977, se adoptaron dos Protocolos Adicionales que desarrollan y complementan dichas Convenciones; el primero de ellos, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales

---

<sup>111</sup> Sepúlveda, César, *op. cit.*, pp.529-530.

<sup>112</sup> Los cuatro Convenios fueron ratificados por México el 29 de octubre de 1952 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1953.

(Protocolo I) y el segundo, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II).

Si bien es cierto que las reglas que establecen los Convenios de Ginebra de 1949, tienen más relación con los conflictos armados de carácter internacional, es importante señalar que también son aplicables en los conflictos de carácter interno, como las revoluciones, en virtud de que los cuatro instrumentos tienen un artículo en común, el tercero, que establece lo siguiente:

**Artículo 3.** En caso de conflicto interno sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las **Altas Partes** contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



## 2. Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes.

Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, para poner en vigor por vía de acuerdos especiales todas o partes de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

Es el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, el que desarrolla el artículo 3 común en éstos, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, donde se establecen las características que debe tener dicho conflicto: Que se desarrolle en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, especificando además, que no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Por lo anterior, algunos autores consideran que las figuras del reconocimiento de beligerancia o de insurgencia, hoy día no tienen ninguna vigencia como instituciones de Derecho Internacional, ya que no es necesario dar tal reconocimiento a las fuerzas armadas disidentes en un conflicto interno, para que tanto éstas, como el gobierno establecido, se vean obligados a aplicar las normas del Protocolo II, o en su caso, las del artículo 3 de las Convenciones de Ginebra.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Cfr. Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., "Sobre la Posibilidad de dar Reconocimiento de Beligerancia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional", en *La Rebelión de Chiapas y el Derecho*, UNAM, México, 1994, pp. 126-129.

De esta forma, el Derecho Humanitario Internacional, contempla mecanismos para salvaguardar la dignidad e integridad de las personas en caso de conflictos bélicos de carácter interno, como la revolución; resulta de particular importancia que este derecho considere como sujeto de derechos y deberes no sólo al gobierno establecido, sino también al grupo disidente, además que incorpore dentro de su legislación la prohibición de atentados contra la vida y la integridad personal, los tratos crueles y degradantes, las condenas y ejecuciones sin juicio previo con ciertas formalidades procedimentales, así como el auxilio que debe brindarse a heridos y enfermos.

La revolución no resulta en muchos de los casos una feliz aventura para los Estados que la padecen, durante su desarrollo es frecuente la inobservancia del derecho interno, por lo que las personas se encuentran en situación de particular vulnerabilidad, es por ello muy positivo la existencia de reglas de carácter universal, cuyo objetivo es el respeto de los derechos humanos en estas situaciones de excepción.

### Capítulo III. Derecho y Revolución.

#### 3.1 Las perspectivas en la definición del Derecho.

Una de las tareas más complejas de la Ciencia Jurídica, ha sido definir el objeto de su estudio: El derecho. De manera preliminar, podemos referirnos a éste como "sistema o conjunto de normas reguladoras de algunos comportamientos humanos en una determinada sociedad".<sup>114</sup>

Sin embargo, la función del derecho como hecho social, no se agota en el regular los comportamientos de las personas, sino que desempeña un papel clave en la legitimación del poder, en la promoción de conductas, en la orientación social, en el tratamiento de conflictos y en la organización del poder y la violencia, asimismo, pretende la realización de una cierta idea de justicia, dentro de un sistema de valores.

Por tanto, la definición de lo jurídico puede revisarse desde tres perspectivas distintas: La del derecho como sistema normativo positivo, esto es, como un conjunto de normas válidas dotadas de coacción externa e institucionalizada, en donde se analiza la validez del derecho; la del fenómeno jurídico como hecho social, que cumple determinadas funciones dentro de la sociedad, cuyo análisis principal será la eficacia del derecho; y por último la del derecho como un sistema de valores, que posibilita y favorece su propia crítica racional, enfocada a analizar la legitimidad del mismo.

En otros términos, los tres niveles del derecho serían: El de la legitimidad legalizada, en el caso del derecho como sistema normativo; el de la legitimidad

---

<sup>114</sup> Díaz, Elías, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus Ediciones, Madrid, 1971, p.11.

eficaz, que se daría en el derecho como hecho social y el de la legitimidad justa tratándose del derecho como sistema de valores.

De lo anterior, se desprende que las reglas de conducta, en este caso las jurídicas, pueden tener distintos criterios de valoración, por ello, frente a una norma de derecho se pueden plantear tres tipos de alternativa: La primera si la norma es válida o no válida, la segunda si es eficaz o ineficaz y la tercera si es justa o injusta; siendo cada uno de los tres criterios independiente de los demás.

### 3.1.1 La perspectiva normativa.

Desde el punto de vista normativo, lo que se pretende establecer es si la norma jurídica es válida, o sea, el problema de la existencia de la norma en cuanto tal, independientemente de si ésta es efectivamente cumplida o no y sin importar el juicio de valor sobre su contenido de justicia.

Por ello, desde esta perspectiva, a cuyo estudio se dedica la Ciencia Jurídica, lo que hay que establecer son las características de la norma y las del ordenamiento jurídico y si éstas cumplen ciertos requisitos para determinar su validez, es decir, si se trata de reglas jurídicas y si éstas existen o no.

La referencia inmediata con la que nos vamos encontrar es la norma; la experiencia jurídica es una experiencia normativa, las normas de derecho son reglas de conducta que representan una parte de la normatividad. Junto a las normas jurídicas, existen otras vrg. las morales, las sociales, las religiosas, las de costumbre y las técnicas.

Las normas son definidas como "proposiciones que tienen como fin influir en el comportamiento de los individuos y de los grupos, de dirigir la acción de aquéllos y de éstos hacia ciertos objetivos antes que a otros"<sup>115</sup>. Un ejemplo característico de este tipo de proposiciones, es la norma jurídica.

El estudio de la norma jurídica en forma aislada, corresponde a la teoría de la norma jurídica, que sostiene como punto de partida, que el fenómeno originario de la experiencia jurídica es la regla de conducta. A esta teoría que presenta como elemento característico del derecho la existencia de la normatividad, se han interpuesto dos posiciones distintas, la teoría de la institución y la teoría de la relación.

La teoría del derecho como institución, que se opone a la concepción del derecho como norma, ha sido elaborada, entre otros, por el jurista italiano Santi Romano, quien plantea que el derecho debe comprender distintos aspectos. En primer término el concepto de sociedad, ya que lo que no supera la esfera individual, no es derecho, en segundo lugar, debe comprender la idea de orden social, el cual no es dado únicamente por la existencia de las normas, ya que antes de la norma debe existir, como tercer aspecto, una organización o una estructura.

Esto es, los elementos del derecho para Romano son: "la sociedad, como base de hecho de donde deriva su existencia el derecho; el orden, como fin al cual tiende el derecho, y la organización como medio para realizar el orden"<sup>116</sup>. A la sociedad organizada y ordenada es a lo que se refiere como institución, teniendo como elemento clave la organización, ya que el derecho nace en el momento en el cual un grupo pasa de una fase inorgánica o inorganizada, a una fase orgánica u organizada.

---

<sup>115</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Debate, Madrid, 1992, p.17.

<sup>116</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p.20.

El gran mérito que se le reconoce a la teoría de la institución, es haber ampliado el horizonte de la experiencia jurídica, más allá del Estado y de la teoría estatalista del derecho, al considerar el fenómeno de la organización como criterio para distinguir una sociedad jurídica de una no jurídica.

Con estas bases surge lo que se conoce como pluralismo normativo, esto es, "el fenómeno que consiste en la coexistencia de normas, que reclaman obediencia en un mismo territorio, y que pertenecen a órdenes normativos distintos"<sup>117</sup>. O, en otros términos, el hecho de que un ordenamiento jurídico este formado por un conjunto de normas que derivan su validez de una sola norma fundamental, no excluye la existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos; unidad no significa unicidad<sup>118</sup>, por lo que con el ordenamiento estatal pueden haber otros ordenamientos que actúen junto a éste, en contra de éste e incluso disputándole su hegemonía.

Sin embargo, gran parte de la corriente pluralista, particularmente la moderada, concibe al Estado como una institución distinta de todas las demás, irreductible y superior a ellas, y como la institución que hace posible la existencia misma de todas las demás instituciones y que no puede ser eliminada porque es la coronación y la síntesis necesaria de todo sistema social; por ello, Romano llamaba al Estado la "Institución de las instituciones".<sup>119</sup>

Otra postura que se ha pronunciado en contra de la teoría normativa, es la teoría de la relación; para ésta, la característica primordial del derecho no es la norma jurídica, ni tampoco la organización, sino que considera como elemento clave de la experiencia jurídica las relaciones intersubjetivas.

---

<sup>117</sup> Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, Ed. M.J. Bosch, Barcelona, 1995, p.155.

<sup>118</sup> Lumia, Giuseppe, *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*, Debate, Madrid, 1993, p.86

<sup>119</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría e Ideología en la Doctrina de Santi Romano*, en *Contribución a la Teoría del Derecho*, Torres Editor, Valencia, 1980, p.170.

Para esta teoría, el derecho está basado en el conjunto de relaciones entre los sujetos, en las cuales, uno de ellos es el titular de un derecho y el otro de un deber, lo que le genera la posibilidad al primero de ejecutar determinada acción y al segundo el deber de no impedirsele.

La doctrina de la relación está basada en concepciones meramente individualistas, sustentadas únicamente en la voluntad personal, olvidándose de la realidad del grupo social y considerando al derecho como un producto de los individuos y no de la sociedad en su conjunto. Por ello, esta teoría se ha hecho objeto de muchas críticas.

Para Bobbio, las tres teorías lejos de excluirse, se integran entre sí, poniendo cada una de ellas de relieve un aspecto de la multiforme experiencia jurídica, la teoría de la relación, el aspecto de la intersubjetividad; la teoría de la institución, el aspecto de la organización social y la teoría normativa, el aspecto de la regulación.<sup>120</sup>

Las normas jurídicas son proposiciones que pertenecen al lenguaje prescriptivo, y que tienen características que las hacen distintas a otro tipo de normas. Por ello, una de las primeras tareas que se ha trazado la teoría de la norma jurídica, es establecer las características de ésta y su diferencia con las demás. Particularmente la preocupación se ha centrado en distinguir las normas jurídicas de las morales y de las sociales, para ello, se han adoptado diversos criterios.

El primero de ellos, es el que ha pretendido individualizar el carácter de la norma jurídica a través de su contenido, esto es, estableciendo como característica de la norma jurídica la existencia de una relación intersubjetiva, donde hay bilateralidad, es decir, la relación de interdependencia entre un derecho y un

---

<sup>120</sup> Bobbio, Norberto, Teoría General del Derecho, Debate, Madrid, 1992, p.31.

deber. La crítica de lo anterior es que, si con esto podemos diferenciar las normas jurídicas de las morales, nos encontramos con que la misma característica tienen las normas sociales.

Si al igual que el derecho, las normas sociales regulan relaciones intersubjetivas, podemos encontrar la diferencia entre ambos tipos de normas en cuanto al fin que persigue cada una, mientras las reglas jurídicas son necesarias en cualquier sociedad, ya que están establecidas para su conservación, las reglas sociales no tienen ese papel fundamental, por lo que no son tan necesarias. El problema que aquí encontramos, es que esta distinción no la podemos hacer en cualquier sociedad, ya que en algunas, los convencionalismos sociales son fundamentales.

También se ha pretendido caracterizar las normas jurídicas por el sujeto que dicta la norma, en este caso, norma jurídica es aquella que, independientemente de su contenido o forma asumida, es impuesta por el poder soberano en una sociedad. Este criterio asume la posición del más genuino positivismo jurídico y de seguirlo, sólo podríamos considerar como normas jurídicas aquellas que impone el Estado, con lo que reduciríamos la experiencia jurídica al ámbito estatal, a lo que se ha opuesto la teoría de la institución principalmente.

La dureza de la doctrina positivista, en la cual, son normas jurídicas sólo aquellas que dicta el soberano, sin importar su naturaleza o contenido, nos conduce a un criterio apoyado en posiciones iusnaturalistas, el de los valores que inspiran al legislador. Serían jurídicas, en este caso, no todas las reglas, sino sólo aquellas que se inspiren en determinados valores, concretamente, en el valor que debe inspirar al derecho, que es la justicia. La falta de un criterio generalizado sobre lo que es la justicia, hace poco sostenible la defensa de esta postura.

También se ha planteado el criterio de como es acogida la norma por el destinatario, o en otros términos, por la naturaleza de las obligaciones. En este



caso hay normas obedecidas por las ventajas que suponen su cumplimiento, hay una adición exterior, es decir, una acción conforme al deber y hay otras normas que traen una obligación interior o acciones por el deber. Otra posición dentro de este criterio, es que sólo estamos frente a una norma jurídica, cuando la persona a quien ésta se dirige está convencida de su obligatoriedad y actúa en consecuencia a ésto, mientras que otras normas, como las sociales, se caracterizan por tener un menor sentido de dependencia del sujeto pasivo frente a ellas.<sup>121</sup>

Los criterios anteriores, considerados cada uno por separado, no hacen una caracterización completa de lo que son las normas jurídicas y la diferencia de éstas con otro tipo de normas, ya que en algunos casos al tratar de diferenciar las jurídicas de las sociales, las primeras coinciden en características con las normas morales y cuando se trata de diferenciar de estas últimas, se confunden con las sociales. Por tanto todos los criterios mencionados son mutuamente integrativos y no se excluyen de los demás.

El criterio que mejor explica las características y diferencias de la norma jurídica con otras normas es el de la respuesta a la violación. Una norma prescribe lo que debe ser, pero a esto no sigue necesariamente lo que es, por tanto, cuando una norma es violada, generalmente tiene una respuesta que, en términos generales, podemos denominar como sanción.

De esta manera, también hayamos la distinción entre los sistemas científicos y los normativos, en los primeros cuando una ley no se observa (ley científica) deja por ello de ser ley, mientras que, en los sistemas normativos, aun cuando sus leyes no se observan, siguen teniendo vigencia.

---

<sup>121</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, op. cit, pp.116-117.

Sin embargo, los sistemas normativos tienen un medio a través del cual intentan salvaguardar el respeto de sus leyes y evitar las acciones contrarias a éstas, este medio es lo que se conoce como sanción. Todo sistema normativo implica por tanto, la posibilidad de violación a sus normas y de sanciones a tales violaciones. La sanción es la respuesta a la violación.

Las normas jurídicas, las morales y las sociales, forman parte de sistemas normativos distintos, que pueden ser violados de diferentes maneras, y para distinguirlos, se dan respuestas distintas a cada una de estas violaciones.

Las normas morales son aquellas cuya sanción es puramente interior, es decir, la consecuencia desagradable de este tipo de sanciones es el sentimiento de culpa, el remordimiento o el arrepentimiento. En la norma moral no hay nadie diferente a la conciencia individual que imponga sanciones. Este tipo de sanciones interiores tiene el defecto de ser escasamente eficaces.

Las sanciones sociales, a diferencia de las morales, son externas, esto es, provienen de otras personas, ya sea individualmente o como grupo social. Ser externas es característica de las sanciones sociales, y pueden ir de la pura y simple reprobación del grupo, hasta cualquier tipo de aislamiento y expulsión total; el defecto de este tipo de sanciones es básicamente la falta de proporción entre la violación y la respuesta, dicho inconveniente proviene del hecho de que este tipo de sanciones no están institucionalizadas.

La sanción jurídica se distingue de la moral por ser externa, es decir, por ser una respuesta del grupo, y de la social por estar institucionalizada, esto es, por estar regulada con las mismas formas y por medio de las mismas fuentes de producción. Por tanto, las normas jurídicas son aquellas cuya violación tiene como consecuencia una respuesta externa e institucionalizada.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Bobbio, Norberto, op. cit., p124.

Para caracterizar una sanción como institucionalizada es necesario que: Para toda violación de una regla primaria se establezca una sanción relativa; que se instituya, si bien dentro de ciertos términos, la medida de la sanción; y que se designen a las personas encargadas de cumplir su ejecución. Con estas limitaciones se pretende asegurar, respectivamente, la certeza de la respuesta, la proporcionalidad y la imparcialidad.

De lo anterior se desprende que la característica principal de la norma jurídica, y lo que la hace diferente a las sociales y morales, es que es una norma que cuenta con eficacia reforzada.

A esta teoría de la sanción exterior e institucionalizada como característica de la norma jurídica, se han presentado algunas teorías opuestas. Una de ellas afirma que existen dentro del ordenamiento jurídico normas sin sanción, cuestión que de revisarse las normas de manera aislada, podría ser cierta, sin embargo, cuando se habla de la sanción organizada como elemento constitutivo del derecho no se hace referencia a la norma individual, sino al ordenamiento normativo tomado en su conjunto.

Las normas jurídicas no aparecen nunca solas, sino siempre dentro de un contexto de normas o un ordenamiento jurídico, que es una pluralidad de normas que regulan el comportamiento de las personas, o sea, lo determinan como debido. Kelsen afirma que los actos mediante los cuales se establecen o crean las normas de un orden jurídico pueden ser actos de legislación, actos que constituyen costumbre creadora de derecho, actos jurisdiccionales, actos administrativos o actos convencionales, en especial, los contratos.<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Kelsen, Hans, *El concepto de orden jurídico*, en *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, Ed. Fontamara, 3a. ed., México, 1995, p.93.

Por lo anterior, para tener una idea clara del derecho desde el punto de vista formal, es necesario, además de revisar la teoría de la norma jurídica, también analizar la teoría del ordenamiento jurídico, cuya materia es el conjunto, complejo o sistema de normas, que constituyen el orden jurídico.

La teoría del ordenamiento jurídico, se interesa por saber si éste representa una unidad y en que forma la constituye; si dicho ordenamiento más que ser una simple unidad, representa un sistema coherente; y si ese ordenamiento unitario y tendencialmente sistemático es completo; será también objeto de su estudio la relación de los distintos ordenamiento jurídicos.

En cuanto a la interrogante de ¿qué es lo que funda la unidad de una multiplicidad de normas?, ésta ha sido respondida por Hans Kelsen a través del desarrollo de su teoría de la elaboración gradual del ordenamiento jurídico, sustentada en la idea de la norma fundante básica.

Comienza Kelsen su análisis afirmando: "El fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra norma, la norma que representa el fundamento de validez de otra es caracterizada, metafóricamente como una norma superior en relación a una inferior"<sup>124</sup>. Esto es, una norma encuentra su fundamento de validez en una norma superior que, a su vez, también está fundada en otra norma superior.

Sin embargo, continúa Kelsen explicando: "la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito, como la búsqueda por la causa de un efecto. Tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser presupuesta, dado que no

---

<sup>124</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México, 1991, p.201.

**puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aun superior".<sup>125</sup>**

**Así, la norma fundante básica es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un orden jurídico. A través de esta norma, se puede hablar de la unidad del sistema jurídico, ya que las demás normas de éste encuentran en aquélla un fundamento común.**

**Desde luego, no basta que un conjunto de normas se constituya como unidad, sino que es necesario que esta unidad tenga una coherencia, es decir, una sistematización. El problema que con esto se plantea es el conflicto entre dos o más normas incompatibles entre sí, pero que regulan la misma relación, en otros términos el problema de las antinomias.**

**Jurídicamente existen antinomias cuando dos normas que regulan una misma relación y que pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez, son incompatibles entre sí.**

**La teoría de la norma jurídica ha establecido criterios para superar las antinomias de las normas, que básicamente son tres: El criterio cronológico donde la ley posterior deroga a la precedente; el criterio jerárquico que en caso de encontrar dos normas incompatibles hace prevalecer a la jerárquicamente superior y el criterio de la especialidad donde habiendo dos normas incompatibles, una general y otra especial, prevalece la segunda.**

**Junto a las características del orden jurídico de unidad y coherencia, existe la de la integridad, entendida como la propiedad del sistema jurídico de tener una norma para regular cada caso. "Dado que la ausencia de una norma se le denomina 'laguna' (en uno de los sentidos del término 'laguna'), integridad**

---

<sup>125</sup> Kelsen, Hans, op. cit., p.202.

significa 'ausencia de lagunas'. En otras palabras, un ordenamiento es completo cuando el juez puede encontrar en él una norma para regular cada caso que se le presente, o mejor, no hay caso que no pueda ser regulado con una norma del sistema".<sup>126</sup>

La coherencia es la exclusión de toda situación en que dos normas que se contradicen pertenecen al mismo sistema, mientras que la integridad significa la exclusión de toda situación en la cual no pertenezca al sistema alguna norma con la que pueda ser juzgada una situación concreta.

Para el caso de las lagunas se han propuesto también algunas soluciones. En principio, la conclusión de una interpretación no debe ser que no hay ninguna solución jurídica para un caso determinado. En el derecho penal, si la conclusión de la interpretación implica que no hay sanción para un caso determinado, la solución debe ser la impunidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*).<sup>127</sup>

En otros casos, de dos interpretaciones de una norma jurídica, es mejor la que relaciona la solución jurídica con un mayor número de casos. Cuando se trata de dos teorías normativas, es mejor en principio, la que permite deducir normas que relacionen soluciones jurídicas con mayor número de casos. Si un caso genérico tiene algunas propiedades relevantes en común con otro caso genérico que cuenta con solución jurídica, es admisible, en principio, atribuirle al primer caso la misma solución jurídica.

Por último, a la teoría del orden jurídico le interesa también el problema de las relaciones entre los diversos ordenamientos jurídicos, tomando en cuenta no únicamente a los ordenamientos estatales, sino también los diferentes a éstos, los cuales, según Bobbio, pueden distinguirse en cuatro tipos:

---

<sup>126</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p221.

<sup>127</sup> Nino, Carlos S., *Consideraciones Sobre la Dogmática Jurídica*, UNAM, México, 1989, p.94.

a) Ordenamientos supra-estatales, como el ordenamiento internacional y, según algunas doctrinas, el de la iglesia católica.

b) Ordenamientos infra-estatales, como los propiamente sociales, que el Estado reconoce, limitándolos o absorbiéndolos.

c) Ordenamientos colaterales al Estado, como el de la Iglesia católica, según una concepción, o también el internacional, de acuerdo con la concepción "dualista".

d) Ordenamientos anti-estatales, como las asociaciones para delinquir, las sectas secretas, etc.<sup>128</sup>

Por tanto, los criterios de las relaciones entre ordenamientos pueden ser los siguientes: Un primer criterio que contempla relaciones de coordinación y relaciones de supra y subordinación; un segundo criterio que plantea tres tipos de relaciones, de exclusión total, de inclusión total y de exclusión o inclusión parcial; otro criterio es el que señala las relaciones entre ordenamientos como relaciones de indiferencia, de rechazo y de absorción.

La teoría de la norma jurídica, junto a la teoría del ordenamiento jurídico, forman una completa teoría general del derecho, desde la cual es posible analizar el derecho desde el punto de vista formal, o sea, desde una perspectiva normativa, olvidándonos en este caso, de la eficacia del derecho o su criterio social y de la justicia del ordenamiento o su perspectiva valorativa.

La perspectiva normativa nos permite revisar el problema de la validez del derecho, es decir, su tema central de estudio es el derecho válido, con el que podemos describir y explicar la legitimidad del derecho desde el criterio de la

---

<sup>128</sup> Bobbio, Norberto, op. cit., p.225.

legalidad, o en otros términos, en el nivel de la legitimidad considerado como la legitimidad legalizada.<sup>129</sup>

### 3.1.2 La perspectiva social.

El fenómeno jurídico no solamente puede ser entendido desde el punto de vista de su validez, esto es, como un conjunto de normas externas e institucionalizadas que aparecen en un ordenamiento unitario, sistemático e integral, puede también ser considerado como un hecho social, donde las normas son realidades que influyen en el comportamiento humano y son productos sociales que desempeñan una función dentro del grupo donde han de ser aplicadas.

Desde el punto de vista social, lo que interesa de la experiencia jurídica son las relaciones de interdependencia del derecho con los demás factores de la vida social; es decir: cuál es la acción que tiene el derecho sobre la realidad social y como ésta influye en el derecho; cuáles son los factores sociales que dan cuenta del origen y las transformaciones del derecho y como el derecho puede ser un medio de transformación o reproducción de las relaciones sociales.

Corresponde particularmente a la Sociología del Derecho, revisar este tipo de aspectos y ubicar el fenómeno jurídico como hecho social; su análisis se enfocará en "el por qué un orden jurídico es considerado como válido y legítimo por los individuos de una asociación; cuál es el grado de probabilidad real de cumplimiento de ese orden jurídico; cuál es su desarrollo y cuáles sus efectos; así como se ocupará también de las interconexiones causales entre el orden jurídico y las regularidades empíricas".<sup>130</sup>

<sup>129</sup> Díaz, Elias, op. cit., p.63.

<sup>130</sup> Fariñas Dulce, María José, La Sociología del Derecho de Max Weber, UNAM, México, 1989, p. 129.



La sociología jurídica se enfocará, por tanto, en el campo de la eficacia del derecho o el derecho eficaz, que García Máynez explica de la siguiente manera: "Declarar que un precepto jurídico es eficaz significa que es cumplido por sus destinatarios o -a falta de cumplimiento espontáneo- aplicado o impuesto por órganos del poder público. Sostener que todo un sistema tiene eficacia significa, en cambio, que las prescripciones que lo constituyen son normalmente obedecidas o aplicadas".<sup>131</sup>

El que una norma exista no asegura por sí misma su cumplimiento, la función del análisis sociológico del derecho consistirá en determinar si una norma se cumple y en que medida, además tendrá que indagar si las causas del cumplimiento son el convencimiento de la bondad de la norma, el temor por la sanción de su incumplimiento o la conveniencia.

No todas las normas son cumplidas de la misma manera, en algunos casos existe la adhesión espontánea, lo que asegura un alto grado de eficacia; en ocasiones las normas son cumplidas a través de la coacción o del miedo que ésta genera; también en los casos de incumplimiento se puede determinar si es por desconocimiento, si es sin importar que pueda recaer una sanción o bien a pesar de esa sanción.

Sin embargo, la sociología jurídica contemporánea no se interesa solamente por el grado de cumplimiento e incumplimiento de las normas, actualmente también se refiere a la eficacia como "aquellos efectos reales que consigue una normativa en correspondencia con los fines de quien la ha producido"<sup>132</sup>. Esto es, se le adapta al concepto de eficacia la noción de finalidad, lo que va ligado estrechamente con el fenómeno del poder.

<sup>131</sup> García Máynez, Eduardo, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, UNAM, México, 1986, p.163.

<sup>132</sup> Ferrari, Vincenzo, Funciones del Derecho, Debate, Madrid, 1989, p.159.

Se introduce con lo anterior la problemática de la eficacia social del derecho, donde éste constituye la condición del funcionamiento del sistema político y de reproducción de las relaciones económicas y tiene por función asegurar la calculabilidad y la certeza, entendida ésta como la determinación de los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a cierto tipo de acto o hecho, de modo que el ciudadano podrá conocer anticipadamente las consecuencias de las propias acciones y regirse de manera consciente, de conformidad con las normas establecidas.<sup>133</sup>

La sociología jurídica ha abierto un debate en cuanto a las funciones del derecho, entendidas éstas como "los efectos logrados, o que se intentan lograr, con el uso de esta técnica especial de ejercicio del poder"<sup>134</sup>. Es decir, el derecho es considerado como un fenómeno del poder, al cual se le asignan ciertos objetivos primarios por parte de los actores sociales, con la finalidad de persuadir a los interlocutores a través de sus mensajes.

Las funciones que se le asignan al derecho son diversas. Se habla de la función orientadora del derecho, es decir, la posibilidad a través de éste, de dirigir a una multitud de personas relativamente independientes hacia el cumplimiento de una serie de modelos relativamente coherentes y universales. También se le atribuye la función de tratamiento de conflictos, que se refiere al objetivo asignado al derecho de dirigir ciertos contrastes entre dos partes predeterminadas y buscar esquemas materiales y procesales para su desarrollo. Igualmente se dice que el derecho tiene como función la legitimación del poder, esto es, el que todos los sujetos que disponen de capacidad de decisión o que desean ampliarla, pueden hacer uso del derecho para conseguir el consenso sobre las decisiones que deben asumir.<sup>135</sup>

<sup>133</sup> Cfr. Giménez, Gilberto, Poder, Estado y Discurso, UNAM, México, 1982, pp. 96-97.

<sup>134</sup> Correas, Oscar, op. cit., p.202.

<sup>135</sup> Cfr. Ferrari, Vincenzo, op. cit., pp.133-197.

Otros autores ubican como función del derecho la organización del poder y la violencia; asimismo, a través de la promoción de ciertas conductas en los individuos, hacer previsible los discursos y los actos de éstos, lo que trae como consecuencia la reproducción de las relaciones sociales dominantes en una sociedad. Incluso se habla de que el derecho puede cumplir una función creadora de nuevas relaciones sociales, que tengan como efecto la transformación social, en el sentido de cambio en dichas relaciones.<sup>136</sup>

La sociología jurídica, al tratar de describir el derecho como un hecho social, tiene un campo muy extenso y rico en temas a desarrollar, el enfoque principal en el que se sitúa es el de la eficacia del derecho, que junto con el tema de la validez del derecho, objeto de la ciencia jurídica y el del valor del derecho, objeto de la filosofía jurídica, dan un panorama general del fenómeno jurídico.

### 3.1.2 La perspectiva valorativa.

Junto a los aspectos de la validez y eficacia del derecho, aparece también el problema de la justicia, que se enfoca a analizar en que medida existe correspondencia entre la norma y los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico. Esto es, al considerar que en una sociedad existen valores supremos, objetivamente identificables, habrá que preguntarse si una norma es justa o injusta o, en otros términos, si es apta o no para realizar dichos valores.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Cfr. Correa, Óscar, *op. cit.*, pp.202-207.

<sup>137</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Debate, Madrid, 1992, p.33.

Corresponde a la Filosofía Jurídica examinar la perspectiva valorativa del derecho, el concepto fundamental para su estudio será el de justicia, y su objeto primordial será el análisis y clarificación de los fines y objetivos que guían e inspiran al derecho y que vienen, por tanto, a orientar el trabajo técnico y científico de los juristas.

Si bien es cierto, que no se le puede negar el carácter de jurídica a aquella norma que es injusta, así como tampoco se puede considerar como justa a una norma por el simple hecho de ser jurídica, se puede afirmar que todo derecho aparece siempre como un intento de una cierta idea de justicia, dentro de cierto sistema de valores.

Sin embargo, la dificultad que esto acarrea es que la justicia no existe como un dato constante e inmodificable, sino que ha sido interpretada a través de la historia en las formas más diversas, que incluso han llegado a justificar sistemas de valores opuestos entre sí, desde luego, sí existe la posibilidad de hablar de la justicia, identificada como "un supremo valor que es, a su vez, conjunción de los valores de libertad, igualdad y seguridad, y que en un cierto sentido, amplio, justicia sería, pues, sinónimo de legitimidad"<sup>138</sup>. Por tanto, justicia o legitimidad serían el valor o síntesis de los valores de libertad, igualdad y seguridad, que pueden ser asumidos y admitidos por las normas jurídicas, es decir, por el derecho; por un grupo social de distintas maneras, o por la libre crítica individual.

La legitimidad aparece en tres distintos niveles: El de la legitimidad impuesta por la legalidad; el de la legitimidad sustentada en el consenso de una colectividad; y el de la legitimidad racional, que hace una crítica radical de los dos niveles anteriores y constituye uno de los temas centrales de la Filosofía del Derecho.

---

<sup>138</sup> Díaz, Elías, *De la Maldad Estatal y la Soberanía Popular*, Debate, Madrid, 1984, p.32.

La idea de justicia ha sido abordada por múltiples autores, y se ha presentado en distintos términos, como el de justicia objetiva, entendida como la propiedad de una relación entre personas, por ejemplo, la cualidad del precio justo, siendo ésta la forma primaria de la justicia, y como justicia subjetiva, que es la justicia como virtud o cualidad personal, por ejemplo, la cualidad del juez justo, siendo ésta su forma secundaria.

La médula de la justicia -afirma Radbruch- es la idea de igualdad, que es distinguida desde dos postulados: El de la justicia conmutativa, que representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación, el de justicia distributiva, que preconiza la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas.<sup>139</sup>

La justicia será encontrada siempre como un referente de todo orden jurídico, ya que a pesar de ser posible teóricamente la existencia de un sistema de normas válido y eficaz, pero totalmente injusto, en la realidad nos encontramos con que todo derecho intenta justificarse y ser obedecido y aceptado no sólo por temor, sino porque todos aquellos a quien está dirigido consideren que vale la pena adherirse a sus mandatos, ya sea porque piensen que estos son buenos y justos, o más buenos y justos que otros, o por lo menos, porque son relativamente justos y merecen algún tipo de obediencia.<sup>140</sup>

De esta manera, nos encontramos con que los tres criterios en la definición de lo jurídico, el de la validez, el de la eficacia y el de la justicia, a pesar de ser independientes para su estudio, en la realidad social tienen un alto grado de interdependencia, y están estrechamente relacionados los unos con los otros. Si una norma individual puede ser válida sin ser eficaz, un ordenamiento jurídico, tomado en su conjunto, es válido sólo si tiene algún grado de eficacia, la cual

---

<sup>139</sup> Radbruch, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 32-33.

<sup>140</sup> Cfr. Díaz, Elías, *op. cit.*, p.25.

puede ser conseguida si sus normas se apegan a la idea de justicia del grupo social.

Así como podemos afirmar que toda legalidad aspira a ser eficazmente cumplida, a través de la existencia de normas justas, podemos también decir que en muchas ocasiones la eficacia en el uso constante, regular y uniforme de una norma, puede lograr que ésta se convierta en jurídicamente válida. Asimismo, encontramos que toda idea de justicia, pretende quedar plasmada en las leyes y ser cumplida cotidianamente en una sociedad.

Por tanto, para comprender de manera amplia el fenómeno jurídico, contamos con la Ciencia Jurídica, que nos permite explorar el problema de la validez del derecho, la Sociología Jurídica que nos aporta elementos para analizar el derecho como hecho social y la Filosofía del Derecho cuyo objeto será descubrir en qué medida el derecho es reflejo de los valores y de la idea de justicia de una sociedad y hacer una crítica racional de la validez y la eficacia de las normas jurídicas.

### 3.2 Derecho y Revolución.

Durante un largo período de la historia, la relación del derecho con la revolución fue abordada desde una perspectiva deontológica, donde el punto central era la discusión del problema ético de la existencia de un derecho de resistencia a la opresión, primero, y de un derecho a la revolución propiamente dicho, después.

El derecho de resistencia a la opresión, antecedente inmediato del derecho a la revolución, tiene una primera justificación en el pensamiento de griegos y romanos; posteriormente fue acogido por los pueblos germánicos y anglosajones

en la Edad Media y desarrollado en forma completa por la doctrina de Tomás de Aquino.

En el renacimiento surgen las tesis de los monarcómacos, nombre con el que se agrupa genéricamente a todos aquellos que postularon el derecho de resistencia, ante las pretensiones absolutistas de los reyes; básicamente surgen en el seno de las iglesias protestante y católica.

Los monarcómacos protestantes plantean el derecho de los súbditos a resistir el mandato de los soberanos y a defender la "verdadera religión". Calvino y Lutero toman una postura moderada, al plantear la resistencia pasiva; Juan Knox en Escocia es más combativo, ya que toma el derecho de resistencia como bandera política; pero es en el documento *Vindicae contra tyranos*, firmado con el seudónimo de Estéban Junio Bruto, donde se da la reacción más clara y contundente de los protestantes contra el absolutismo, ya que en dicho documento se establece que los súbditos no están obligados a obedecer al príncipe cuando éste mande algo contra la Ley de Dios, por tanto, la resistencia contra el monarca es legítima y corresponde al pueblo efectuarla.

En el caso de los monarcómacos católicos, encontramos en Juan de Mariana a su principal exponente, quien en su documento *De Rege et Regis Institutione*, argumenta que la comunidad tiene el derecho de controlar, resistir e incluso a destituir a los gobernantes que no cumplen con la función que les corresponde; si el gobernante es un usurpador, o un tirano que abusa del poder y se atreve a penetrar en la interioridad de la vida espiritual de sus súbditos, cualquier particular tiene el derecho de matarlo, si ha sido antes amonestado por la asamblea del pueblo<sup>141</sup>. Junto con Mariana, otros autores como los también

---

<sup>141</sup> López Portillo y Pacheco, José, *Génesis y Teoría del Estado Moderno*, Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales del PRI, México, 1976, p.141.

**jesuitas Suárez y Bellarmino y el dominico Vitoria, abordaron el tema del derecho de resistencia.**

Corresponde a John Locke dar el paso del derecho de resistencia al derecho de revolución, considerando a este último como un derecho de excepción que está subordinado a una serie de condiciones precisas, pero que es un derecho propiamente dicho. Esta concepción se da en el momento histórico donde queda superada la concepción del tirano personal, y en adelante, "el Derecho de resistencia, mezcla extraña de Derecho individual y colectivo, cede su puesto al 'Derecho de revolución' como fenómeno jurídico popular y nacional".<sup>142</sup>

Es durante el auge de las doctrinas iusnaturalistas, cuando principalmente se desarrolla el concepto de derecho a la revolución como un problema ético; con el paso en la historia de la Filosofía del Derecho del iusnaturalismo al positivismo, cambia también la perspectiva del estudio jurídico de la revolución, lagando su aspecto deontológico a la Historia del Derecho, a la Filosofía Política y principalmente a la Ética, y dejando para las disciplinas jurídicas el estudio del problema de la revolución como un hecho importante, de consecuencias relevantes para el derecho.

Son pocos los autores que en el Siglo XX han querido reconocer en ciertas circunstancias un Derecho a la revolución en el sentido jurídico, desde el aspecto del derecho interno, sin embargo, sus tesis coinciden en la debilidad por emplear elementos metajurídicos, generalmente éticos, para justificar la revolución como un derecho, por lo que son difícilmente sostenibles sus argumentos.

Hay algunos otros planteamientos interesantes, que basados en el concepto de soberanía popular, reivindicán el Derecho de rebelión, como un derecho humano

---

<sup>142</sup> Rodríguez-Arias Bustamante, Lino, Ciencia y Filosofía del Derecho, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, p.692.



vinculado al derecho a la libertad, que se inscribe dentro del campo del derecho de autodeterminación de los pueblos y que debe estudiarse a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que los derechos humanos son patrimonio común de la humanidad y tienen la característica de ser indivisibles.<sup>143</sup>

A pesar de que esta tesis tiene solidez en el planteamiento de la universalidad e integridad de los derechos humanos y que el derecho de libertad, con el que asocia el derecho de rebelión, forma parte de éstos, aceptar su validez sería aceptar la teoría monista del Derecho Internacional, donde éste tiene primacía sobre el derecho del Estado.

Por tanto, la doctrina jurídica moderna ha concentrado sus energías en plantear a la revolución, ya no desde un enfoque deontológico, sino como un hecho que puede o no tener relación con el fenómeno jurídico, dividiéndose las posturas en tres grandes grupos: El primero de ellos concibe a la revolución como un fenómeno de caracteres completamente opuestos a los del derecho, que están fuera de su esfera, de modo que no tiene ninguna relevancia jurídica, por lo que no debe ser abordada por la ciencia del derecho.

Un segundo sector de la doctrina, plantea que la revolución tiene una importancia fundamental para el derecho, ya que ella misma es un fenómeno jurídico que se realiza en el ámbito del derecho. Por último, el tercer grupo adopta una posición intermedia a las dos anteriores, ya que comienza afirmando que la revolución nace fuera del derecho, negándole por tanto, la calificación de hecho jurídico, sin embargo, consideran que la revolución tiene una notable relevancia para el derecho, ya que es fuente productora de éste y la definen como un hecho normativo.<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Cfr. Díaz Müller, Luis, *América Latina, Relaciones Internacionales y Derechos Humanos*, Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1991, pp.165-166.

<sup>144</sup> Cattaneo, Mario A., *El Concepto de Revolución en la Ciencia del Derecho*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968, p.54.

### 3.2.1 La revolución como manifestación antijurídica.

Dentro de esta posición, se agrupan las doctrinas radicales que niegan a la revolución como un hecho jurídico, dentro de ellas se encuentran los defensores del positivismo tradicional. Para esta corriente, la revolución tiene elementos completamente opuestos a los del derecho, ya que mientras éste pretende mantener la paz entre los miembros de una comunidad, aquélla busca lo contrario, la perturbación y el desorden social.

Por tanto, estos autores no sólo niegan juridicidad a la revolución, sino que afirman que no es legítimo el estudio de ésta por parte de la ciencia jurídica. Estas doctrinas, elaboradas generalmente en épocas de relativa tranquilidad y estabilidad social, plantean que lo único que en todo caso puede ser de interés para el derecho, es el aspecto de la revolución como hecho ilícito, contemplado generalmente en las legislaciones penales.

El planteamiento radical del positivismo jurídico, ha sido atacado por casi todas las demás posturas, en realidad, su aspecto legalista está fuera no sólo de la realidad social, sino de la historia del derecho, ya que si para ellos solamente el derecho surgido por las vías no revolucionarias es el que tiene validez, se encontrarían con que muy pocos Estados tendrían un derecho válido, puesto que ha sido una constante en la historia de varias naciones, el que su orden jurídico surja de una revolución.

Las posturas intermedias, también asumen como punto de partida que la revolución es una manifestación antijurídica, es decir, que al darse fuera del ordenamiento estatal no puede ser un hecho jurídico, sin embargo, contemplan el fenómeno revolucionario como un hecho normativo.

Afirman los autores que defienden esta postura, que la revolución, junto con la costumbre y la jurisprudencia son hechos normativos, es decir, hechos que adquieren valor de normas sin una norma precedente que así lo disponga, sin embargo, encuentran la diferencia en que la costumbre y la jurisprudencia, mediante un proceso de reiteración, producen normas aisladas, en cambio la revolución, crea inmediatamente con su éxito todo el ordenamiento jurídico.

Agregan estas doctrinas, que el carácter particular de la revolución reside en el hecho de que ella interesa no uno, sino dos ordenamientos jurídicos que se suceden cronológicamente; además, la revolución no puede ser en principio un hecho jurídico, porque en el viejo ordenamiento no existe, sin embargo, es la fuente del nuevo ordenamiento, esto es, un hecho normativo. Concluyen que sólo se puede calificar como ilícita la tentativa de revolución, ya que la revolución triunfante no es un acto ilícito sino un hecho normativo.<sup>145</sup>

### 3.2.2 La Revolución como derecho.

En contraposición a las posturas que le niegan el carácter de hecho jurídico a la revolución, la mayor parte de la doctrina ha expuesto sus ideas en el sentido, de que sólo la revolución tiene una fundamental importancia para la ciencia jurídica, sino considerando que ella misma es un fenómeno jurídico que se realiza en el ámbito del derecho.

Una de las posiciones que así lo plantea, es la que considera a la revolución como un fenómeno jurídico originario, sustentada principalmente en la teoría de la institución de Santi Romano. La revolución, en este caso, tiene interés y

---

<sup>145</sup> Cfr. Cattaneo, Mario A., op. cit., pp.50-51.

relevancia para el derecho, ya que está dotada de intrínseca juridicidad al ser una organización social en embrión.

Si para Romano, las características de la institución son la existencia de una sociedad ordenada y organizada, la revolución es una institución en cuanto a organización social embrionaria, es decir, es un ordenamiento jurídico en sí mismo diferente tanto del ordenamiento precedente que se extingue como del siguiente que nacerá.<sup>146</sup>

La revolución es por tanto un hecho antijurídico para el Estado al cual se dirige, pero es un ordenamiento jurídico originario, desde el punto de vista con el cual se autocalifica. Se considera que la revolución es un hecho jurídico al llevar implícito el elemento que Romano plantea como esencial del derecho: La organización.

Romano considera que la revolución forma parte de los derechos "no justos", ya que durante su realización son constantes los extremismos, la demagogia y la injusticia. Encuentra también que la revolución y la guerra son fenómenos de naturaleza análoga, sólo que en el caso de la segunda, el derecho Internacional la considera como una verdadera institución, mientras que la primera es considerada como ilícita por el derecho que quiere derribar y no así por el que quiere instaurar.<sup>147</sup>

Con algunas notas en común con los teóricos de la institución, aparecen los defensores del pluralismo jurídico, para ellos, existe el fenómeno de la convivencia de dos o más sistemas normativos en un mismo territorio; cuando estos sistemas normativos responden a la definición de jurídicos y dos de ellos modalizan conductas de manera contradictoria, es decir, que son obligatorias

---

<sup>146</sup> Bobbio, Norberto, op. cit., p.264.

<sup>147</sup> Cattaneo, Mario A., op. cit., p26.

según un sistema y prohibidas según otro, nos encontramos frente al fenómeno de pluralismo jurídico llamado Derecho Alternativo.

Pero hay fenómenos de alternatividad que se constituyen además en sistemas jurídicos subversivos, que son aquellos cuya eficacia consistiría en la supresión del sistema jurídico dominante, o sea, la eficiencia del sistema subversivo acerrearía el derrumbe del sistema al que se contrapone y combate, por tanto, al derrocamiento del grupo en el poder<sup>148</sup>. La revolución, sin lugar a dudas, forma parte de este tipo de fenómenos.

La llamada corriente de la jurisprudencia sociológica, también ha planteado su posición en cuanto al derecho y la revolución. En principio, se oponen al formalismo y al legalismo y niegan que todo derecho se identifique con la ley, reivindicando la importancia del derecho consuetudinario.

Algunos autores de esta corriente, afirman que existe un derecho espontáneo de la sociedad, formado por los distintos grupos de la comunidad, que se contrapone al derecho estatal organizado. La revolución como fenómeno jurídico aparece como la sublevación del derecho espontáneo de la sociedad, cuando las fórmulas del derecho estatal no están acordes con las necesidades sociales.

En otro sentido, se plantea la existencia de un derecho intuitivo, formado por las ideas normativas que existen como realidad psicológica en la mente de los hombres, la revolución en este caso, sería una sublevación en forma violenta y explosiva del derecho intuitivo contra el derecho positivo.

Existen también algunas concepciones particulares de diversos autores, que plantean la revolución como hecho jurídico. Entre ellas, se encuentran las

---

<sup>148</sup> Cfr. Correas, Óscar, Introducción a la Sociología Jurídica, Ed. Coyoacán, México, 1994, pp.113-115.

desarrolladas por Hans Kelsen, quien aborda el tema de la revolución desde dos puntos de vista, el del derecho internacional y el del derecho interno.

En cuanto al aspecto internacional, Kelsen parte de la premisa de que la razón de la validez del orden jurídico nacional, se encuentra determinada por el derecho internacional, y afirma: "Esto se ilustra claramente en el caso... en que la constitución de un Estado no es cambiada en la forma prescrita por la misma constitución, sino de una manera violenta, es decir, por una violación de la propia ley fundamental. Si una monarquía es transformada por una revolución popular, o una república en monarquía por un *coup d'état* del presidente, y el nuevo gobierno es capaz de mantener la nueva constitución de manera eficaz, entonces ese gobierno y esa constitución representan, de acuerdo con el derecho internacional, el gobierno legítimo y la constitución válida del Estado".<sup>149</sup>

Es decir, para Kelsen, quien toma como hipótesis la supremacía del derecho internacional, entiende la revolución como una manera válida de transformar el derecho, o sea, como un hecho jurídico que está previsto y calificado en una norma del derecho internacional.

Afirma además, que una revolución triunfante no destruye la identidad del orden jurídico cambiado por ésta, ya que el orden que establece debe más bien considerarse como una modificación, no como uno nuevo, si éste es válido para el mismo territorio.

Desde el punto de vista del derecho interno, Kelsen aprovecha el fenómeno de la revolución para explicar la norma fundante básica y afirma: "El significado de la norma fundante básica se hace especialmente claro cuando una constitución no es modificada por la vías constitucionales, sino que es remplazada revolucionariamente por otra; cuando la existencia de todo el orden jurídico

---

<sup>149</sup> Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1988, p.438.

sustentado inmediatamente en la constitución es cuestionada, es decir, cuando se cuestione la validez de ese orden".<sup>150</sup>

En estos términos, se podría afirmar que la revolución puede ampliar y cambiar el contenido y significado de la norma fundante básica; por tanto, el hecho de la revolución parece previsto por la norma fundamental y justamente porque ésta lo previó, es capaz de producir efectos jurídico en el ordenamiento al cual pertenece la constitución.<sup>151</sup>

Otra teoría, plantea que entre las fuentes del derecho, aunque no sea expresa, se debe considerar la necesidad, siendo la revolución una manifestación específica de aquélla, que justifica lo que fuera de aquel estado particular de necesidad sería ilegítimo<sup>152</sup>. A la luz de esta doctrina, la revolución no aparece como una ruptura del ordenamiento, sino que mediante el principio de necesidad, se reconocerían como jurídicas también las normas que se introducen por vía ilegal.

Lo que es importante destacar en relación a las distintas posturas, es que a pesar de que la revolución se catalogue como un hecho antijurídico en principio, o de que se le considere como un ordenamiento jurídico originario, un hecho normativo o la solución de continuidad del orden jurídico, para el derecho, la revolución resulta un fenómeno de amplia trascendencia, que tiene complejas consecuencias jurídicas.

### 3.3 Los gobiernos emanados de la revolución.

---

<sup>150</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa-UNAM, México, 1991, p.217.

<sup>151</sup> Cfr. Cattaneo, Mario A., *op. cit.*, p.40.

<sup>152</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p264.

Otro de los aspectos al que se ha enfocado el estudio del derecho, particularmente del Derecho Constitucional, con respecto a la revolución, es el de los gobiernos que surgen de este acontecimiento.

Como ya se señaló, la revolución es un movimiento que se desenvuelve en diferentes etapas, una de ellas pretende a través de la lucha armada la destrucción del régimen dominante y la organización provisional de otro diferente; posteriormente, una vez logrado el triunfo, se inicia el período de organización y consolidación en el poder, donde se pretende controlar la situación de inestabilidad social y política generada por el propio movimiento revolucionario e iniciar la construcción de nuevas formas de convivencia.

Por tanto, uno de los primeros actos de los grupos que logran el triunfo revolucionario, es el de designar a un gobierno, esto es, a los encargados de administrar y dirigir los asuntos públicos. Desde el punto del derecho son dos los aspectos que más interesan, el primero es saber si estos gobiernos adquieren o no una forma jurídica y el segundo es conocer si sus actos tienen validez jurídica.

### 3.3.1 Los gobiernos emanados de la revolución como gobiernos de facto.

Los gobiernos que surgen de la revolución, particularmente de la revolución violenta, tienen la característica de no tener un origen constitucional o legal, es decir, han llegado al poder por medio de la violencia o en virtud de una insurrección popular, sin seguir los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. A estos gobiernos la doctrina los ha calificado como gobiernos de *facto*.



La definición de gobierno de *facto* trae consigo una clara idea de antijuricidad, que se contrapone a los denominados gobierno de *jure*, es decir, aquellos que se constituyen con apego al derecho. Los distintos autores han descrito a los gobiernos de *facto* en tres clasificaciones distintas.

La primera de ellas habla de la existencia de gobiernos de *facto* generales y gobiernos de *facto* locales. Los primeros son aquellos que tienen una formación organizada, surgida en contraposición al gobierno constitucional y que logran derribarlo y tomar su puesto, extendiendo su poder a todo el territorio o a una mayor parte de éste. Los segundos, por su parte, son aquellos que logran establecerse en tan sólo una parte del territorio y ejercer allí los poderes propios de la autoridad pública.

Una segunda clasificación es aquella que plantea tres tipos distintos de gobiernos de *facto*. Los primeros, son aquellos que llegan al poder por la violencia, en virtud de una insurrección o de alguna otra forma, sin seguir los procedimientos establecidos en el orden jurídico vigente. Los segundos, son los gobiernos que se han constituido en tan sólo la forma prevista por el derecho, pero que son ejercidos de manera arbitraria y dictatorial, en contra del interés público. Los terceros son aquellos cuyo elección o nombramiento tiene algún vicio que los invalida, como en el caso de los gobiernos surgidos de una elección fraudulenta.

Otra clasificación, diferencia los gobiernos de *facto* propiamente dichos de los gobiernos usurpadores. Los primeros son aquellos cuyos gobernantes tienen una apariencia de legitimidad (que no de legalidad) y desempeñan su gobierno respetando los derechos fundamentales, dentro de los límites marcados por el derecho internacional. Los gobiernos usurpadores no tienen apariencia de legitimidad y su ejercicio es violento y tiránico, de manera que viola los principios más fundamentales del derecho internacional.

En cuanto a las características señaladas anteriormente, tendríamos que los gobiernos emanados de la revolución son gobiernos de *facto* generales, ya que normalmente logran extender su poder por todo el territorio o la mayor parte de éste; tienen también la característica de llegar al poder a través de la violencia o sin seguir los procedimientos establecidos en el orden jurídico vigente; son gobiernos de *facto* propiamente dichos, ya que tienen una apariencia de legitimidad y su objetivo es ejercer el poder en forma moderada, respetuosa de los derechos fundamentales y buscando mejores condiciones de vida para la sociedad.

El término "gobierno de *facto*" ha sido criticado por algunos autores en el sentido de que consideran que éste deriva de una mentalidad formalista y legalista, que sólo se interesa por el problema de la validez del derecho, afirman, en contraposición a dicha postura, que es absurdo resistirse a reconocer a un gobierno que se ha afirmado por la vía de hecho, cuando éste dicta normas generales, establece impuestos y en general realiza actos de autoridad pública y es reconocido y obedecido por la mayoría de los individuos de la colectividad.

Incluso, el Derecho Constitucional dentro de su doctrina, ha planteado la existencia de un poder constituyente revolucionario, entendido como aquel que modifica violentamente los fundamentos constitucionales de un Estado, desde luego, esto no implica la aceptación del derecho a la revolución dentro del derecho positivo, pero sí la consideración de que la revolución puede tener una justificación sociológica y moral y que generalmente trae como consecuencia la creación de una nueva constitución.

Sería absurdo -explica Tena Ramírez- el reconocer como válidos únicamente a aquellos ordenamientos que surgen por las vías legales establecidas, ya que casi todos nuestros regímenes reconocidos posteriormente como constitucionales, han tenido su origen en el desconocimiento por la violencia de la Constitución

anterior, y afirma: "El derecho a la revolución no puede ser reconocido *a priori* en la ley positiva, sino sólo *a posteriori*. El derecho de la revolución se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente".<sup>153</sup>

### 3.3.2 Validez jurídica de los actos de los gobierno emanados de la revolución.

Si los gobiernos emanados de la revolución, son en principio considerados como gobierno de *facto*, la primer pregunta que surge es si los actos de éstos tienen o no validez jurídica. Es decir, si existe la posibilidad de que un gobierno considerado de hecho, puede llevar a cabo actos de derecho y por tanto tengan consecuencias jurídicas.

En este sentido, hay un acuerdo mayoritario en la doctrina, que establece que un gobierno emanado de la revolución debe ser considerado como un hecho consumado, aunque no querido necesariamente, esto es, que independientemente de la calificación moral que se haga del movimiento del que surgió, y de la forma jurídica como tomó el poder, dicho gobierno ejerce funciones de autoridad pública de una manera efectiva.

Por ello, el jurista ante el hecho de una revolución triunfante "no debe preguntarse si estuvo justificada o no, porque aun si llega a la conclusión de que no se justificaba, de que el gobierno anterior llenaba la necesidad social, lo positivo, lo contundente, es que ahora, triunfante la revolución, inexistente el gobierno constitucional, ya no hay quien la llene sino el gobierno de *facto*. El jurista debe colocarse ante el estado de cosas presente, con la necesidad social imposible de

---

<sup>153</sup> Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 23a. ed., México, 1989, p.74.

llenar si no es por el gobierno de facto, y no ante la situación pretérita, con la necesidad social llenada por el gobierno anterior".<sup>154</sup>

Al ser un hecho comprobado en la realidad social, no queda más remedio que considerar los actos de los gobiernos surgidos de una revolución como jurídicamente válidos, con todos los efectos que esto acarrea, mientras no sean anulados por las autoridades constitucionales que sucedan al gobierno de *facto*.

Lo anterior, obedece a distintas razones, en principio, a que social y moralmente puede ser aceptada la existencia de una revolución y, por tanto, la instauración de un gobierno de *facto*, como una medida transitoria y severamente limitada en el tiempo, sobre todo cuando no queda otro medio para poner fin al despotismo y restituir la paz pública o el propio orden constitucional. En este caso, el triunfo de la revolución plantea una doble alternativa: anarquía o gobierno de hecho, desechando lógicamente la primera opción.<sup>155</sup>

Además, es impensable que en los Estados modernos no exista en algún momento un derecho que los rija, por ello, el admitir como válidos los actos de los gobiernos revolucionarios, garantiza también la continuidad jurídica del Estado, como un medio de enlace entre el ordenamiento desconocido y el que se pretende instaurar.

Es importante señalar, que es también interés legítimo de los terceros que entran en relación jurídica, de buena fe, con los gobiernos de *facto*, el que los actos ejecutados por éste tengan plena validez jurídica, pese a ser evidente que se constituyeron por la vía ilegal.

---

<sup>154</sup> Rayces, Federico, Bases jurídicas de los gobiernos de facto, p.10, cit. por Borja, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 159.

<sup>155</sup> Cfr. Borja, Rodrigo, op. cit., p. 158.

Se podría decir, por tanto, que es la fuerza de la necesidad la que determina que a los funcionarios de los gobiernos revolucionarios, se les reconozcan las mismas facultades que a los de los gobiernos establecidos conforme a derecho, y que de esta forma, sus actos tengan una validez jurídica indiscutible, de manera que se consideren como jurídicos, sin ninguna discusión, sus leyes, reglamentos, decretos, nombramientos, destituciones e impuestos.

Por otra parte, se considera que mientras la organización nacida de la revolución se rija por la violencia, sus normas no pueden adquirir un estricto sentido jurídico, pero si cesa la violencia y continua el ejercicio de hecho del poder con el consentimiento popular, las normas de dicha organización serán consideradas como válidas

Después del triunfo de la revolución, la inexistencia de un gobierno de facto o el no reconocimiento de la validez jurídica de sus actos, generarían una vacante en el poder público, lo que significaría la imposibilidad de restaurar el orden roto por el movimiento y la creciente disolución social.

Desde luego, la validez jurídica de los actos de los gobiernos emanados de la revolución, tiene una estrecha relación con el fundamento de legitimidad del orden jurídico instaurado por la propia revolución. Dicha legitimidad, requiere de la explicación de por qué un hecho antijurídico, generalmente violento, puede dar origen al nacimiento del derecho y de cuándo las normas dispuestas por el poder revolucionario se convierten en normas jurídicas valederas.

Son diversos los autores que han pretendido explicar lo anterior; los que adoptan concepciones iusnaturalistas, estiman que el ordenamiento que surge de la revolución es legítimo y jurídico, cuando los principios que en él se incorporan, concuerdan con el valor de la justicia y con los principios del derecho natural.

Otra teoría, la del reconocimiento, plantea la validez del derecho revolucionario a partir del reconocimiento y consentimiento de la sociedad hacia éste.

También se ha explicado el nacimiento del derecho a partir de la revolución, en virtud de la necesidad de orden y de la eficacia reguladora del nuevo poder, que da garantías contra los peligros de la anarquía. Igualmente se ha dicho, que las normas surgidas de la revolución son válidas por la misma fuerza normativa del hecho.

Sin embargo, Cattaneo hace una crítica a todas éstas doctrinas, en el sentido de que algunas utilizan elementos metajurídicos, como es el caso de la iusnaturalista que emplea principios deontológicos y la del reconocimiento, la cual asevera que un orden jurídico descansa en el reconocimiento de los asociados, criterio difícil de comprobar debido a su carácter incierto, es decir, que no es fácil constatar si el reconocimiento ha sido efectivamente dado por los asociados. Asimismo, explica que las doctrinas que justifican el nacimiento del derecho por la fuerza normativa del hecho, plantean en realidad que un ordenamiento atribuye validez a su propia fuente de validez, lo que considera una verdadera contradicción lógica, que lleva a un círculo vicioso.

Por tanto, Cattaneo concluye que el fundamento de legitimidad del orden jurídico instaurado por la revolución y la validez de sus normas jurídicas, no puede explicarse desde un aspecto meramente formal y afirma: "la revolución es el caso típico que demuestra, en la forma más evidente, la dependencia de la validez del derecho de su eficacia. Si dentro del ordenamiento los dos criterios deben mantenerse diferenciados (por lo cual se dirá que una norma es válida aunque no sea eficaz), en el origen del ordenamiento ellos coinciden".<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> Cattaneo, Mario A., op. cit., p.164.

De esta forma, la validez jurídica de los actos de los gobiernos emanados de la revolución y el fundamento de legitimidad del ordenamiento instaurado, debe ser analizado y explicado desde las perspectivas normativa, sociológica y valorativa del derecho, ya que en este caso concreto la validez del orden jurídico coincide, por un lado con su eficacia y por otro con su contenido de justicia.

### 3.4 Reconocimiento internacional de los gobiernos emanados de la revolución.

En el ámbito del Derecho Internacional, los gobiernos surgidos de una revolución, han dado pauta para lo que se conoce como el reconocimiento de gobiernos, entendido éste como el "Acto en virtud del cual uno o más Estados, o en su caso una institución internacional, declaran o admiten tácitamente que una autoridad pública que ha tomado el poder en un Estado contrariamente a la legalidad constitucional existente, es considerado como representante legítimo de dicho Estado con todos los derechos y obligaciones propios de un gobierno, sin que por lo demás exista solución de continuidad en la propia personalidad internacional."<sup>157</sup>

Para César Sepúlveda, la calificación de un gobierno como de *facto* no tiene ningún valor técnico, ni tampoco debe tener una significación especial, ya que casi todos los países, en alguna época de su historia, han tenido gobiernos de *facto*, sin que por ello haya padecido su integridad política y su continuidad como Estado.

Afirma además, que la doctrina no establece ninguna diferencia cierta entre los gobiernos de *facto* y los de *jure* en lo que se refiere a la capacidad para

---

<sup>157</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "Reconocimiento de Gobierno", en Diccionario Jurídico Mexicano, T. P-Z, UNAM-Porrúa, 4a. ed., México, 1991, p.2688.

representar al país, ya que sólo basta con que ese gobierno controle los servicios públicos y realice las funciones usuales de la autoridad. señala también, que un gobierno ilegítimo, que ha llegado al poder por un medio diferente a la sucesión constitucional, se asemeja mucho a un gobierno legítimo y, en ocasiones, tiene más consistencia y autoridad que un gobierno de *jure*.<sup>158</sup>

Los principales efectos del no reconocimiento de un gobierno, son que el gobierno no reconocido es inmune a la jurisdicción extranjera, es decir, que no puede ser demandado en juicio, pero tampoco tiene dicho gobierno, la capacidad para demandar en juicio ante un tribunal extranjero.

Por tratarse de entidades soberanas, no todos los Estados tienen una misma política en cuanto a la cuestión del reconocimiento de gobierno; en América Latina, son tres las doctrinas al respecto que mayor trascendencia han tenido a nivel internacional: La Doctrina Estrada, la Doctrina Tobar y la Doctrina Betancourt.

#### 3.4.1 La Doctrina Estrada.

Se denomina Doctrina Estrada a un comunicado fechado el 27 de septiembre de 1930, firmado por el diplomático mexicano Genaro Estrada, quien se desempeñaba como Secretario de Relaciones Exteriores de México. Dicha Doctrina, surge como una reacción ante la práctica denigrante de condicionar el reconocimiento de los nuevos gobiernos, lo que genera una intromisión en los asuntos internos de los Estados.

---

<sup>158</sup> Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Porrúa, 15a. ed., México, 1986, pp.257-258.



Los elementos fundamentales de esta Doctrina son: México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos; se considera que el reconocimiento es una práctica denigrante que, además de herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstos en el caso de que sus asuntos puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros gobiernos; el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a confirmar aceptando, cuando lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente ni a *posteriori*, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades.<sup>159</sup>

Sin lugar a dudas, la Doctrina Estrada es una aportación de gran valor para la política internacional, en particular para la del continente americano, sin embargo, algunos estudiosos del Derecho Internacional, afirman que México no ha sido del todo congruente en su aplicación, ya que hay casos concretos como, por ejemplo, el desconocimiento del gobierno de hecho de Franco, en España, y el reconocimiento de la República en el exilio en 1945, entre otros, donde nuestro país ha hecho reconocimientos y no reconocimientos de manera expresa, alejándose así de los principios de la Doctrina.

### 3.4.2 La Doctrina Betancourt.

Esta Doctrina se elaboró en Venezuela durante el gobierno del presidente Rómulo Betancourt, en el período de 1959 a 1964, y consistía en el no reconocimiento de los gobiernos inconstitucionales hasta que fueran legitimados mediante elecciones.<sup>160</sup>

<sup>159</sup> Becerra, Manuel, Derecho Internacional Público, México, UNAM, 1991, p.20.

<sup>160</sup> Podesta Costa, L.A. y Ruda, José María, Derecho Internacional Público, Tipográfica Editora Argentina, 5a. ed., Buenos Aires, 1979, p.164.

La Doctrina Betancourt, fue elaborada durante una época donde los golpes de Estado militares eran frecuentes y lo que se proponía era la utilización de la institución del reconocimiento de gobiernos, para desalentar cuartelazos e insurrecciones militares contra el orden constitucional.

En su momento, la Doctrina Betancourt tuvo una notable influencia entre los círculos diplomáticos latinoamericanos, al grado de que en la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de 1959, en Santiago de Chile, la OEA encargó a una comisión especial elaborar un proyecto de Convención sobre reconocimiento de gobiernos, sustentada en los principios de dicha Doctrina, sin embargo, el proyecto no prosperó e incluso en la época del presidente Caldera, el propio Estado Venezolano abandonó la práctica de la Doctrina Betancourt.

#### 3.4.3. La Doctrina Tobar.

Sustentada por el secretario de Relaciones Exteriores de Ecuador, Carlos Tobar, en el año de 1907, dicha Doctrina sostiene que no debe otorgarse reconocimiento a los gobiernos resultado de un acto de fuerza, mientras no hayan sido legitimados constitucionalmente. Esta Doctrina pretende, con buenas intenciones, ofrecer un obstáculo a las frecuentes revoluciones y golpes de Estado ocurridos en su época en las naciones hispanoamericanas, sin embargo, queda a discusión si el reconocimiento de gobiernos puede o no ser condicionado, es decir, si el Estado que lo otorga puede supeditarlos a ciertas condiciones.<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, UNAM, 13a. ed., México, 1991, p.98.

## Capítulo IV. El Derecho a la Revolución en México.

### 4.1 El artículo 39 constitucional.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establece: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Dicho artículo, corresponde en texto y número al de la Constitución de 1857, sin embargo, la idea de la soberanía tiene antecedentes más remotos en el constitucionalismo mexicano, "Las primeras constituciones mexicanas 1814 y 1824 contenían en sus primeros artículos la idea de la Independencia y la Soberanía de México, dado que las constituciones resuelven los problemas de su época (...) Las Constituciones de 1857 y 1917 lo hacen después de hablar de los Derechos Humanos o Garantías Individuales y de la Ciudadanía".<sup>162</sup>

Es precisamente en la Constitución de 1857, donde se plasman las ideas principales del artículo mencionado: La soberanía popular; el poder político instituido por el pueblo para su propio beneficio y la posibilidad del pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 39 constitucional, tiene una muy estrecha relación con los otros dos artículos del Capítulo I del Título Segundo de la Carta Magna: El 40 donde se manifiesta la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república

---

<sup>162</sup> Rojas Caballero, Ariel A., *Visión Panorámica de la Historia del Derecho Mexicano*, Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, A.C., México, 1996, p.223.

representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una Federación; y el artículo 41 donde se señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En el caso del artículo 40 constitucional, son cuatro los elementos que determinan las características del Estado mexicano: República, representación, democracia y Federación. Para Rodríguez Lozano, el concepto vertebral de los cuatro anteriores es el de República, ya que los otros sólo nos van a decir que tipo de República es México.<sup>163</sup>

Mientras tanto, el artículo 41, reafirma la idea del artículo 39 en el sentido de que el pueblo es el titular de la soberanía, pero, ante la imposibilidad de tomar todas las decisiones y realizar todas las acciones de gobierno por sí mismo, necesita de órganos de representación para poder ejercer dicha soberanía, en este caso se habla de los Poderes de la Unión y de los de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias. Es importante señalar que el propio artículo 41 señala la forma como se van a renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

#### 4.1.1 La soberanía popular.

La primera parte del artículo 39 constitucional dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo". Son varios los autores que coinciden en afirmar que nación y pueblo son dos conceptos que pudieran parecer

---

<sup>163</sup> Rodríguez Lozano, Amador, "Comentario del artículo 40", en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1985, p103.

contradictorios, ya que el primero fue empleado con un carácter conservador por los contrarrevolucionarios franceses y los realistas de aquella época, los cuales entendían la nación como la historia del país, la que tenía el derecho de permanencia y no debía ser rota o interrumpida por ningún movimiento violento; en cambio, pueblo es una idea revolucionaria en el pensamiento de Rousseau, es una noción de la Revolución Francesa, que se identifica con la libertad y el anhelo de los hombres por alcanzar la felicidad.

Sin embargo, Jorge Carpizo afirma que la concepción que adopta nuestra Constitución, es la idea de Rousseau, y que al decir que la soberanía nacional reside en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo tiene una tradición, misma que lejos de encadenar, ayuda a las generaciones presentes a encontrar su particular modo de vida, ya que nuestro país es una unidad que a través de la historia se ha ido formando, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, sustentada en su pasado y su presente.<sup>164</sup>

También, el artículo mencionado, dice que la soberanía reside "esencial y originalmente", el primero de los adverbios empleados "implica que la soberanía es consustancial y concomitante al pueblo, o sea, que éste tiene como atributo de esencia el ser soberano. Por otra parte, la palabra 'originalmente' significa que es el pueblo quien en principio es la fuente de la soberanía, su único sujeto o dueño, pero que, en atención a circunstancias de diversa índole práctica, no puede desempeñarla por sí mismo, en cuya virtud delega su ejercicio en órganos por él creados expresamente en el derecho fundamental o Constitución, los cuales despliegan el poder soberano popular en forma derivada".<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Porrúa, 7a. ed., México, 1986, p.191.

<sup>165</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 8a. ed., México, 1991, p.263.

Queda claro, que la primera parte del artículo 39 se refiere a la radicación popular de la soberanía, por tanto, resulta evidente que nuestro constituyente acepta la tesis de la soberanía popular, y no la de la soberanía del Estado o del orden jurídico; en consecuencia los dos artículos siguientes (40 y 41), señalan en qué forma y sobre qué principios el pueblo ejerce la soberanía.

#### 4.1.2 El poder popular.

La segunda parte del artículo en comento, establece que: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste", lo que significa que el pueblo como titular de la soberanía, debe encargar la gestión de sus negocios a un grupo de personas, dotándolas para tal efecto de un poder especial, e invistiéndolas de la autoridad suficiente para que sus decisiones tengan valor obligatorio y sean, dado el caso, cumplidas por medios coactivos. Tal autoridad es lo que se conoce como poder público y al conjunto de órganos que la ejercen se llama gobierno.<sup>106</sup>

Desde luego, no es lo mismo poder soberano que poder público, ni que el conferir éste a los gobernantes signifique enajenación de la soberanía. Es importante diferenciar que mientras soberanía implica la facultad de organizar al Estado, crear su orden jurídico, así como instituir el poder político y designar a las personas que deben ejercerlo; el poder público consiste en la autoridad o facultad de mando otorgada periódicamente por el pueblo a un grupo de individuos, para que en su nombre ejerza los actos de gobierno y de administración de las cuestiones públicas.

---

<sup>106</sup> Cfr. Borja, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.59.

Para Burgoa, a pesar su carácter imperativo, unilateral y coercitivo, el poder público no es un poder soberano, ya que forzosamente debe someterse al orden jurídico fundamental del cual deriva, esto es, el orden jurídico es la fuente de existencia y validez del poder público, por lo que no es admisible que el desempeño de éste se realice al margen o por encima del orden del cual dimana.<sup>167</sup>

Otro aspecto a destacar, es que el poder público no sólo dimana del pueblo, sino que se instituye para su propio beneficio. En este sentido se marca la finalidad social del Estado mexicano, que en su carácter de institución pública suprema, se considera creada para actuar en favor del pueblo, lo que resulta congruente con la idea de la soberanía popular, ya que sería impensable que un pueblo organizara el Estado y creara su orden jurídico en su perjuicio.

#### 4.1.3 El derecho del pueblo de alterar o modificar su forma de gobierno.

La tercera y última parte del artículo 39 constitucional establece que: "El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Esta redacción ha sido objeto de diversas interpretaciones y ha llevado a que la doctrina se pregunte ¿Faculta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al pueblo para realizar una revolución, cuando sus anhelos y aspiraciones ya no corresponden a la Norma Suprema?

Si esta parte del artículo es analizada de manera aislada, parecería que la Carta Magna le da facultades al pueblo para que en el momento que así lo considere oportuno, altere o modifique la forma de su gobierno, de manera pacífica o violenta, ya que no se indica si éste se tiene que hacer por las vías legales que

---

<sup>167</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., p.256.

marca la propia Constitución, o por otros medios, incluyendo los que requieren del empleo de la fuerza.

Sin embargo, de analizar dicho texto en relación con otros artículos de la propia Norma Fundamental, particularmente con el 135 que establece la forma de reformar la Constitución y con el 136 que habla de la inviolabilidad de la Constitución, además de tomar en cuenta los planteado por los constituyentes de 1857, quedará claro que el espíritu de dicho artículo es que el pueblo no está condenado a vivir regido por una norma que no satisface sus necesidades, que no es congruente con su forma de vida y organización y que no atiende sus intereses legítimos, por tanto, puede alterarla o modificarla en cualquier momento, así como cambiar la forma de su gobierno, pero siempre y cuando, lo haga de acuerdo con los mecanismos jurídicos previamente establecidos.

Durante la discusión del artículo 39 en el Congreso Constituyente de 1856-57, el diputado Reyes sugirió que se agregara un párrafo a dicho artículo, donde se indicara que el derecho del pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno, había de ejercerse por medio de sus representantes legítimos, cuestión que no fue aprobada, con lo que parecería que era voluntad de los constituyentes el otorgar al pueblo el derecho a la revolución.

Sin embargo, en esa misma sesión, celebrada el 9 de septiembre de 1856, el diputado Arriaga, sostuvo que el pueblo debía ejercer el derecho para reformar sus leyes, a través de la facultad de petición y de participación en los negocios públicos. El diputado Mata profundizando en lo anterior, manifestó que el artículo en cuestión había que relacionarlo con el artículo que establece el procedimiento para reformar la Constitución.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, Porrúa-UNAM, 4a. ed., México, 1994, p.51.



Posteriormente, el artículo fue aprobado con el texto que sigue vigente, por lo que se puede deducir, que al aprobar dicho artículo, el Constituyente aceptó las tesis de Arriaga y Mata. Mientras tanto, en 1917 el artículo 39 de la Constitución, se aprobó sin discusión e idéntico al correlativo de 1857; su dictamen fue presentado en la segunda comisión de Constitución, y no se planteó objeción alguna, o sea, se aceptó la corriente doctrinaria y las ideas que al respecto se plantearon en 1857.

Durante la lectura del dictamen sobre le artículo 39 del proyecto de Constitución de 1917, se afirmó que el texto del artículo mencionado "Consagra el principio de soberanía popular, base de todos los regímenes modernos y declara como consecuencia necesaria que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio (...) la comisión cree necesario hacer constar solemnemente que el principio de la soberanía es una de las conquistas más preciadas del espíritu humano en su lucha contra los poderes opresores".<sup>169</sup>

Por tanto, resulta claro que los constituyentes de 1856 y 1857 no plantearon la posibilidad de el derecho a la revolución, considerando que no puede existir un derecho legítimo para violar el orden jurídico, ya que mientras el pueblo tenga la posibilidad de reformar el orden político de acuerdo con sus necesidades, a través de los medios legales establecidos, la violencia no tiene justificación.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la revolución, puede tener en algunos casos, una fundamentación moral o sociológica, pero nunca jurídica; un orden jurídico no puede establecer nunca su propia destrucción, porque le sería imposible garantizar la regularidad, certeza y seguridad que todo derecho supone, para todos aquellos a quien está dirigido.

---

<sup>169</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Biblioteca de la Cámara de Diputados, México, p.669.

#### 4.2 El artículo 136 constitucional.

El artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ella".

Dicho artículo, último de la Constitución y único del Título Noveno de la misma, relativo a la inviolabilidad de la Constitución, fue tomado, al igual que el artículo 39, de manera idéntica de como estaba formulado en la Constitución de 1857, cambiando únicamente de número, ya que en ésta se encontraba como artículo 128.

Es importante señalar que a pesar de que el movimiento que dio origen a la Constitución de 1917, se inició con un levantamiento que se pretendió justificar al amparo de la Constitución de 1857 y de que se planteó la idea no de crear una nueva Carta Magna, sino de insertar una serie de reformas en la existente, "en la asamblea triunfó la realidad y se impuso el espíritu de la revolución al expedir, en lugar de las reformas, otra Constitución que dejó insubsistente la del 57".<sup>170</sup>

De esta manera, de seguir lo establecido en el artículo 128 de la Constitución de 1857, se podría afirmar que la Constitución vigente estaría afectada de invalidez original al haber interrumpido la observancia de la anterior, sin embargo, es claro

---

<sup>170</sup> Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p.72.

que la actual Norma Suprema ha sido aceptada y ratificada por el pueblo mexicano y reconocida por los gobiernos extranjeros, por lo que nadie discute su vigencia, ni que sus preceptos son la base de todo nuestro sistema jurídico.

Se demuestra de esta manera, que el derecho no depende únicamente de que sus normas sean formalmente válidas, sino que también debe tener un grado de eficacia en su cumplimiento, misma que en muchas ocasiones está sustentada en el contenido de justicia que reflejan las normas del ordenamiento. Tal es el caso de la Constitución de 1917, donde la inclusión de los derechos sociales, considerados una innovación en el constitucionalismo moderno, permitió su eficaz cumplimiento.

#### 4.2.1 La inviolabilidad de la Constitución.

Hablar de inviolabilidad de la Constitución, no significa que ésta no pueda jamás ser modificada parcial o totalmente, ni mucho menos que sus normas no puedan ser contravenidas, cuestión lógicamente imposible, ya que todo ordenamiento jurídico plantea la posibilidad de ser infringido, así como los procedimientos y sanciones que en dicho caso se deben aplicar.

Por tanto, por inviolabilidad de la Constitución se entiende mas bien la imposibilidad jurídica de que ésta sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente. "Se afirma que la Constitución es 'inviolable' porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía".<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., p.386.

Aunque el concepto de inviolabilidad de la Constitución implica que ésta no puede ser remplazada por una persona o grupo de personas que no representan la voluntad mayoritaria del pueblo, esto no implica que las generaciones futuras estén obligadas a estar regidas por un orden constitucional inalterable, que sea ajeno a sus intereses y necesidades.

Por tanto, como afirma Burgoa, no debe olvidarse que "inviolabilidad" no entraña "insustituibilidad", ya que "toda Constitución, ante las aspiraciones populares, frente a la vida social en constante evolución, es evidentemente susceptible de abolirse y de ser sustituida por otra".<sup>172</sup>

Desde luego, todo orden jurídico pretende una continuidad y una certeza en su aplicación, por lo que si bien es cierto que una Constitución puede ser sustituida por otra, utilizando incluso medios violentos, lo deseable es que esto no suceda y se empleen los medios establecidos en el propio ordenamiento. Sólo los movimientos genuinamente revolucionarios pueden modificar justificadamente el orden jurídico estatal, sin embargo, como se anotó anteriormente, esta justificación tiene un carácter ético o sociológico, pero nunca jurídico.

Desde el punto de vista estrictamente formal, resulta obvio que un orden jurídico esté estructurado de manera que sólo pueda ser reformado siguiendo sus propios designios y evitando la posibilidad de ser sustituido por medios que el mismo no prevea, ya que esta es la única manera de asegurar su permanencia en el tiempo y la certeza en su aplicación.

Lo anterior, ha sido reconocido universalmente, incluso la declaración Universal de Derechos Humanos, dentro de uno de los considerandos de su preámbulo establece que es "esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo

---

<sup>172</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., p.387.

recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". Esto es, aunque el rebelarse contra la tiranía se considera, en dicha Declaración, un recurso último y supremo, se plantea como preferible un orden jurídico a través del cual se protejan los derechos fundamentales y se instituya un Estado de derecho.

#### 4.2.2 La interrupción de la observancia de la Constitución.

Dentro de las disposiciones que contiene el artículo 136, se encuentra en primera instancia que la Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Tena Ramírez afirma, que aunque el precepto habla de rebelión, se refiere sin duda a la revolución, ya que se alude al establecimiento de un gobierno contrario a los principios que la Constitución sanciona.<sup>173</sup>

No estamos de acuerdo con la opinión de Tena, ya que pensamos correcto que la Constitución en su artículo 136 utilice los términos "rebelión" y "transtorno público", porque precisamente, en la mayoría de los casos, una de las principales finalidades de un revolución es modificar el orden constitucional, para crear uno nuevo donde se plasmen los ideales del movimiento revolucionario.

La revolución, como se indicó anteriormente, es un movimiento complejo que se desarrolla en diversas etapas, la última de ellas es la de creación de nuevas formas de coexistencia en la sociedad, por tanto, sería absurdo que encontrándonos frente a un movimiento auténticamente revolucionario, que representa las causas populares, pretendiéramos que la Constitución conservara su fuerza y vigor, aun contra del interés de los revolucionarios.

---

<sup>173</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p.67.

En cambio, tratándose de una rebelión o de un trastorno público, donde un grupo concreto de personas establecieran a beneficio propio un gobierno contrario a los principios que la Constitución sanciona, se podrían seguir considerando como válidas jurídicamente las normas de ésta, a pesar de su ineficacia temporal, y si el gobierno legítimo recuperara el control del poder, la Constitución y las leyes que de ella emanan seguirían rigiendo normalmente.

#### 4.2.3 El restablecimiento de la observancia de la Constitución.

El artículo 136 señala que si por cualquier trastorno público se establece un gobierno contrario a los principios que la Constitución sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá la observancia de la Carta Magna, desde luego, este es un supuesto "que opera cuando triunfan las armas que sostienen al gobierno legítimo, pues en caso contrario vence el nuevo gobierno e impone otro orden jurídico, que más tarde se convierte a su vez en el estado de derecho que reclama también para sí la inviolabilidad de sus normas".<sup>174</sup>

Por tanto, resulta fundamental para el restablecimiento de la observancia de la Constitución que el gobierno derrocado recobre el poder, de otra manera, si el nuevo poder logra que su hegemonía se desarrolle lo suficiente, comenzará a introducir cambios en el orden jurídico, iniciando con la promulgación de una nueva Constitución, que deja sin efectos a la anterior.

Incluso la doctrina ha planteado que cuando un grupo distinto al que viene gobernando, llega al poder por vías extralegales, pero decide conservar el texto de la Constitución o restablecer la observancia de ésta, se estaría hablando en

---

<sup>174</sup> Schroeder Cordero, Francisco Arturo, "Comentario del Artículo 136", en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1985, p.343.

realidad de una nueva Constitución, ya que su fundamento de validez es distinto al de la anterior, esto es, "una Constitución no es el texto escrito en un papel, sino el texto realmente producido por una voluntad de poder. Y se trata de una nueva constitución si hay un nuevo poder, aunque se trate, en el papel, del mismo texto".<sup>175</sup>

De esta forma, podemos afirmar que cuando se interrumpe la observancia de la Constitución, ésta puede ser restablecida por el gobierno legítimo, cuando quien provocó dicha interrupción es un movimiento rebelde, ya sea integrado por una fracción del pueblo, del gobierno o de las fuerzas armadas, que no logra sostener su hegemonía y de esa forma modificar el orden jurídico estatal.

Asimismo, el artículo 136 menciona que de restablecerse la observancia de la Constitución, serán juzgados con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, así como los que hubieren cooperado a ésta.

Lo anterior obedece a una cuestión lógica, ya que de restablecerse la observancia de la Constitución, las autoridades están obligadas a actuar en apego a ésta y a las leyes que de ella emanan, así como de respetar las garantías fundamentales que consagra, tales como el que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, así como el que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para ello, normalmente las legislaciones penales establecen las sanciones para delitos tales como la sedición, el motín, la rebelión, el terrorismo, el sabotaje y la

---

<sup>175</sup> Correa, Óscar, Teoría del Derecho, Ed. M.J. Bosch, Barcelona, 1995, p.98.

conspiración, que contemplan las conductas de resistencia y ataque a la autoridad, de empleo de la violencia para intimidar a la autoridad con el fin de obligarla a tomar una decisión y aquellas que tratan de abolir o reformar el orden jurídico y las instituciones del Estado, entre otras.

También los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, contemplan que nadie debe ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional, además que no se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (Artículo 11.2. de la Declaración Universal de Derechos Humanos). De lo anterior surge otro de los argumentos de por qué, en el caso del restablecimiento de la observancia de la Constitución, los rebeldes deben ser juzgados con arreglo a la misma, a las leyes que de ella emanan y a los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

#### 4.3 El papel de la democracia.

Hasta aquí se ha señalado, que ningún pueblo está condenado a vivir bajo el yugo de la tiranía y la opresión, que no está obligado a vivir regido por un orden jurídico que no responde a sus intereses y aspiraciones y que tiene siempre, si no como un derecho, sí como un recurso último y supremo, en ejercicio de la soberanía popular, la posibilidad de rebelarse contra la opresión.

La revolución, aparece entonces, como la última alternativa de un pueblo para despojarse de aquellos gobernantes que actúan contrarios al bien común y al interés general, que buscando únicamente su beneficio personal o de grupo, han condenado a las mayorías a vivir en el hambre, la enfermedad, la pobreza y la ignorancia.



También, la revolución posibilita, en última instancia, modificar el orden jurídico, de manera que éste responda al sentir del pueblo, a su forma de vida y a su elección de destino; para hacerlo congruente con las necesidades de las generaciones presentes y futuras y para que permita, en todo momento, el ejercicio pleno de la soberanía popular.

En síntesis, la revolución adquiere significado, "en cuanto es portadora de la exigencia de justicia, en cuanto forzando la situación histórica de letargo e involución social, rompe violentamente con el orden vigente de cosas caduco y corrompido y aspira a instaurar unos principios de vida más justos y humanos".<sup>176</sup>

Sin embargo, a pesar de los ideales de justicia que pueda traer consigo una revolución, generalmente no se trata de acontecimientos buenos en sí mismos, al contrario, los eventos revolucionarios implican situaciones de conflicto, destrucción y muerte, son el resultado de una larga crisis, donde no hubo la capacidad humana de hallar soluciones pacíficas y racionales.

Aunque el fin de la revolución sea intrínsecamente justo y la actitud de sus líderes pretenda no violar los principios de justicia y los derechos fundamentales, generalmente, la situación de violencia hace que las masas actúen fuera de los límites preestablecidos, aparecen con frecuencia diversos atropellos sobre las personas, persecuciones crueles, desapariciones, expropiaciones de bienes legítimos y ejecuciones injustas, todo ello por el estado caótico y de excitación popular que crea el movimiento revolucionario.

Afirma Sorokin, que durante el período de violencia de las revoluciones, hay un colapso de la cultura, de las instituciones y de los valores morales, por lo que una

---

<sup>176</sup> Rodríguez-Arias Bustamante, Lino, Ciencia y Filosofía del Derecho, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, p.708.

considerable porción de individuos de la población sufre la quiebra de su personalidad, que se manifiesta en diversas psiconeurosis, especialmente ansiedad y complejo de temor, paranoia, esquizofrenia, depresiones maníacas e ideas fijas, en elevación del sadismo y otras tendencias similares, en aumento de la psicología de las masas a expensas de la psicología del individuo, así como en exceso de emocionalismo y de pasión, apenas controlados por la razón y el intelecto.<sup>177</sup>

Además, durante el período de lucha, las revoluciones traen diversos efectos negativos en la economía, en la conformación de la población, en la psicología individual, en la expresión del pensamiento, en la conducta social, ética y religiosa, en la estructura de las sociedades y, desde luego, en la política y en la cultura.

Por todo ello, resulta siempre preferible, que las transformaciones sociales se den por la vía pacífica y legal, en forma moderada y racional, sustentadas en el ejercicio de la soberanía popular. La democracia, juega un papel fundamental para que ésto así ocurra.

Desde luego, no es fácil definir a la democracia, como apunta Burgoa: "Claramente se observa que en la teoría jurídico-política no existe una idea uniforme de 'democracia' ni tampoco se registra ninguna uniformidad absoluta en la implicación estructural que a esta forma de gobierno se acostumbra atribuir".<sup>178</sup>

Además, la democracia no ha gozado siempre del mismo prestigio y admiración que goza en nuestros días, donde todos los regímenes aspiran a ser

---

<sup>177</sup> Sorokin, P. A., *Sociedad, Cultura y Personalidad. Sus Estructuras y Dinámicas*, p.489., cit. por Mendieta y Núñez, Lucio, *Teoría de la Revolución*, en *Estudios Sociológicos*, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, Tomo I, México, 1958, pp.200-201.

<sup>178</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., p.512.

considerados como democráticos y donde son muy pocas las voces que se oponen a ella, ya que hubo épocas en la historia en las que el gobierno democrático no fue presentado como el más adecuado y donde varios autores lo situaron como un sistema negativo e indeseable.

A pesar de que en la antigüedad la democracia no gozó en términos generales de buen prestigio, hubo siempre opiniones favorables para ella, sobre todo cuando se le opuso a la monarquía, dichas opiniones sobre todo destacaban que era preferible la distribución que la concentración del poder y que al ser la igualdad, el valor fundamental de la democracia, era preferible que el poder estuviese repartido entre los ciudadanos que acaparado por un sólo individuo.<sup>179</sup>

Es a fines del siglo XVIII, donde empiezan a surgir los rasgos de lo que hoy conocemos como democracia liberal; con las revoluciones francesa y norteamericana, se arrebató el mando político, la soberanía a un pequeño grupo de gobernantes para trasladarlo a la totalidad del pueblo, aparece el concepto de democracia representativa o indirecta, en la que los ciudadanos eligen de entre ellos a las personas que desempeñarán los cargos de gobierno y representación.

De lo anterior se desprende que "Desde la época clásica hasta hoy, el término democracia siempre se ha empleado para designar una de las formas de gobierno, o sea, una de las diversas maneras bajo las que puede ejercerse el poder político. Específicamente designa la forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por el pueblo".<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup> Cfr. Fernández Santillán, José F., La Democracia como Forma de Gobierno, Instituto Federal Electoral (IFE), Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, No. 3, México, 1995, p.12.

<sup>180</sup> Bobbio, Norberto, Estado, Gobierno y Sociedad, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.188.

Por tanto, la democracia es planteada como una forma particular de gobierno, que es distinta de la demás, porque en ella participa el pueblo en el ejercicio del poder político y se caracteriza por tener un conjunto de reglas primarias que establecen quien está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos.

Esto, obedece a que todo grupo social tiene la necesidad de tomar decisiones obligatorias para todos sus miembros, con el objeto de mirar por su propia sobrevivencia, sin embargo, incluso las decisiones grupales son tomadas generalmente por individuos; para que esas decisiones puedan ser aceptadas como decisiones colectivas, es necesario que previamente se establezcan reglas que señalen quienes van a ser los individuos facultados para tomar dichas decisiones y cuáles son los procedimientos que han de seguir para hacerlo.<sup>181</sup>

La teoría política antigua, distinguía entre tres formas de gobierno: La monarquía, la aristocracia y la democracia; en la actualidad ese criterio parece insuficiente, por lo que ha quedado superado, básicamente en nuestros días se clasifica a partir de la participación del pueblo en los asuntos públicos y de la forma de creación del orden jurídico, por tanto, es más correcto distinguir entre dos tipos de gobiernos: el democrático y el autocrático.

En este sentido, la democracia significa que la voluntad representada en el orden legal es idéntica a las voluntades de los ciudadanos, es decir, lo que un individuo libre "debe hacer", coincide con lo que "quiere hacer"; la oposición a la democracia, se constituye por la servidumbre implícita en la autocracia, donde los súbditos se encuentran excluidos de la creación del orden jurídico.<sup>182</sup>

---

<sup>181</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El Futuro de la Democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p.14.

<sup>182</sup> Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1988, p.337.

La democracia, entendida actualmente como la participación del pueblo en el poder político y en la elaboración del orden jurídico, puede ser ejercida de tres formas distintas: En forma indirecta, donde la participación del pueblo se da a través de representantes por él electos, que en teoría deben defender los intereses populares; en forma directa, donde el propio pueblo, reunido en asamblea, toma sus propias decisiones sin necesidad de intermediarios y por último en forma semidirecta, que es una mezcla de las dos anteriores, donde algunas decisiones son tomadas por los representantes electos y otras por el pueblo en forma directa a través de recursos de supralegalidad constitucional como la iniciativa popular, el referendun, el plebiscito y la revocación del mandato.

En la complejidad de las sociedades modernas, la democracia directa sólo se practica en casos excepcionales, como el de los cantones suizos de Glaris, Apenzell y Unterwald; la democracia semidirecta, mientras tanto, ha venido ganando adeptos en las últimas fechas, debido a la crisis de los sistemas de representación y de los partidos políticos, pero, desde luego, es la democracia indirecta la que con más frecuencia se practica.

Ha resultado común, sobre todo en los países que tienen un sistema autoritario, que se pretenda limitar lo que comprende la democracia directa, al sistema electoral, es decir, existe la creencia en la mayoría de la población que la democracia implica únicamente la instauración de un sistema electoral más o menos confiable y la posibilidad de ejercer el voto.

Desde luego las elecciones y el voto son importantes, este último "es el instrumento que permite no sólo medir las adhesiones de los ciudadanos, sino que erige en mayoría a quienes deben gobernar o tener el mayor número de

asientos en el Congreso y le asigna un peso específico a las minorías y su representación en los órganos colegiados".<sup>183</sup>

Lo que es importante dejar claro, es que las elecciones y el voto no son todo lo que significa la democracia, son solamente una parte de ella. No basta con tener un sistema electoral y la realización periódica de elecciones para que los objetivos de la democracia se hagan realidad, ésta es algo mucho más amplio y complejo.

Desde luego, si bien es cierto que la celebración de elecciones no garantiza por sí misma que los propósitos de la democracia se cumplan, ya que es necesario la existencia de otras instituciones y prácticas democráticas como la separación de poderes, la existencia de la plena libertad de expresión, el trabajo de una prensa libre y autónoma y el cumplimiento de un Estado de derecho, tampoco se puede negar la importancia que juega dentro de la democracia la realización de elecciones libres y equitativas y la posibilidad de ejercer el derecho al voto.<sup>184</sup>

Se muestra así, que la concepción moderna de la democracia es algo sumamente complejo, Carlos Strasser, por ejemplo, describe a la democracia no como una forma de gobierno, sino como un régimen de gobierno del Estado.

Para dicho autor, el Estado es la organización institucional, de normas y jurídica básica y más global de una sociedad, que comprende al gobierno y al régimen aunque éstos son partes distinguibles y relativamente autónomas de él y entre sí; por su parte, el gobierno es el personal político-directivo y funcional superior en la jerarquía, que toma, ejecuta y administra las decisiones estatales, por sí o coparticipativamente; por último, entiende al régimen como el modo de regular las

---

<sup>183</sup> Woldenberg, José, *El Voto*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997, p.7.

<sup>184</sup> *Cfr.* Crespo, José Antonio, *Elecciones y Democracia*, IFE, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, No. 5, 2a. ed., México, 1997, p.11.

instituciones, las normas jurídicas y no-jurídicas, y aun los usos, en la formación, formulación y ejecución de las decisiones estatales, y en el control de todo ello.<sup>185</sup>

Un régimen democrático es algo complejo, su finalidad es instaurar un auténtico Estado de derecho, pero no entendiendo a éste únicamente como el que está regido por normas jurídicas, sino como aquel Estado que puede concretar las siguientes notas: Imperio de la ley, la ley como expresión de la voluntad popular; división de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; legalidad en la administración, actuación según la ley y suficiente control judicial y respeto de los derechos y libertades fundamentales con garantías jurídico formales y efectiva realización material.<sup>186</sup>

Se ha planteado, que la democracia está estrechamente vinculada con los derechos humanos y con el desarrollo, es impensable hablar de un régimen democrático, donde los derechos humanos no se respetan y los beneficios del desarrollo no llegan a toda la población, de igual manera, resulta imposible que habiendo ausencia de democracia, los derechos humanos sean respetados y el desarrollo sea una realidad.

Por tanto, la democracia no sólo debe ser entendida como una forma de organización o una técnica electoral, también se entiende como la posibilidad de los ciudadanos no sólo de elegir a sus gobernantes, sino también de llamarlos a rendir cuentas por sus actos en la vida pública; debe ser considerada como un conjunto de reglas para la toma de las decisiones, donde se prevé la más amplia participación posible de los interesados.

---

<sup>185</sup> Strasser, Carlos, La Democracia y lo Democrático, Para una Teoría de la Democracia Posible, Grupo Editorial Latinoamericano, Buenos Aires, 1991, pp.15-16.

<sup>186</sup> Díaz, Elías, Estado de Derecho y Sociedad Democrática, Taurus Ediciones, Madrid, 1981, p.31.

La democracia comprende la formulación de reglas donde la mayoría es la que decide y las minorías son escuchadas y tiene la posibilidad de convertirse posteriormente en mayorías; donde los decisores pueden plantear alternativas reales y estar en condiciones de elegir entre una y otra.

En suma, la democracia es una forma de vida, "una visión de la historia y del Estado, de las relaciones entre gobernados y gobernantes, una idea del poder político y de la manera de ejercerlo (...) Una visión de la sociedad y la política que no se restringe a las relaciones de dominación y a los mecanismos del ejercicio del poder, sino que implica la capacidad -y la posibilidad real- del hombre y de la sociedad de construir el futuro, para gobernar el destino colectivo (...) una visión del mundo...que considera al poder esencialmente como responsabilidad y no como imposición o privilegio y menos como impunidad, que somete a quienes ejercen el poder a la ley, considerándolo como un servidor y no como un amo."<sup>187</sup>

Desde luego, la democracia perfecta no existe en ningún lugar, es solamente un referente o una aspiración, no existen regímenes completamente democráticos, para ello, sería necesario que las acciones del gobierno estuvieran siempre en perfecto acuerdo con la voluntad de todos los ciudadanos, y las leyes correspondieran exactamente a lo deseado por todo el pueblo.

Sólo en un régimen que aspira y lucha por lograr condiciones más democráticas, las transformaciones sociales se pueden dar por la vía pacífica, de manera racional y sustentadas en la voluntad de la mayoría. La democracia, pues, juega un papel fundamental para evitar que los pueblos acudan al recurso último de la resistencia contra la opresión y para que los hombres convivan en una sociedad libre, igualitaria y solidaria.

---

<sup>187</sup> Flores Olea, Víctor, "La democracia: técnica electoral y forma de vida", en La Jornada, 20 de diciembre de 1995, p.15.



#### 4.4 La necesaria transición democrática.

En fechas recientes, es común oír hablar en nuestro país de la transición democrática, ésta, forma parte de un proceso de cambio mundial que no es privativo de México, sino que se ha venido dando en diversas partes del mundo como España, Portugal, África del Sur y en países latinoamericanos como Chile, Argentina y Uruguay.

Para algunos, resulta inadmisibles que en México se emplee el término transición democrática, ya que, argumentan, dicho concepto más bien debe aludir al cambio que se vive en regímenes abiertamente dictatoriales y represivos, cuestión que no corresponde a nuestro país, a diferencia de los casos antes mencionados.

Sin embargo, afirma Flores Olea, "en rigor, la transición hacia la democracia en México no puede definirse exclusivamente por el antecedente de un régimen dictatorial, sino más bien por la ausencia de democracia que vivimos: por el carácter vertical, autoritario y excluyente que define hoy nuestro sistema político".<sup>188</sup>

Esto es, en un sistema político como el mexicano, donde el Presidente de la República concentra una gran cantidad de poder de *iure* y de *facto*; donde los Poderes Legislativo y Judicial presentan en ocasiones síntomas de sumisión al Ejecutivo; donde no siempre las elecciones han sido el reflejo de la voluntad popular y donde la participación del pueblo en los asuntos públicos es escasa, no sólo es posible hablar de transición a la democracia, sino que es necesario hacerlo.

---

<sup>188</sup> Flores Olea, Víctor, ¿Qué Democracia?, en Los Compromisos con la Nación, Ed. Plaza & Janés, México, 1996, p.367.

Transitar a la democracia significa acercarse a los ideales y valores de ésta, posibilitar la participación de la ciudadanía, de manera libre e informada en las cuestiones públicas, lograr, en concreto, que la democracia sea auténticamente una forma de vida basada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

El desafío de las transiciones democráticas, menciona Muñoz Ledo, "es garantizar que los cambios deseados sean obra de sucesivas reformas, frutos perseverantes de las potencialidades que desata el ejercicio pleno de la libertad y de la soberanía popular. Las verdaderas transiciones son instrumentos de la postmodernidad porque abren horizontes en vez de instaurar dogmas y confían a la responsabilidad ciudadana la tarea de modelar el futuro".<sup>169</sup>

Desde luego, la agenda de la transición democrática es amplia; por el momento básicamente se ha centrado en lograr un sistema electoral confiable y transparente, que asegure que el voto depositado por los ciudadanos sea completamente respetado y de esta manera se refleje la voluntad popular en las urnas.

Después de sucesivas reformas a la legislación electoral, se han logrado avances en la materia, a través de la autonomía e imparcialidad de los órganos electorales, a partir de su ciudadanización; de la creación de un Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, así como de la posibilidad de interponer medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales. Claro está, dicha legislación puede ser aun mejorada.

---

<sup>169</sup> Muñoz Ledo, Porfirio, *Compromisos con la Transformación Democrática del Estado, en Los Compromisos con la Nación*, Ed. Plaza & Janés, México, 1996, p.421.

No obstante, dichos adelantos en materia electoral, de los cuales algunas entidades federativas se han quedado rezagadas, como se mencionó anteriormente, las elecciones y el voto no agotan todo el proceso democrático, son una parte importante de él, pero quizá son sólo el principio de lo que una democracia completa representa.

Muchos temas deben ser atendidos, de ellos quizá el que con mayor premura deba ser abordado es el de la revisión del modelo económico a seguir, ya que el actual, hasta el momento únicamente ha demostrado ser un modelo excluyente, el cual, ha incrementado las fortunas de unos pocos y la miseria de los mas.

En estrecha relación con lo anterior, el problema agrario de México debe también ser revisado y elegir entre alguna de las dos grandes direcciones que puede tomar: La primera, la de aquellos quienes piensan que la agricultura es una simple actividad económica más, regida por las leyes de la oferta y la demanda y sin valor humano alguno, o la segunda tendencia, que es la de aquellos que postulan "que en la relación campesino-tierra domina un profundo valor humano, que ve en el campo no sólo un instrumento de lucro, sino también una recia vinculación entre quien la cultiva, la cuida y vive de ella junto con su mujer y sus hijos, quien tiene conciencia de que en ella están sepultados sus ancestros y que será, en su momento, su lugar final y continuará siendo la comida y la patria de sus hijos".<sup>190</sup>

Junto a los temas expuestos, muchos otros merecen ser atendidos, como el de los derechos de los pueblos indígenas, el de la salud y la seguridad social, el de la educación y la cultura y el de la utilización y aprovechamiento de los recursos naturales de manera racional.

---

<sup>190</sup> Krieger, Emilio, La Constitución Restaurada, Hacia un Congreso Constituyente, Grijalbo, México, 1995, p.175.

Evidentemente debe abordarse el problema de la soberanía y las relaciones internacionales, particularmente con los Estados Unidos de Norteamérica; se debe hacer una revisión del sistema de partidos y del sistema electoral; de la acotación de atribuciones del Poder Ejecutivo, de la reforma del Poder Legislativo para darle un mayor poder de control y de la necesaria independencia del Poder Judicial. Asimismo, se debe hacer un análisis detallado del federalismo, del municipio libre y poner en la mesa de discusión la posibilidad de dar autonomía a gobiernos locales.

En una transición donde se da el paso de un régimen no democrático o no planamente democrático a otro que sí lo es, corresponde a los diversos actores políticos ponerse de acuerdo en cuales van a ser las nuevas reglas del juego, tanto en materia política, como en materia jurídica, para ello existen diversos escenarios que pueden ir desde una transformación gradual, hasta un colapso violento.<sup>191</sup>

Para algunos, es preferible el cambio gradual, a través de diversas y sucesivas reformas jurídicas, políticas y económicas, sustentadas en el acuerdo de las diversas fuerzas políticas, dicho modelo generalmente es lento, obedece a las políticas sexenales y favorece más a las reformas institucionales parciales.

Otros autores, plantean que para una transición resulta incluso necesario elaborar una nueva Carta Magna, para Jaime Cárdenas, "La nueva Constitución es imprescindible porque solamente a través de un nuevo marco institucional en el que los actores políticos y sociales se sientan representados se pueden propiciar condiciones de estabilidad política y gobernabilidad. También es imprescindible

---

<sup>191</sup> Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime F., En *Búsqueda de Diseños Constitucionales para la Transición*, en *Problemas Actuales del Derecho Constitucional*, Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo, UNAM, México, 1994, pp.71-73.

porque el deseo de los actores políticos, la mayoría de ellos, insisten en cambios y reformas jurídicas más allá de los contenidos electorales".<sup>192</sup>

Las opciones son varias y deben de ser revisadas cuidadosamente, lo cierto es, que México necesita transitar hacia la democracia, tener un gobierno democrático sustentado en el principio de la soberanía popular, donde en ejercicio de sus derechos y responsabilidades, el pueblo elija libremente a sus gobernantes y representantes, y vigile constantemente su actividad pública y donde éstos, a su vez, se sientan obligados a velar por los intereses de quien los nombró y por la preservación de la soberanía que les ha sido encomendada.

Mediante la transición a la democracia, se debe recuperar el valor de la libertad política, donde aumenten las posibilidades de participación para todos los miembros de la sociedad, subrayando la justa oportunidad de formar parte e influir sobre el proceso político.<sup>193</sup>

La transición, basada en el principio de que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y de que éste ha de ejercerla a través de los medios establecidos en la Constitución, debe llevarnos a que esto se realice dentro de un régimen democrático, donde la democracia -como lo establece el artículo 3o. constitucional- no sea considerada solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo de México.

---

<sup>192</sup> Cárdenas Gracia, Jaime F., Una Constitución para la Democracia, Propuestas para un nuevo orden constitucional, UNAM, México, 1996, p.4.

<sup>193</sup> Cfr. Rawls, John, Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1995, p.213.

## CONCLUSIONES

Con base a lo expuesto en este trabajo puede concluirse que:

1. Los términos empleados por las ciencias políticas y sociales, como es el caso de soberanía, poder y democracia, entre otros, son conceptos que no son unívocos, que carecen de una definición universalmente válida, ya que son eminentemente históricos y mutables, por lo que, deben ser analizados de acuerdo a los intereses y a los valores dominantes en cada época.

2. La soberanía no es incompatible con la integración internacional en materia económica o política, ni con la globalización, sin embargo, resulta indispensable que cada unidad soberana defina claramente cuales son sus decisiones vitales o fundamentales, es decir, aquellas que únicamente a cada pueblo soberano corresponde tomar, sin interferencia de ningún otro, y cuales son las decisiones complementarias, esto es, aquellas que debe tomar con otras soberanías para resolver problemas regionales o globales.

3. Para el pleno respeto de la soberanía de los pueblos, es indispensable la democratización de las relaciones internacionales, donde éstas se desarrollen respetando irrestrictamente los principios de autodeterminación e igualdad de los pueblos, y donde las naciones poderosas no pretendan imponer las decisiones a los otros Estados, ni en los organismos internacionales, ni en otros campos de las relaciones políticas y económicas.

4. Mientras en México no se establezca un régimen democrático, donde en realidad el poder público se instituya para beneficio del pueblo; donde se viva un auténtico Estado de derecho, con todas sus características y donde la distribución

de la riqueza sea más equitativa, el principio de la soberanía popular será un referente o una aspiración pero no una realidad.

5. Si bien es cierto que no es posible encontrar una definición única e inequívoca de lo que es la revolución, sí existen algunos datos en los distintos movimientos, como son las fases en las que se desarrollan, los individuos que participan en ellos, el éxito o fracaso obtenido y los fines que los motivan, para diferenciar los fenómenos revolucionarios de otros que no lo son.

6. Las figuras del reconocimiento de beligerancia y de insurgencia deben conservar su vigencia dentro del Derecho Internacional, ya que los grupos así reconocidos, adquieren un *status* jurídico internacional que los hace sujetos de derechos y obligaciones ante la situación de conflicto, sin que ello tenga como consecuencia una valoración del movimiento.

7. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario Internacional, han cobrado una gran relevancia debido a la protección de la dignidad humana que brindan, el primero en todo momento, y el segundo en situaciones de conflicto, debido a esto, resultaría conveniente que México firmara y ratificara los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, relativos a la protección de víctimas de los conflictos armados con o sin carácter internacional. Asimismo, sería benéfico aceptar en nuestro país la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. En sentido estrictamente jurídico, no puede existir un derecho a la revolución, ya que un sistema jurídico no puede plantear su propia destrucción, sin embargo, la revolución es una posibilidad que, en ejercicio de la soberanía popular, puede realizar un pueblo para determinar su destino e instituir el poder público en su beneficio. Por tanto, la revolución es más un problema de legitimidad que de legalidad.

9. Las revoluciones, no necesariamente deben tener como objetivo modificar el orden jurídico existente, sino que, su motivación puede ser restituir la observancia del mismo, sin embargo, aunque el contenido material de la Constitución y de las leyes que de ella emanan sea el mismo antes y después del conflicto, el fundamento de su validez es distinto, ya que la revolución puede modificar el contenido y significado de la norma fundante básica.

10. A pesar de no existir un derecho a la revolución en sentido estrictamente jurídico, ésta es un fenómeno de enorme relevancia para el derecho, que nos permite darnos cuenta de como la validez, la eficacia y la justicia del mismo, están en estrecha relación y se entrelazan constantemente en los hechos.

11. El artículo 39 constitucional no establece un derecho a la revolución, sino simplemente la posibilidad de alterar la forma del gobierno, a través de los procedimientos y las vías contempladas en la propia Carta Magna.

12. La función del artículo 136 tiene un carácter mas ideológico que propiamente normativo, ya que si por cualquier trastorno público se establece un gobierno contrario a los principios de la Constitución, y el grupo rebelde logra la hegemonía dentro de la sociedad, podrá imponer sus propias normas, incluyendo una nueva Constitución, por lo que no se restablecería la observancia de la anterior, como lo menciona dicho precepto.

13. El establecimiento de un régimen democrático, además de ser el mejor medio para el ejercicio de la soberanía popular, puede evitar cualquier tipo de violencia justificada en la falta de democracia, al permitir a todo el pueblo participar de manera pacífica y racional en los asuntos públicos, donde se deben



respetar las decisiones de la mayoría, y promover la participación de las minorías, incluida la posibilidad de que éstas puedan llegar a ser mayorías.

14. México requiere transitar a la democracia, donde ésta no quede limitada únicamente al campo electoral, sino que trascienda a muchas otras actividades, para lograr que sea una auténtica forma de vida. Es indispensable, por tanto, revisar si para lograr lo anterior, es necesaria una transición pactada entre las distintas fuerzas políticas, que desemboque en la elaboración de una nueva Constitución.

**BIBLIOGRAFÍA**

Andrade, Eduardo, Teoría General del Estado, Ed. Harla, México, 1992.

Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa S.A., 2a. ed., México, 1993.

Aristóteles, Política, Alianza Editorial, Madrid, 1986.

Arnaiz Amigo, Aurora, Soberanía y Potestad, Ed. Miguel Ángel Porrúa S.A., 2a. ed., México, 1981.

Becerra, Manuel, Derecho Internacional Público, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

Bobbio, Norberto, Estado, Gobierno y Sociedad, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1989.

-----, Teoría General del Derecho, Ed. Debate, Madrid, 1992.

-----, Contribución a la Teoría del Derecho, Torres Editor, Valencia, 1980.

-----, El Futuro de la Democracia, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Bobbio, Norberto y Matteuci, Nicola, Diccionario de Política, Ed. Siglo XXI, México, 1983.

Bodenheimer, Edgar, Teoría del Derecho, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

Bodino, Juan, Los Seis Libros de la República, Libro Primero, Ed. Aguilar, Madrid, 1973.

Borja, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa S.A., 8a. ed., México, 1991.

Calvert, Peter, Análisis de la Revolución, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1974.

Cañizares, Fernando, Teoría del Derecho, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1979.

Cárdenas Gracia, Jaime F., Una Constitución para la Democracia. Propuestas para un Nuevo Orden Constitucional, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Porrúa S.A., 7a. ed., México, 1986.

-----, Estudios Constitucionales, Ed. Porrúa S.A., 4a. ed., México, 1994.

Cattaneo, Mario, El Concepto de Revolución en la Ciencia del Derecho, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968.

Correas, Óscar, Teoría del Derecho, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1995.

Correas, Óscar, Introducción a la Sociología Jurídica, Ed. Coyoacán, México, 1994.

-----, (Comp.), El Otro Kelsen, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

Crespo, José Antonio, Elecciones y Democracia, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, No. 5, 2a. ed., México, 1997.

De la Madrid, Miguel, Estudios de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa S.A., 3a. ed., México, 1986.

Díaz, Elías, De la Maldad Estatal y la Soberanía Popular, Ed. Debate, Madrid, 1984.

-----, Sociología y Filosofía del Derecho, Taurus Ediciones, Madrid, 1971.

-----, Estado de Derecho y Sociedad Democrática, Taurus Ediciones, Madrid, 1981.

Díaz Müller, Luis, América Latina, Relaciones Internacionales y Derechos Humanos, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1991.

Duverger, Maurice, Sociología Política, Ed. Ariel, México, 1988.

Fariñas Dulce, María José, La Sociología del Derecho de Max Weber, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

Fernández Santillan, José F., La Democracia Como Forma de Gobierno, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, No. 3, México, 1995.

Ferrari, Vincenzo, Funciones del Derecho, Ed. Debate, Madrid, 1992.

Friedrich, Carl Joachim, La Filosofía del Derecho, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

García Máynez, Eduardo, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

Giménez, Gilberto, Poder, Estado y Discurso. Perspectivas Sociológicas y Semiológicas del Discurso Político-Jurídico, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

González González, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

González Souza, Luis, Soberanía Herida, Ed. Nuestro Tiempo, México, 1994.

González Uribe, Héctor, Teoría Política, Ed. Porrúa S.A., 7a. ed., México, 1989.

Guevara, Ernesto, El Libro Verde Olivo, Ed. Diógenes, México, 1970.

Heller, Herman, Teoría del Estado, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

Hobbes, Tomás, El Leviatán, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

Hinsley, H.F., El Concepto de Soberanía, Ed. Labor, Barcelona, 1972.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa S.A., 4a. ed., México, 1991.

- Kaplan, Marcos, Estado y Sociedad, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
- Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, Ed. Nacional, México, 1979.
- , Teoría Pura del Derecho, Ed. Porrúa S.A., México, 1991.
- , Principios de Derecho Internacional Público, Ed. Ateneo, Buenos Aires, 1965.
- , Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, Ed. Fontamara, 3a. ed., México, 1995.
- , Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
- Krieger, Emilio, La Constitución Restaurada. Hacia un Congreso Constituyente, Ed. Grijalbo, México, 1995.
- Lijphart, Arend, Las Democracias Contemporáneas, Ed. Ariel, Barcelona, 1987.
- López Portillo y Pacheco, José, Génesis y Teoría del Estado Moderno, Instituto de Estudios Políticos, Económicos y Sociales del Partido Revolucionario Institucional, México, 1976.
- Lumia, Giuseppe, Principios de Teoría e Ideología del Derecho, Ed. Debate, Madrid, 1993.
- Maquiavelo, Nicolás, El Príncipe, Ed. Prisma, México, 1980.
- Marighella, Carlos, Teoría y Acción Revolucionarias, Ed. Diógenes, México, 1971.

Melotti, Umberto, Revolución y Sociedad, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

Melgar Adalid, Mario y Ruiz Massieu, José Francisco (coord.), La Rebelión de Chiapas y el Derecho, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

Muñoz Ledo, Porfirio, (et. al.), Los Compromisos con la Nación, Ed. Plaza & Janés, México, 1996.

Nino, Carlos S., Consideraciones Sobre la Dogmática Jurídica, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

Podesta Costa, L.A., y Ruda, José María, Derecho Internacional Público, Tipográfica Editora Argentina, 5a. ed., Buenos Aires, 1979.

Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Ed. Porrúa S.A., 25a. ed., México, 1992.

Radbruch, Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

Rawls, John, Teoría de la Justicia, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1995.

Rodríguez-Arias Bustamante, Lino, Ciencia y Filosofía del Derecho, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.

Rojas Caballero, Ariel A., Visión Panorámica de la Historia del Derecho Mexicano, Centro Universitario México, División de Estudios Superiores A.C., México, 1996.

Rousseau, Juan Jacobo, Discurso sobre la Ciencia y las Artes, Ed. Porrúa S.A., 8a. ed., México, 1987.

-----, El Contrato Social, Ed. Porrúa S.A., Colección "Sepan cuantos", 8a. ed., México, 1987.

Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa S.A., 13a. ed., México, 1991.

Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, S.A., 15a. ed., México, 1986.

Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, Ed. Porrúa S.A., México, 1990.

Strasser, Carlos, La Democracia y lo Democrático. Para una Teoría de la Democracia Posible, Grupo Editorial Latinoamericano, Buenos Aires, 1991.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa S.A., 23a. ed., México, 1989

Weber, Max, Economía y Sociedad, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

Woldemberg, José, El Voto, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997.

### Hemerografía

Castañeda, Jorge G., "El Límite", en Proceso, No. 1000, México, 1o. de enero de 1996.



Cracogna, Dante, "Acerca del Concepto Jurídico de Revolución", en Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Año XLVII, Vol XLV, Nos. 109 y 110, Medellín, marzo-septiembre de 1986.

Flores Olea, Víctor, "La Democracia: Técnica Electoral y Forma de Vida", en La Jornada, México, 20 de diciembre de 1995.

Mendieta y Núñez, Lucio, "Teoría de la Revolución", en Estudios Sociológicos, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México, 1958.

Recaséns Siches, Luis, "Los Varios Conceptos de Revolución", en Estudios Sociológicos, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México, 1958.

Rodríguez-Arias B., Lino, "El Derecho de Revolución", en Anuario de Derecho, Universidad de Panamá, No. 2, Panamá, enero de 1956-mayo 1957.